

UNIVERSIDAD DE GRANADA

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

CURSO 1989-90

TESIS DOCTORAL

JESUS-AUREO MARINA BARBA

PODER MUNICIPAL Y REFORMA  
EN GRANADA DURANTE EL SIGLO XVIII

I

Dirección

Dr. D. Juan Luis Castellano Castellano  
Departamento de Historia Moderna y América

# UNIVERSIDAD DE GRANADA

## ACTA DEL GRADO DE DOCTOR EN HISTORIA

Curso de 1989 a 1990

Folio.....

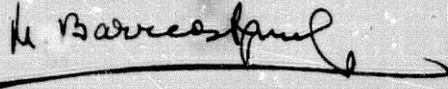
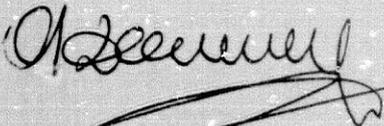
Número 515

Reunido en el día de la fecha el Tribunal nombrado para el Grado de Doctor de D. José  
Aureo Molina Barba, el aspirante leyó un discurso sobre el siguiente  
tema, que libremente había elegido: Podar municipal y reforma  
en Granada durante el siglo XVIII

Terminada la lectura y contestadas las objeciones formuladas por los Jueces del Tribunal, éste le  
calificó de Apto con laude por unanimidad  
Granada 4 de mayo de 1990

EL PRESIDENTE,

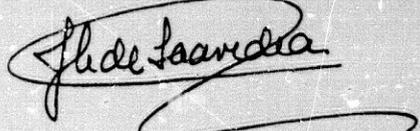
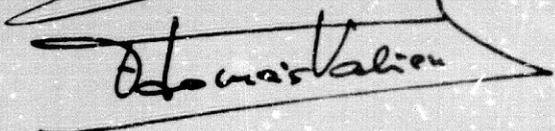
El Secretario del Tribunal,



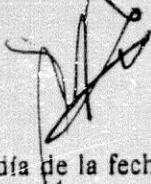
El Vocal,

El Vocal,

El Vocal,



Firma del Graduado,



INVESTIDURA . . .

En el día de la fecha se ha conferido a D. ....  
..... el Grado de Doctor en la Facultad de.....,  
conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Granada..... de..... de 19.....

EL DECANO,

CERTIFICO: Que el Acta que antecede concuerda con la del expediente del interesado remitida a la  
Secretaría de la Universidad.

Granada..... de..... de 19.....

El Catedrático Secretario,

V.º B.º  
EL DECANO,

INTRODUCCION

La institución municipal es durante la Edad Moderna un elemento básico, tanto en la estructura política y administrativa de la monarquía como en el desarrollo de la vida cotidiana del conjunto social. A los ayuntamientos pertenecen amplísimas competencias, entre las que ejerce directamente para la corona - fiscales, jurisdiccionales, económicas - y aquellas cuya gestión implica el gobierno interior de la población, en los campos del abastecimiento, la sanidad, la actividad laboral, etc., convirtiéndose, sin duda, en el eslabón de la cadena del poder más cercano a los ciudadanos. Esta importancia, sin embargo, no se ha reflejado sino hasta fechas muy recientes en la atención que les han dedicado los historiadores. No hace tanto tiempo que seguía siendo desgraciadamente válida la recomendación del profesor Domínguez Ortiz<sup>(1)</sup> sobre la utilización, como única fuente posible, de las obras clásicas de la teoría municipal<sup>(2)</sup> y la síntesis antigua de Desdèvisès du Dezert<sup>(3)</sup>, ante la falta de estudios modernos que se ocuparan de la administración local en el Antiguo Régimen.

La situación ha sufrido un cambio importante en los últimos años. La proliferación de estudios locales y regionales, fruto de una mayor preocupación por los temas sociales y económicos, trajo consigo la aparición de algunos trabajos que, desde distintos planteamientos, abordaban el análisis del municipio como institución protagonista de la historia urbana. Aunque con un

valor muy desigual, coincidieron en mostrar un campo de extraordinario interés para la investigación; la política de las corporaciones locales aparecía como un factor decisivo en la evolución de las poblaciones, al tiempo que los archivos municipales comenzaban a revelar una documentación de enorme riqueza, imprescindible para comprender muchas de las cuestiones que se planteaban en el análisis histórico, más allá del ámbito puramente erudito en el que había sido encerrada. Lógicamente, nuestro estudio sobre el ayuntamiento de Granada debe mucho a esta serie de monografías - como se pondrá de relieve al recogerlas en su mayor parte en las correspondientes citas -, en la medida que ofrecen datos de otros lugares, haciendo posible la comparación, y presentan enfoques e hipótesis que pueden ampliar la perspectiva de esta investigación.

No obstante, hay que ser bastante cautos en la valoración de la producción reciente sobre temas municipales. En la elaboración de muchos de estos trabajos sigue pesando en exceso un sentido localista, que impide el examen crítico y ponderado de la forma institucional y se detiene sin embargo en particularidades más o menos llamativas, recomponiendo con nuevos datos la crónica de siempre. A otro nivel, podríamos llamar más académico, se detecta aún el enorme lastre que han dejado formulaciones teóricas simplistas, del tipo del determinismo socio-económico - la institución refleja mecánicamente la estructura de la sociedad correspondiente pero no interviene en ella - o del modelo atemporal - cuánto se aleja o acerca mi ayuntamiento a lo que debía haberme encontrado -,

llegando a anular el valor de las noticias que se ofrecen, forzadas para apoyar el propósito inicial. En este mismo sentido, cabe incluso la utilización más burda del hecho municipal, en un nuevo positivismo disfrazado de ideología verdaderamente peligroso: del ingente conjunto de datos de la documentación local se seleccionan los convenientes - los hechos que "demuestran" - para componer una propuesta que será más o menos armónica de acuerdo con la fiebre congresual, la moda del monarca en revalorización o en desgracia, las celebraciones conmemorativas y el mercado editorial. Al final, los trabajos terminan diferenciándose más por la secta historiográfica o familia de funcionarios en que se han gestado que por la aportación científica que pueden representar. La diversidad que define la realidad política del Antiguo Régimen, bastante acusada para la administración local, puede convertirse así en un obstáculo importante para su conocimiento, puesto que los ayuntamientos en ocasiones parecen más terrenos de excavación particular que objetos de estudio.

En realidad, todos estos fenómenos vienen en buena medida agravados por la ausencia de una obra de síntesis que pueda servir de referencia conceptual y metodológica a los nuevos trabajos. Un vacío que se sigue notando y que desde luego no se va a cubrir, por mucho que se pretenda, mezclando datos dispares y difusa erudición bajo un título genérico<sup>(4)</sup>. En la bibliografía sobre el poder municipal en la España moderna queda la sensación de haberse ido consolidando un reducido número de trabajos, ya clásicos, entre los que estarían los capítulos correspondientes de algunos

estudios - de contenido y objetivos más amplios - de Domínguez Ortiz, los sucesivos avances que ha ido ofreciendo Tomás y Valiente sobre la enajenación de oficios, el análisis de González Alonso sobre la evolución de la figura del corregidor, las propuestas metodológicas y algún estudio particular de Molas Ribalta o la tesis de Torras i Ribé sobre Cataluña, por citar los ejemplos más conocidos, a los que deberemos recurrir en múltiples ocasiones a lo largo de nuestra exposición sobre el ayuntamiento de Granada. Pero, dentro de su acierto y brillantez, no dejan de resultar obras parciales, que no pueden componer, ni siquiera consideradas en su conjunto, el horizonte referente con que debían contar ya los estudios municipalistas en este momento de la investigación.

Las consideraciones anteriores resultan particularmente apropiadas en lo que se refiere al estudio de la administración local durante el siglo XVIII. Como ha señalado Benjamín González Alonso<sup>(5)</sup>, el análisis del municipio borbónico atiende un doble objetivo, pues, al tiempo que pone de manifiesto la evolución del régimen municipal, revela explícitamente la acción del Estado que incide de manera directa sobre la forma de gobierno de las poblaciones. La complejidad histórica que genera el proceso reformista requiere de la investigación monográfica sobre un ayuntamiento de esa época una perspectiva amplia, capaz de considerar el conjunto de los cambios dentro de la realidad global del poder del municipio y la política de la monarquía. Parece, por tanto, poco conveniente el examen por separado de aspectos concretos

- favorecido desgraciadamente por esa misma complejidad, que multiplica el volumen de la documentación -, ya que serían seguramente mal entendidos al perder de vista la trayectoria de los demás elementos que han ido modificándose. Del mismo modo, una limitación a las posibilidades de la investigación, en el sentido de dejar de lado cuestiones extrañas a la historia tradicional de la ciudad o de soslayar problemas que puedan contradecir determinadas ideas preconcebidas sobre la época, desvirtuaría los resultados del trabajo, hasta el extremo de invalidar muchas de las conclusiones obtenidas mediante esa visión parcial.

Globalidad no debe identificarse, sin embargo, con una mera acumulación de materias en un índice sin sentido que pretendiese abarcarlo todo. La misma complejidad de la administración municipal, a la que se reconoce de una u otra forma en la práctica totalidad de los aspectos de la vida de la población, desaconsejaría semejantes ambiciones. Es necesario ajustar el proyecto de investigación a unos criterios directores, capaces de proporcionar unidad y forma al trabajo pero que al mismo tiempo sean lo suficientemente flexibles como para no mediatizar los resultados finales. A pesar de ser una consideración tan obvia, suele olvidarse con frecuencia: no pueden estudiarse igual todos los ayuntamientos por el simple hecho de ser municipios y pertenecer a una época, cuando la diversidad es un concepto clave tanto para el Antiguo Régimen en su conjunto como para la propia administración local.

En el caso de Granada, la investigación sobre su ayuntamiento en el siglo XVIII significaba acercarse al gobierno de una ciudad ciertamente importante. Por el tamaño de su población - entre 50 y 60.000 habitantes, según las cifras de los distintos censos de la época<sup>(6)</sup> -, por su condición de capitalidad respecto a una amplia zona del sureste peninsular, por el renombre que sigue conservando en el conjunto de la monarquía desde los tiempos de la conquista o por ese esplendor pasado y ya casi mítico que todavía los visitantes creen percibir en sus gentes y sus edificios<sup>(7)</sup>; Granada constituye uno de los centros urbanos más relevantes en la España del setecientos, contando además con distintas circunstancias que hacen especialmente interesante el estudio de su municipio.

En primer lugar, las características de su conjunto social: la sociedad granadina acoge una buena representación de los estamentos privilegiados, con una nobleza importante - a pesar de su carácter minoritario y de cierta tendencia al abandono de la ciudad - y un elevado número de religiosos, con multitud de establecimientos repartidos por los distintos barrios, que controlan una parte considerable de las propiedades urbanas y rurales; junto a ellos, un sector de población activa, de bastante entidad, dedicado a tareas burocráticas, instalado en el extenso aparato administrativo que reside en la ciudad, y otro, quizás algo menor, formado por mercaderes y comerciantes, que mantienen con dificultad un área tradicional de la economía granadina, la actividad artesanal y el comercio.

La riqueza de la ciudad está muy ligada a una zona más amplia, la de la Vega que la rodea, en cuyos términos se encuentran las propiedades agrícolas que son la base de la fortuna de muchas de las principales familias granadinas. Forma el área de influencia más directa, bastante poblada, que sostiene buena parte de la industria y artesanado locales. Pero también es la causa de las oleadas de gentes que, en momentos de escasez y malas cosechas, invaden la capital en busca de la asistencia benéfica, la limosna callejera o cualquier forma de supervivencia, aumentando el volumen de la población marginada. Estos pueblos mantienen un vínculo institucional estrecho con el municipio granadino pues forman parte de su jurisdicción y en la elección de sus oficiales tienen intervención directa los regidores de la capital.

Por otro lado, Granada es una ciudad burocrática, en la que desarrollan su trabajo numerosas instituciones: Chancillería, Arzobispado, Capitanía General, Universidad, Maestranza,.. Con poderes y atribuciones no siempre bien delimitados, son fuente al mismo tiempo de ingresos, conflictos, un cierto aire especial en la vida ciudadana y una actividad incesante en el plano administrativo. Lo que sí es cierto es que el ayuntamiento es una institución en una ciudad de instituciones, donde las parcelas de poder y privilegio se discuten y defienden con decisión. Les costará mucho a los miembros del concejo mantener el sentido de la identificación corporativa que hacen con el término ciudad. En Granada el poder local no es únicamente el de las familias que dominan la comunidad a través del municipio. Habrá que prestar atención a los límites y las formas en que se ejerce el poder

de la institución municipal y de sus componentes. Sin embargo, la relación, conflictiva en muchas ocasiones, entre los distintos organismos no es la de distintas piezas independientes que colisionan o se separan. Las influencias en los asuntos de unos y otros son continuas, sin que se pueda comprender la actuación de ninguno de ellos de forma aislada. Seguir la tensión entre tradición y reforma que el siglo XVIII supone para la administración local implicará, en el caso de Granada abandonar la imagen de una línea única de actuación y evolución, adquiriendo por el contrario dimensiones nuevas, tanto en la relación con la corona como con los distintos sectores sociales de la población, que deben ser consideradas en un período amplio de tiempo, aun a costa de no profundizar en otros aspectos concretos de la gestión municipal.

El planteamiento del estudio sobre el ayuntamiento de Granada pretende responder a ese criterio metodológico. Se parte del análisis de la estructura y funcionamiento de la institución municipal en la primera mitad del siglo: los distintos oficios que componen el cabildo, las comisiones y órganos de gobierno, la intervención del poder de la corona, el ritmo y las formas de gestión en la política local, los recursos económicos, el sentido del gasto y la situación financiera. Desde ese conocimiento puede comprenderse el proceso reformista en la doble vertiente, administrativa y hacendística, en que se presenta la acción del poder central respecto a las corporaciones locales.

El trabajo se ha dividido en tres grandes partes. La primera se centra en la composición del municipio tradicional,

representado en la conjunción de justicia y concejo que se produce en el ayuntamiento. El análisis, fundamentalmente institucional, busca sin embargo no limitarse a dibujar una imagen estática de los principales componentes del cabildo. A través de las actas de las sesiones, los títulos de los oficios, los libros de pruebas para la entrada de nuevos miembros, las representaciones y pleitos promovidos ante los diferentes tribunales, los expedientes y diligencias practicados por la misma corporación, junto a diversa documentación sobre las personas que sirven los empleos, se intenta comprender la realidad compleja y dinámica que bajo la apariencia de rutina presenta la vida municipal del siglo XVIII. Justamente por ese objetivo de establecer las distintas líneas en que se mueve la institución no nos ha importado avanzar en determinados aspectos más allá de las fechas en que se suele fijar la aparición de las reformas. Porque no se trata de enfrentar dos ayuntamientos, el de antes y el de después de la política reformista, como si una medida legal supusiera la aparición de una institución totalmente nueva, sino de situar las formas en que se concreta la acción del gobierno de la monarquía en una evolución más amplia, planteando la interrelación de ambos procesos.

El establecimiento de unos nuevos cargos de representación popular en los municipios a partir de 1766 ha merecido valoraciones muy dispares dentro de los trabajos de historia, desde la atención apasionada, que se deslumbra ante la novedad revolucionaria del sistema de elección, al desprecio más absoluto, una vez que se comprueba que los años siguientes no pueden ser anun-

ciados como el advenimiento del municipio democrático; en el mejor de los casos, se ofrecían acompañadas de los datos más llamativos sobre las primeras elecciones y los incidentes que causaba la entrada de los elegidos en los cabildos. Pocas veces, sin embargo, alcanzaba la preocupación a preguntarse por las circunstancias políticas y sociales en que se desarrolla la reforma, el sentido de su progresiva definición y ampliación o las formas arraigadas de poder local que se revelan en la reacción de los ayuntamientos.

Un estudio en profundidad que abarcase estos y otros aspectos requería combinar en el análisis las normas legales que regulan la creación y funciones de los nuevos empleos, la situación política e institucional en que se gesta la reforma, la propia discusión historiográfica sobre esta etapa, con la aplicación concreta en el municipio de Granada, conocida gracias a los libros de elecciones, las noticias de cabildos y expedientes acerca de la actuación de estos cargos y los litigios mantenidos entre la representación del común y el ayuntamiento. Así, esta segunda parte comienza con la consideración de 1766 como la fecha clave que desencadena la reforma y con el examen del conjunto de disposiciones que van delimitando su contenido, para adentrarse después, ya en lo que respecta a Granada, en los procesos de elección que llevan a los representantes del común a participar en el gobierno municipal y su integración progresiva dentro de la estructura de la institución.

La tercera parte del trabajo está íntegramente dedicada

a la hacienda municipal. En el estudio de su evolución a lo largo del siglo, las divisiones vienen dadas por la propia trayectoria que sigue el ayuntamiento en el terreno hacendístico: hasta 1760, etapa marcada por la continuación de la situación de embargo que arrastra desde el último tercio del siglo XVII; desde 1760 a 1780, con la normalización que supone la reforma y cierta expansión por la reorganización que lleva consigo; por último, la supeditación a las necesidades de la corona, coincidiendo con la crisis fiscal de finales de siglo.

Esa división corresponde también a la documentación, fundamentalmente contable, en la que se basa el análisis de la hacienda, puesto que el sistema de administración cambia radicalmente tras la finalización del embargo y en los últimos años del siglo se modifica el modelo de presentación de cuentas de ingresos y gastos. Con el fin de no entorpecer excesivamente la lectura del texto con continuos datos de subastas, ingresos o libramientos, esta parte incluye el tratamiento de las series documentales a través de la elaboración de cuadros y gráficos, mientras que buena parte de esa información de los libros de cuentas, convenientemente sistematizada, se incorpora en un anexo estadístico al final del trabajo.

De acuerdo con lo que apuntábamos antes, sería imposible entender medianamente la base económica y financiera de la institución municipal desde una perspectiva parcial, considerando un breve período de tiempo sin conexión con la tendencia general o ignorando la repercusión de las formas de gobierno en la gestión

económica. Esta última parte del estudio del ayuntamiento - esencial para comprender la relación entre la política de reformas y la disolución del poder de las ciudades en el final del Antiguo Régimen - sintetiza así, dentro de la diferenciación que requiere el tema hacendístico, el enfoque metodológico general que se había pretendido para el conjunto del trabajo.

Por último, solo nos queda, antes de finalizar esta breve introducción, hacer constar nuestro agradecimiento a los miembros del Departamento de Historia Moderna y de América de la Universidad de Granada, compañeros durante estos años de trabajo con quienes compartimos la ilusión por esta obra dentro de los proyectos más amplios de un grupo de investigación; en especial, al profesor Juan Luis Castellano, director de la tesis, que orientó la realización del estudio, enriqueciendo y mejorando notablemente sus resultados.

I. EL CABILDO MUNICIPAL DE GRANADA EN EL SIGLO XVIII.

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

1.- La autoridad real: corregidor, intendente, alcaldes mayores.

En el encabezamiento del acta de cada sesión municipal, tras la expresión tradicional "Cabildo en Granada" y la fecha correspondiente, se recoge la relación de asistentes, formada según una estricta prelación de oficios y antigüedad. De acuerdo con este orden, el primer lugar lo ocupa siempre el representante de la autoridad del monarca, ese "justicia" que la teoría política considera imprescindible para la constitución y desarrollo de un cabildo<sup>(1)</sup>. Este puesto, de principal responsabilidad, puede ser desempeñado por distintas personas según la época y circunstancias concretas de la sesión, pues son varios los oficios en los que cabe el ejercicio de la presidencia durante el siglo XVIII. Conviene, por tanto, conocer los diferentes empleos que llevan consigo la primera autoridad local y las variaciones administrativas que se producen en esta época.

La figura del corregidor se había ido consolidando desde el período bajomedieval como un oficio de importancia capital para la corona, con una presencia regular y permanente en la estructura política y administrativa de la monarquía<sup>(2)</sup>. Investigaciones recientes han mostrado la complejidad de este proceso de asentamiento institucional durante el reinado de los Reyes Católicos - más allá de las afirmaciones excesivamente contundentes que la historiografía había mantenido<sup>(3)</sup> -, en el sentido de una mayor atención a la realidad social de estos oficiales,

a los cambios producidos en las diferentes etapas de gobierno y a las verdaderas dimensiones de su poder efectivo en las ciudades<sup>(4)</sup>. En cualquier caso, su extensión general a todos los municipios y la profundización y definición jurídica de sus competencias, fundamentalmente a través de los Capítulos y ordenanzas de 1500, dejan claro que a principios del siglo XVI el corregimiento queda ya plenamente configurado como una pieza clave en el gobierno y administración de justicia en los distintos lugares del reino.

Durante toda la Edad Moderna el corregidor cumplirá en el esquema del municipio castellano el papel de instrumento de la corona para el control de las poblaciones, especialmente en los asuntos políticos y fiscales, haciendo valer las disposiciones reales e impidiendo actuaciones que pudieran ir contra su cumplimiento. Sin embargo, esta idea debe ser aceptada en lo que tiene de principio teórico<sup>(5)</sup>, pues la realidad de la vida municipal introduce importantes limitaciones que recortan muy sustancialmente ese supuesto poder. Aun así, tampoco cabe exagerar el fenómeno de la autonomía real de las ciudades, que relegaría al corregidor a una presencia vacía de contenido<sup>(6)</sup>, negando la capacidad de intervención de estos oficiales reales, cuya misma importancia vendrá probada por la implantación en los territorios de la corona de Aragón con la unificación administrativa borbónica, de la que representará, sin duda, uno de los aspectos más señalados<sup>(7)</sup>.

Precisamente, las modificaciones que el empleo sufre a lo largo del siglo XVIII están encaminadas a afianzar ese ca-

racter de funcionario al servicio de la centralización del estado. Pero en las sucesivas reformas de este nivel de la administración territorial también hay que reconocer el intento por recobrar la operatividad en buena parte perdida después de más de dos siglos de existencia continuada. En 1717 se agrupan los corregimientos en diez partidos, dependientes de otros tantos miembros de la Sala de Gobierno del Consejo, que queda como la instancia capaz de asegurar la tramitación de los asuntos de los corregidores, en detrimento de la antigua relación directa con el rey<sup>(8)</sup>. Por otro lado, se establecen junto a ellos como oficinas de nueva creación los intendentes, cuya primera aparición se localiza hacia 1711 en algunos lugares - generalizada luego desde las Ordenanzas de 1718 - y que hay que entender, aparte el mimetismo con el modelo administrativo francés, en lo que tienen de elemento dinamizador de la política en una estructura antigua y de instrumento de control del territorio, especialmente en el terreno militar y fiscal, básicos en la etapa posterior al conflicto bélico de la sucesión<sup>(9)</sup>.

La oposición y los enfrentamientos entre corregidores e intendentes caracterizaron la existencia de éstos últimos en su primera etapa, un tanto efímera y desigual. Sin embargo, la figura del intendente de provincia se va a reestablecer plenamente a partir de 1749. De acuerdo con las Ordenanzas de este año, la intendencia queda unida al corregimiento de la capital, al tiempo que se convierte en la principal autoridad de todo el territorio provincial<sup>(10)</sup>. La excesiva autoridad de este intendente-corregidor, con una acumulación de competencias tal que hacía prácticamente imposible el ejercicio pleno del cargo en las grandes pro-

vincias, y la confusión entre las funciones que le correspondían en cada momento llevaron a Carlos III a separar definitivamente intendencias y corregimientos en 1766, dejando a los corregidores los asuntos de justicia y policía y limitando a los intendentes a los de hacienda y guerra<sup>(11)</sup>, si bien en algunos lugares la unión se mantuvo por un período variable de tiempo.

A partir de ese momento, el corregidor vive su etapa álgida como funcionario de la administración al servicio de los proyectos políticos del gobierno central. Se reforma el empleo en aquellos puntos que habían demostrado ser más inconvenientes: aumento de salarios frente a la escasa dotación anterior, establecimiento del sexenio como período normal de ejercicio y formación de una escala regular de ascensos superando los problemas anteriores de breve estancia en el destino e inseguridad a la hora de la promoción. Sus ámbitos de competencia son definidos mediante la Instrucción de 1788, los últimos capítulos que recibirá el empleo durante su existencia y en los que se resalta claramente su condición administrativa de gestión<sup>(12)</sup>. Por último, se insiste en la tendencia a la racionalización y uniformización de la estructura territorial de gobierno, dejando con preferencia los cargos de corregimiento a civiles letrados; dentro de la antigua división entre corregimientos de capa y espada, ocupados por militares y nobles con asesoramiento letrado, y corregimientos de letras se observa un claro movimiento de reconversión a favor de estos últimos<sup>(13)</sup>.

La forma de designación del cargo también se ve modificada en esta segunda mitad del siglo XVIII. Siempre exclusiva de

la corona, mediante un proceso de selección y nombramiento a cargo de la Cámara y del propio rey, el proceso se uniformiza en época borbónica, escogiendo la Cámara las tres candidaturas más calificadas y solicitando informes sobre ellos. Aunque en teoría la limitación de este proceso de selección a los corregimientos de entrada tras la reforma de 1783 debía disminuir la acumulación de instancias y personas en espera de un puesto, lo cierto es que la figura del pretendiente siguió constituyendo la característica más llamativa de un mecanismo selectivo que requiere, por parte de los candidatos, una disponibilidad económica - sin otro recurso muchas veces que el endeudamiento - para hacer frente a los períodos, en ocasiones prolongados, de espera. El análisis del sistema de elección se hace más confuso si se tiene en cuenta la imprecisión existente sobre las condiciones requeridas para el puesto. Es cierto que se detecta una creciente exigencia de estudios y experiencia jurídica para el empleo y que las obras de teoría municipal se ocupan profusamente de las cualidades que deben adornar la figura del corregidor<sup>(14)</sup>. Pero ambos fenómenos dejan todavía un amplio espacio en el que el poder debe operar en cada caso personal.

Una vez nombrado y expedido título a su favor, debe prestar juramento en el Consejo, que puede otorgarle dispensa para que pueda realizarlo ante la Chancillería o Audiencia correspondiente. El juramento habrá de repetirlo después en el ayuntamiento del lugar donde haya sido provisto. La recepción y juramento en la institución municipal es lo que inicia verdaderamente el período de ejercicio, como se señala expresamente en el texto del título

lo. La recepción en el ayuntamiento va seguida de la presentación de las fianzas que aseguran la sumisión efectiva a los procedimientos de control posteriores al empleo, fianza que se consigna en documento privado suscrito ante escribano<sup>(15)</sup>.

La ciudad de Granada se mantuvo durante toda la Edad Moderna como corregimiento de capa y espada, figurando en la clase tercera dentro de la clasificación jerárquica de 1783, junto a poblaciones como Murcia, Córdoba o Salamanca<sup>(16)</sup>. Las personas que ocupan el puesto y sus periodos de mandato dentro del espacio de tiempo que estudiamos son las siguientes<sup>(17)</sup>:

- D. Diego Alonso de Enteriza y Rocafull Vera de Mendoza, marqués de Espinardo, coronel de infantería. Título de corregidor de Granada con fecha de 2 de junio de 1739. Realiza el juramento el 30 de julio de 1739 en la Real Chancillería. Toma posesión en el ayuntamiento el 1 de agosto. Sustituye en el puesto a Juan Antonio de Molina y Oviedo, fallecido en 1738.

- D. Luis González Torres de Navarra, marqués de Campoverde, regidor de Sevilla. Título de corregidor de Granada con fecha de 14 de agosto de 1742. Toma posesión en el ayuntamiento el 14 de noviembre de ese año. El empleo le es prorrogado para un trienio más el 26 de marzo de 1746. Una nueva prórroga, esta vez asociada a la intendencia de la provincia, se le concede el 29 de enero de 1750.

- D. Manuel Diego Escobedo, caballero de Santiago. Título de intendente-corregidor de Granada con fecha de 12 de abril de 1763. Toma posesión en el ayuntamiento de 9 de mayo de ese año.

Muerto el 20 de julio de 1764 en La Mahalá. Ocupa el puesto de forma interina el alcalde mayor D. Felipe Soler Bargalló como corregidor y D. Miguel Arredondo Carmona, oidor de la Chancillería, como intendente.

- D. Ignacio Bermúdez de Castro, caballero de Santiago, intendente del reino de Mallorca. Nombrado intendente de la provincia y corregidor de la ciudad por título de 17 de abril de 1765. Toma posesión en el cabildo del 22 de mayo de ese mismo año.

- D. Rafael Daza Loáisya y Osorio, caballero del campo de S.M., regidor de la ciudad de Segovia. Nombrado corregidor de Granada en título de fecha 22 de junio de 1773. Toma posesión en el ayuntamiento el 25 de septiembre de ese año.

- D. Francisco Milla de la Peña, regidor de Madrid, corregidor de Antequera. Nombrado corregidor de Granada en título de 23 de febrero de 1777. Juramento del cargo ante la Chancillería el 12 de mayo de ese año. El 14 de mayo toma posesión en el ayuntamiento.

- D. Martín José de Rojas y Teruel. Nombrado corregidor de Granada en título de 20 de noviembre de 1780. Juramento del cargo ante la Chancillería el 16 de diciembre de ese mismo año. El 18 de diciembre toma posesión en el ayuntamiento.

- D. Francisco Mateo de Ayerbe y Aragón. Nombrado corregidor en título de 23 de mayo de 1784. Juramento del cargo ante la Chancillería el 7 de agosto de ese año, el mismo día en que toma posesión en el ayuntamiento.

- D. José Queipo de Llano Santoyo y Pimentel. Nombrado

corregidor en título de 15 de agosto de 1789. Juramento del cargo ante la Chancillería el 29 de octubre. El 30 de octubre toma posesión en el ayuntamiento.

Como puede verse, tanto Juan de Molina como el marqués de Espinardo son únicamente corregidores de la ciudad. El cambio administrativo que une intendencia y corregimiento se produce en el período - por lo demás el de mayor duración - del mandato de Campoverde, quien en la segunda prórroga del corregimiento asume la intendencia de la provincia desde principios de 1750. Más tarde, aunque la separación se ordena en el plano legal en 1766, para la ciudad de Granada no se produce de hecho hasta la sustitución de Ignacio Bermúdez de Castro, intendente-corregidor desde la primavera de 1765, por Rafael Daza Loáisa, después del verano de 1773. A partir de esa fecha, corregimiento e intendencia siguen caminos totalmente separados sin que de la segunda tengamos más noticias que las que proporciona indirectamente su relación con el ayuntamiento de la capital; por estas referencias sabemos que el empleo de intendente fue desempeñado en primer lugar, a partir del citado año de 1773, por D. Luis Carballido y que tras su fallecimiento, a finales de 1775, se nombrará a D. Antonio Carrillo Mendoza, quien se presentará ante la ciudad en mayo de 1776 con los títulos que le habilitan para el puesto<sup>(18)</sup>.

Por lo que se refiere estrictamente a la primera autoridad local - lleve o no consigo la intendencia de la provincia -, que es la que más interesa dentro del estudio de la institución municipal, el seguimiento de los episodios de cambio a través de

las actas de cabildo pone de manifiesto muchas de las circunstancias que afectan al cargo y ofrece interesantes noticias acerca de los mecanismos formales que van unidos a la presentación de un nuevo oficial real. Así, por ejemplo, la inseguridad tras el momento del cese, que comentábamos al hablar de la designación; en octubre de 1749 el marqués de Campoverde se marcha un mes a la corte para gestionar su próximo destino, tras obtener la preceptiva licencia real para ausentarse del corregimiento<sup>(19)</sup>; en el mismo sentido, la solicitud al cabildo de cartas de recomendación para unir a su solicitud de un nuevo empleo<sup>(20)</sup>. También la dificultad de incorporarse al cargo tras el nombramiento, con la consiguiente petición de prórroga para la posesión<sup>(21)</sup>, o la dilación en la satisfacción de la media annata, con la que estaba gravado el empleo<sup>(22)</sup>.

La sustitución en el corregimiento se inicia habitualmente con la notificación de la persona en la que ha recaído el nombramiento real, comunicando a la ciudad su designación y su próxima llegada. El mismo cabildo que recibe la noticia inicia los preparativos de la toma de posesión y nombra comisarios para cumplimentar y presentar al nuevo corregidor. El día señalado tres capitulares (normalmente dos regidores y un jurado) le reciben protocolariamente en la puerta que da a la escalera principal, mientras que otros tres le acogen en la antesala, esperando el llamamiento del cabildo que se encuentra reunido. Una vez introducido en la sala del pleno, presenta el título con su nombramiento y presta el debido juramento del cargo ante el corregidor anterior o ante quien, en ausencia de éste, desempeñe de forma interina

la presidencia de la institución. Tras la entrega de la vara de justicia, que recibe como símbolo de mando y de sus atribuciones, se considera plenamente recibido en el empleo y pasa a presidir el resto de la sesión. El acta de este cabildo extraordinario, firmada tanto por el corregidor entrante como por el que cesa, lleva incorporada a continuación una copia del título presentado por el nuevo oficial de la corona<sup>(23)</sup>.

El salario que recibe el corregidor, proviene normalmente de los bienes del municipio<sup>(24)</sup>. La cortedad de esta remuneración fue uno de los principales inconvenientes del empleo, tal como se señaló en la discusión de las reformas de finales del siglo XVIII. En el caso de la ciudad de Granada se detectan ambos fenómenos: la escasez agravada por la congelación del salario y la tardía pero sustancial modificación. Su corregimiento estaba dotado con un salario de 9.558 rs al año; es la cantidad que figura en los libramientos de mediados de siglo y la que se incorpora a la estimación de presupuesto municipal que se realiza en el reglamento de propios de 1764. Significativamente, se trata de una cifra igual, o incluso inferior, a la que percibía el corregidor de la ciudad en la segunda mitad del siglo XVI<sup>(25)</sup>.

La insuficiencia de esta dotación económica llevará al corregidor Rafael Daza a formular la correspondiente petición de mejora ante el Consejo en 1773. Nada más tomar posesión del cargo, presenta un escrito solicitando la subida, que cree plenamente justificada por la cortedad de la remuneración - apenas 900 ducados -, agravada además porque no se le puede añadir producto alguno del "poyo" por la administración de justicia, ya que existen

para su circunscripción cuatro alcaldes de corte y dos alcaldes mayores, todos ellos con jurisdicción ordinaria. El aumento, tal como se ha hecho ya en Murcia, Córdoba y otras ciudades, se considera absolutamente necesario pues para el corregidor "las numerosas instituciones y brillante nobleza de la ciudad le hacían indispensable mantener la correspondiente decencia para estar atendido de la nobleza y respetado de la plebe". La atención a su solicitud por parte del Consejo fue inmediata. La Real Orden de 20 de julio de 1773 señaló 30.000 rs de salario anual al corregimiento de Granada con cargo a los propios de la ciudad<sup>(26)</sup>. Esa es la cantidad que percibe el oficial real en los años siguientes, más un fijo de 733 rs como presidente de la junta de propios y arbitrios y 550 rs por su parte en la administración de la renta del aguardiente<sup>(27)</sup>.

Puede llamar la atención la referencia a la falta de ingresos en concepto de administración de justicia como uno de los inconvenientes del corregimiento de Granada. Ciertamente, dentro de las amplias atribuciones de los corregidores las judiciales ocupan un lugar especialmente importante, ya que posee la jurisdicción civil y criminal en primera instancia en todo el territorio. La importancia de sus competencias en este campo llevó a Castillo de Bobadilla a mantener la supremacía de la idea de justicia en su concepción del corregidor, identificación que perdurará en la imagen popular hasta bastante después de la desaparición del cargo. Pero si el principio teórico parece claro, el ejercicio de la facultad resulta bastante más problemático. Con dos alcaldes letrados en apoyo de su propio cargo, con un buen

número de funcionarios en la administración de justicia residiendo en la misma ciudad, ocupado el corregidor en las amplísimas tareas de gobierno de un territorio extenso - que aun lo era más en la época de la intendencia -, lo lógico es que cuando llegase Rafael Daza al cargo no pudiera esperar unos ingresos cuantiosos por esta vía. El hecho contrasta con el beneficio obtenido por el mismo concepto por los alcaldes mayores, como tendremos ocasión de ver más adelante, y, desde luego, refuerza la imagen de las grandes diferencias existentes en el terreno económico entre los distintos corregimientos, dadas las características diversas de éstos, y la idea de la variabilidad de la remuneración efectiva dentro de una misma escala de la administración<sup>(28)</sup>.

En lo que se refiere a su puesto dentro de la institución municipal que preside, sus competencias son tan amplias como indefinidas. Comisario regio y autoridad local, su actuación puede rastrearse siguiendo amcas vertientes. Presenta en el ayuntamiento las órdenes del monarca para su cumplimiento y conduce el debate para la toma de los acuerdos necesarios para su ejecución; responde de la relación del municipio con los diferentes organismos fiscales y administrativos, asegurando la plasmación de sus requerimientos; enlaza a monarquía y ciudad en los procesos de nombramientos de oficios, para los que es preceptivo el informe de los regidores. Pero es también quien transmite los acuerdos y las solicitudes del cabildo al poder central: forma los autos y remite representaciones de la ciudad, mediando en peticiones y expresando reparos. Del mismo modo, participa directamente en el gobierno del ayuntamiento: convoca cabildos extraordinarios para tratar

asuntos urgentes, lleva a las sesiones peticiones y quejas de los vecinos, promueve por iniciativa propia actuaciones en los campos de abastecimiento, obras públicas, orden social y política económica. Dentro del funcionamiento del municipio, su intervención es esencial en los órganos ocupados de la vigilancia de los mercados, pósitos y almacenamiento de granos, así como en lo concerniente a la hacienda municipal, terrenos éstos en que su poder será reforzado en las reformas de la segunda mitad del siglo XVIII. Debe velar, igualmente, por la equidad en los repartimientos fiscales entre la población - algo en lo que insiste especialmente la teoría política<sup>(29)</sup> - y en la justa realización de alojamiento de tropas y reclutamientos<sup>(30)</sup>.

De toda su labor durante el período de mandato se responsabiliza ante la corona mediante la sumisión a juicio o residencia, práctica definida por Escolano de Arrieta como "cuenta que se toma a un juez o persona de cargo público de la administración de su oficio en todo aquel tiempo que estuvo a su cuidado"<sup>(31)</sup>. Pero este mecanismo de control es una figura en franca decadencia durante el setecientos, preludiando su total desaparición a finales de siglo. El proceso formal se mantiene, coincidiendo básicamente con las descripciones legales<sup>(32)</sup>, pero su incidencia en la vida municipal y su capacidad de remover las irregularidades de la institución son cada vez menores.

Las noticias que la documentación del ayuntamiento de Granada ofrece acerca de estas intervenciones de inspección confirman esta progresiva atonía. La residencia tomada en 1754 por D. Igna-

cio Orcasitas, oidor de la Chancillería, tiene cierta repercusión en el ayuntamiento. Tras ver la real orden que le faculta para la residencia, la ciudad le recibe y el corregidor le entrega la vara de justicia, saliendo posteriormente de la sala y dejando al juez como corregidor. En el cabildo siguiente, que preside Orcasitas, se leen las leyes y pragmáticas relativas a los juicios de residencia. Cuando se conocen los resultados de su intervención, la ciudad nombra comisarios para que, junto a los abogados, dictaminen los cargos generales que se han hecho contra la ciudad; en lo que respecta a los cargos particulares, cada cual deberá ejercer su defensa. Para la satisfacción de las multas y costas derivadas de la residencia se forma una junta - compuesta por el teniente de corregidor, tres regidores y tres jurados - que se encargará de aprontar las cantidades hasta que se pueda restituir el dinero del producto de las suertes útiles, cedidas por los capitulares para ello. Finalizada la misión del juez, éste se despide y devuelve la vara de corregidor al marqués de Campoverde<sup>(33)</sup>.

La siguiente residencia, de desarrollo bastante más breve, sigue un proceso bastante parecido al anterior, a partir de la presentación de la Real Provisión que nombra juez a D. Bernardo Alvarez Palomino y el recibimiento acostumbrado por el cabildo. Pero en su breve mandato, a pesar de introducir alguna propuesta importante para la población como la extensión del alumbrado en las calles, apenas hay algo que interese de verdad al ayuntamiento que no sea la despedida formal y la restitución de empleos<sup>(34)</sup>. Y la que lleva a cabo D. José García Pizarro en 1762 resulta igual

de superficial: mucho comisario para traerle de su casa, recibirlo en la puerta y acompañarlo por la escalera - todo eso después de medio año de esperar -, pero al final queda la sensación de que 10.000 rs que el municipio paga por las costas son un precio demasiado elevado para un trámite intrascendente<sup>(35)</sup>.

Si del juicio de residencia no puede extraerse una evaluación, más o menos fiable<sup>(36)</sup>, de la actuación del corregidor, tampoco es posible conocer ésta en profundidad a través de la documentación generada directamente por el municipio. En las actas de las sesiones, en los expedientes particulares de los asuntos, están normalmente los acuerdos y las resoluciones finales, también las discusiones y debates entre los capitulares, pero rara vez de manera explícita la actitud e intervención personal del corregidor. Por otro lado, no sería justo extrapolar un juicio sobre el conjunto del período de mandato a partir de los incidentes y tensiones de más relieve, que sí dejan un rastro documental señalado. Incluso estos episodios de mayor resonancia - que existen en Granada como en otras poblaciones, aunque sin llegar a los extremos de corregimientos en contextos bien diferentes<sup>(37)</sup> - esconden desgraciadamente en algunas ocasiones los motivos que hay detrás de su comportamiento<sup>(38)</sup>.

Las propias características del cargo obligan a un difícil equilibrio cuya conexión con el desenlace de un asunto resulta problemático establecer. Detrás de la sencilla aceptación de una real orden o del ingreso efectivo de un atraso de impuestos puede estar la acertada gestión previa del oficial de la corona, del mis-

mo modo que su desacierto, ineptitud o abandono ayudan a desencadenar y agudizar distintas situaciones conflictivas.

De cualquier forma, la consecución de ese equilibrio ya resulta problemática por sí misma. Y, desde luego, existen terrenos en que es por definición imposible. Un caso bastante claro sería el de una deuda de impuestos: ¿existe algún punto posible de confluencia entre la obligación del apremio para el pago, como debe mantener en su condición de superintendente de rentas reales, y la voluntad dilatoria de la corporación que preside? Como le dice en su intervención un regidor en agosto de 1746, "el corregidor sabe unir las dos personalidades de superintendente y corregidor de la ciudad", pero es en la sesión en la que el corregidor intenta que se inicie la cobranza de los cientos sobre el trigo, sin hacer caso de las representaciones que la ciudad ha dirigido a la corona<sup>(39)</sup>.

Por supuesto, la manera más cómoda de conseguir, al menos aparentemente, la conciliación de las dos vertientes del empleo y superar sin demasiados inconvenientes el período del mandato es limitar las ocasiones de conflicto a las estrictamente inevitables. El corregidor del siglo XVIII no tiene la misión vigilante de agente político que tuvo el cargo en sus inicios para la consolidación del estado. La impresión que deja la marcha de los corregidores de Granada - de la mayoría de ellos - es que han dejado poco de sí mismos en la ciudad, que desde su llegada la preocupación de su comportamiento estuvo en guardar las distancias, en mantener su puesto sin romper el ritmo tradicional del ayuntamiento,

interviniendo únicamente en los asuntos que afectaban muy concreta y directamente a la corona.

En esa línea encajan perfectamente los mandatos del marqués de Espinardo y, sobre todo, el más dilatado del marqués de Campoverde. Este dedica una buena parte de sus energías a conseguir una Real Cédula que deje bien claro para todos los integrantes del ayuntamiento cuál ha de ser el tratamiento que deben dispensarle, dados los méritos de sus antecesores y las órdenes anteriores confirmatorias de su condición privilegiada de "muy ilustre", todo convenientemente acompañado de distintos autos del Real Acuerdo y la sala de hijosdalgo<sup>(40)</sup>; también le interesa mantener su situación distante por encima de los capitulares, reteniendo por ejemplo la información pese a las protestas reiteradas del cabildo<sup>(41)</sup> o separándose abiertamente de las actuaciones del concejo cuando pueden traerle dificultades<sup>(42)</sup>. En el resto, se trata de ir acompañando la rutina de las sesiones, conformándose solemnemente desde la presidencia con la mayoría de votos, dejando la autoridad para alguna disposición extraordinaria que se deje sentir en la vida de la ciudad<sup>(43)</sup> - aunque luego la vigilancia para su cumplimiento sea mínima -, para lo que pueda contribuir a afianzar sus prerrogativas, como veremos al analizar la hacienda local, e inevitablemente para los apremios tributarios y cumplimiento de las órdenes del monarca<sup>(44)</sup>. A la práctica de sobrevivir al empleo con el menor daño posible en que se ha convertido el puesto de corregidor, Campoverde aporta la cualidad política de ajustar su comportamiento a lo que tanto la corona como el municipio y la sociedad de Granada esperan de él, una adecuación que romperán

estrepitosamente otros sucesos suyos.

Dejando aparte a Diego Escobedo, que solucionó el problema de la supervivencia de la manera más radical posible - muriéndose al poco tiempo de llegar -, el mandato de Francisco Milla vino a demostrar cómo cualquier planteamiento que intentase cuestionar algún aspecto del funcionamiento real de la institución, dentro de lo que eran por otra parte competencias y obligaciones del cargo, alteraba inevitablemente las bases de la coexistencia tradicional en el ayuntamiento, hasta el punto de poner en peligro el propio destino del corregidor.

Desde el momento de la toma de posesión se hizo evidente que el nuevo corregidor y la ciudad tenían conceptos bien diferentes sobre el sentido de la autoridad real en el municipio. Milla, que ya estaba en el ayuntamiento al día siguiente de jurar en la Chancillería, se empeñó durante las primeras semanas hasta conseguir que un cabildo viese las fianzas que tenía presentadas ante el escribano Nicolás de Bustos; la ciudad pasó por encima el trámite legal con el argumento de que no las consideraba necesarias, dada "la probada integridad del corregidor", como lo había hecho con todos sus antecesores, aunque, eso sí, se reservaba el derecho de pedir las en lo sucesivo; de momento, éstas se le devolvían para su cancelación<sup>(45)</sup>.

Lo de las fianzas solo fue un indicio de la manera distinta de entender las cosas. Pero cuando el corregidor intentó entrar en algunos puntos en lo que no podía estar de acuerdo, los choques fueron sucediéndose unos a otros. Primero fue su pro-

testa por el desorden intolerable que había observado en la formación del libro de actas de cabildo, con irregularidad en las firmas, presencias falsas, acuerdos no cumplidos, fianzas del administrador no aprobadas, etc<sup>(46)</sup> Poco después, la pretensión de estar en la comisión que realiza las pruebas de recepción de los nuevos regidores, del mismo modo que estaban presentes las justicias en otras ciudades de estatuto, mientras la ciudad busca con los abogados la fórmula para proponer ante la Cámara de Castilla la continuación de la práctica exclusiva de los veinticuatro<sup>(47)</sup>. Al finalizar el año, la revocación del acuerdo tomado por la ciudad contra su orden de terminar en las elecciones de los pueblos de la jurisdicción con la costumbre de los capitulares de cada partido de llevar ellos mismos al cabildo los resultados, cuando debían llegar cerrados a sus manos; la tensión del enfrentamiento dilató la celebración de elecciones hasta que se llegó al acuerdo de proceder según lo dispuesto por el corregidor, pero reservándose el derecho ambas partes, en un intento de iniciar la "apetecida pacificación"<sup>(48)</sup>.

La oposición podía producirse en asuntos que aparentemente eran de poca trascendencia pero cuya verdadera importancia estaba en haber constituido durante mucho tiempo los signos del dominio de los regidores. En octubre de 1778 el ayuntamiento decide que sea un regidor, de acuerdo con la costumbre, quien se encargue de repartir las tarjas de la casa de comedias. Francisco Milla se enfrenta de nuevo a la corporación y dicta un auto anulando el acuerdo: "El objeto principal de los corregidores en los ayuntamientos es hacer cumplir y observar las Reales Ordenes..., en lo

opuesto a la ley, deben revocar acuerdos aunque sean de mayor parte". En su opinión, debe hacer que se respeten todas las condiciones del arrendamiento de la casa de comedias, entre ellas la de repartir y cobrar las tarjas por parte del arrendador, a pesar de que esto suponga que la ciudad proteste su auto como una violación de su derecho<sup>(49)</sup>.

Puesto que el empleo del corregimiento estaba ya separado efectivamente de la intendencia, correspondiendo a ésta los asuntos - siempre más conflictivos - de hacienda y guerra, se podría haber esperado de Milla un mandato tranquilo. Incluso más beneficioso en términos generales para la ciudad que los anteriores, ya que la reforma administrativa permitía al corregidor centrarse en los problemas de la ciudad y no dispersar su atención en todo el territorio. Buena muestra de esto es que Francisco Milla ejerce la presidencia del cabildo de manera prácticamente ininterrumpida mientras que no ocurría así con sus antecesores en el puesto: un ejemplo significativo sería el de Ignacio Bermúdez, que de todas las sesiones de 1773 presidió tan solo en tres ocasiones y fue para tratar de la formación de una junta de granos y sobre los festejos de toros - por cierto que en unas sesiones más largas que las del propio abasto de trigo -, delegando en el resto de los casos en su teniente. Sin embargo, esta mayor dedicación tuvo a la postre efectos negativos en la medida que generó un clima de tensión que en ningún caso se traducía en mejoras sustanciales para el municipio. Sin verdaderos medios de intervención para modificar la realidad del ayuntamiento, las iniciativas de Milla quedaron en la mayoría de los casos en arrebatos

estériles, ineficaces en su empeño de rectificar la trayectoria irregular de la institución.

En ese sentido, la persistencia de su actitud no le condujo sino a su propia desgracia. En su investigación sobre el administrador de propios se ganó una multa de 100 ducados y una advertencia del Consejo para que se abstuviera de cometer excesos, pues, según la representación de Antonio Basilio Gómez, había mandado hacer pesquisas sobre el valor de sus fianzas, le había denigrado públicamente y se había atribuido la cobranza de atrasos que en realidad no había hecho<sup>(50)</sup>. A instancia del regidor Joaquín Villavicencio, la Chancillería dictó auto a favor de la ciudad para que el corregidor saliera de la reunión del cabildo cuando en éste se debatiera su actuación<sup>(51)</sup>. Sus intentos de que se reconozca su plena autoridad en el ayuntamiento, siempre bajo el argumento de la debida obediencia a las reales órdenes, solo llevan a paralizar aun más la vida municipal y a hacer insostenible su situación personal. Comunica al cabildo que no volverá a presidir ninguna reunión hasta que la actitud de los capitulares en el tema del abastecimiento de granos no se ajuste a sus disposiciones: la junta de granos se disuelve y le devuelve sus competencias, con lo que puede volver al ayuntamiento pero a costa de cerrar cualquier colaboración posterior<sup>(52)</sup>. Protesta por los abusos que permite el juzgado de gobierno y la permisividad hacia los fraudes de distintos comerciantes: pide el posible apoyo de los representantes del común que están en esa comisión y se gana el descontento de un sector de la población<sup>(53)</sup>. Su posición se hace tan delicada que el mismo presidente de la Chancillería

solicita al gobernador del Consejo que se le separe del cargo con el argumento de que ha cumplido ya su trienio<sup>(54)</sup>.

Los problemas de definición de funciones con respecto a la intendencia también fueron motivo de conflictos para el corregidor Francisco Milla. Hay asuntos en los que sus pretensiones se ven atrapadas entre los privilegios de los regidores y la autoridad del intendente. El lugar de Bélmez de la Moraleda, actualmente dentro de la provincia de Jaen, pertenecía en el siglo XVIII a la jurisdicción de la ciudad de Granada, cuyos propios tenían además distintas suertes de tierras y casas en su término. Le costará mucho al corregidor mantener su autoridad en ambos aspectos. El gobernador de Bélmez lo nombraba el ayuntamiento de Granada por un período de tres años; Antonio José Rodríguez ocupaba el puesto desde 1775 y seguía en él, pese a la orden de cese dictada por auto de la Chancillería, gracias a la complicidad del cabildo granadino, que lo había vuelto a nombrar, reteniendo los autos de la Chancillería y manteniendo a los mismos alcaldes de su conveniencia en dicha villa. Milla se quejaba en una representación al Consejo el 27 de abril de 1779: "la real jurisdicción se halla ofendida, atropellada y pisada por la usurpación que ha hecho el gobernador y alcaldes mayores de la villa de Moraleda..., contribuyendo a ello varios regidores de esta ciudad, suponiendo tener ésta y su ayuntamiento autoridad para conferir y dar jurisdicción ordinaria". Su denuncia afectaba también al intendente de la provincia, quien según él se había entrometido en la jurisdicción del corregimiento, apoyando el recurso interpuesto contra la destitución del gobernador, del mismo modo que antes había obstaculizado

los arrendamientos y cobros de los propios, cuando desde luego ambas cosas no eran asuntos de su competencia.

Ante la ausencia de respuesta, el corregidor de Granada remite un nuevo escrito al Consejo el 21 de mayo de 1770: "En Bélmez de la Moraleda, que llaman villa y castillo y en realidad es aldea de esta ciudad de Granada y su jurisdicción..., la familia de los Rodríguez, de la villa de Cabra del Santo Cristo, ocupan la jurisdicción unas veces como gobernadores, otras como alcaides, otras como alcaides mayores, sin ser letrados ni cosa que se lo parezca". Pero ahora la expresión de descontento es mucho más general. A pesar del poco tiempo que lleva como representante de la corona en Granada, las dificultades puestas por regidores e intendente a su labor le hacen lamentarse amargamente del "desamparo y falta de apoyo" con que se encuentra; he intentado, escribe, "renover y cortar los notorios abusos y contravenciones a las leyes...que encontré a mi ingreso en este corregimiento, sin haber adelantado en dos años que llevo la menor cosa, de forma que, aburrido y mártir de buenos deseos, pido a Dios me saque con vida y honor". En este momento de su mandato, el tremendismo que había caracterizado sus acciones desde el principio adquiere ya tintes de fatalidad: "Apetezco con ansia el ver a V.I. antes de morirme para informarle de los impedimentos y causas que militan en este pueblo; ni se puede en ello, ni en el ejercicio de la justicia, hacer nada de ningún modo" (55).

Aislado en la política local por su distanciamiento de los regidores, la falta de respaldo por parte del gobierno central

y la nula colaboración de la intendencia dejaron al oficial real en una posición verdaderamente débil en cuanto a su jurisdicción. Claro que las diferencias entre corregidor e intendente iban más allá del problema de Bélmez. Cualquier asunto podía ser motivo de enfrentamiento entre las dos autoridades cuando no existía ánimo de delimitar las competencias entre ambos cargos, superpuestos en muchos aspectos en su ámbito de actuación. El año anterior al pleito sobre Bélmez, en 1778, Francisco Milla ya se quejaba del proceder del intendente Carrillo de Mendoza. Este le había devuelto los despachos que envió a los pueblos de la jurisdicción comunicando una orden del Consejo de Castilla, con el argumento de que él iba a mandar a dichos pueblos otras órdenes y pidiéndole que se los pasara a la intendencia para incluirlos con sus impresos.

El intendente decía apoyarse para su actitud en una orden de 1773 que pretendía evitar la duplicación de envíos y los costes que ésta significaba, pero era evidente su intención de marcar la superioridad de su autoridad con respecto al corregidor; en su escrito se permitía recordarle "la notable diferencia de que mis veredas circulan en los 400 puetlos de la provincia y las de V.S. en los 47 de su partido". No era fácil, sin embargo, que un hombre del temperamento de Milla se replegase ante el primer desaire. Le responde de inmediato y no precisamente en tono apaciguador: mis pueblos no son 47 sino 78 y no hay precedente de que se les envíen los despachos del corregidor a través del intendente. Reitera la separación de competencias y lamenta que no haya habido una primera iniciativa amistosa del intendente para un acuerdo entre

ambos, al tiempo que le advierte de su disposición a llevar el asunto ante la Chancillería y el Consejo de Castilla.

En efecto, manda al escribano reunir todas las cartas, junto a una copia de la orden de 25 de mayo de 1773 sobre los derechos de las veredas, y envía una representación al Consejo el 22 de mayo de 1778. El texto contiene referencias bastante duras al conflicto con la intendencia que, desde luego, no se limita al hecho aislado de los despachos: "En un año que llevo en este corregimiento no he tenido hora de sosiego con las invasiones de este intendente que deprime la real jurisdicción ordinaria y intenta arrollar al corregidor en todos los asuntos". Para Milla, el intendente quiere reunir todas las veredas en su mano con los únicos objetivos de "saciar los humos de autoridad con que se envanece y la curiosidad de revelar las órdenes del rey, superiores tribunales y Real Chancillería, que se comunican al corregidor para que las circule en los pueblos de su jurisdicción y partido"<sup>(56)</sup>.

Enfrentamientos de este tipo, que tanto tenían de ambición y rivalidad personal, eran favorecidos por la insuficiencia de las normas legales que corresponden al diseño y ejecución de un cambio administrativo, así como por la indecisión política a la hora de afirmar, con todas sus consecuencias, el desarrollo efectivo y concreto de ese cambio. En el caso referido del corregidor frente al intendente por la notificación de las órdenes reales, resulta significativo que la resolución del Consejo, más de dos años después de que se recibiera la representación del corregidor,

fuera consultar a la Contaduría General de Propios y Arbitrios sobre los procedimientos empleados en el despacho de veredas a los pueblos y "si en ellos debe incluirse la intendencia, deben ser absolutos los corregidores o concurrir de algún modo ambos" (57). Por lo que se refiere al asunto de Bélmez, el fiscal y el Consejo no llegaron a una primera resolución hasta julio de 1781 - cuando ya Milla no ocupaba el corregimiento de Granada - y fue únicamente para pedir a la Chancillería un informe sobre la justicia en dicha villa.

Quizás el problemático mandato de Francisco Milla da una imagen excesiva del aislamiento del corregidor. En la realidad contaba con el apoyo de dos auxiliares, dedicados especialmente a descargarle de las atribuciones de justicia. De ahí la singular importancia de estos empleos en los corregimientos de capa y espada, en los que su especialización jurídica se considera imprescindible. Así lo formula claramente Castillo de Bovadilla: "Toda la ocupación y ejercicio del corregidor querría yo que fuese en las cosas de gobernación y que en los casos de justicia se descargase en sus tenientes letrados, y no se preciase de bachiller y hombre de letras, pues no las estudió" (58).

Dentro de esta consideración general de auxilio a la labor del corregidor - auxilio que incluye su sustitución como primera autoridad en caso de ausencia -, los dos empleos de alcalde mayor con que estaba dotado el ayuntamiento de Granada desde su constitución van a sufrir distintos cambios a lo largo del siglo XVIII, tanto por lo que se refiere a sus funciones como a su forma de nombramiento.

Los alcaldes en Granada habían tenido jurisdicción ordinaria en primera instancia, de manera indistinta en lo civil y criminal; el Real Privilegio de 1500 señalaba que en el ayuntamiento debía haber dos alcaldes "para que conozcan, ambos a dos juntamente y cada uno por sí, de todas las causas civiles y criminales que en la dicha ciudad y sus alquerías ovieren"<sup>(59)</sup>. Sin embargo, en los comienzos del siglo XVIII el ámbito de la función jurisdiccional separaba las dos varas de alcalde, ya que la primera de ellas estaba dedicada a asuntos civiles y la segunda se limitaba a los criminales. Así, en cada toma de posesión se especificaba el sentido de su competencia, si se trataba de un alcalde mayor del crimen o iba a entender en causas civiles. Mientras se mantuvo esta distinción, la supremacía entre ambos correspondió al alcalde de lo civil, que era quien sustituía al corregidor en caso de ausencia o enfermedad y presidía el cabildo como teniente de corregidor.

A mediados de siglo se registra una tendencia a igualar ambos empleos. Pablo Cortés de Vargas, alcalde mayor del crimen, consigue en 1757 que se le reconozca la facultad de presidir cabildos en sustitución del corregidor y del alcalde de lo civil; su pretensión, expuesta en un memorial que presenta ante el ayuntamiento con el respaldo de un auto favorable de la Chancillería, es aceptada, después de una larga discusión, por la mayoría de los votos tras una propuesta afirmativa del regidor José de Robles y a pesar de la oposición de otro grupo, encabezado por el regidor decano Juan Pedro de Jaúregui<sup>(60)</sup>. Posteriormente, la presidencia y funciones del alcalde del crimen serían sancionadas por

una orden del Consejo de Castilla<sup>(61)</sup>.

El reconocimiento de la facultad de teniente para el alcalde del crimen inicia un proceso de equiparación de funciones que culminará algo más tarde, en 1763, cuando una Real Orden disponga la promiscuidad de jurisdicción para ambos alcaldes. A partir de esa fecha ya no se va a hablar de un alcalde de lo civil y otro de lo criminal sino de un empleo de alcalde mayor, indistintamente para asuntos civiles y criminales, que cuenta con dos varas, primera y segunda. El cambio se puede apreciar fácilmente en la relación de alcaldes mayores que hemos formado para los años centrales de nuestro estudio mediante las referencias documentales de actas y títulos<sup>(62)</sup>:

- D. Francisco Manuel de Medina, alcalde mayor civil. 1736-39. Es quien desempeña interinamente el puesto de corregidor tras la muerte de Juan Antonio de Molina y hasta la llegada del marqués de Espinardo.

- D. Francisco Fernández Beteta. Nombrado por el corregidor alcalde mayor de lo criminal el 12 de junio de 1739. El 17 de diciembre de ese mismo año el corregidor lo nombra alcalde de lo civil.

- D. Tomás Agustín de Párraga. Nombrado alcalde mayor del crimen en 1744.

- D. Leonardo López Ballesteros. Alcalde mayor civil. 1746-49. Es tío del regidor Nicolás Ballesteros.

- D. José de Aguilar Mendíbil. Alcalde mayor civil. 1750-1753. Oidor de la Audiencia de Valencia. Título de 28 abril 1750.

- D. Pedro Alejandro de Ribera. Alcalde mayor del crimen. 1750-54. Toma posesión en noviembre de 1750.
- D. Nicolás de Pineda y Arellano. Alcalde mayor civil. 1753-57. Nombrado en 1754 alcalde de hijosdalgo de la Chancillería.
- D. Pablo Cortés de Vargas. Alcalde mayor del crimen. 1754-60. Prorrogado en el empleo tras el primer trienio. Es nombrado en 1760 alcalde mayor de Loja.
- D. Francisco José Guillén de Toledo. Alcalde mayor civil. 1757-61. Se le concede en 1761 un puesto de alcalde de hijosdalgo en la Chancillería.
- D. Felipe Soler Bargalló. Alcalde mayor civil. 1761-1764. Nombrado en 1764 oidor de la audiencia de Palma de Mallorca.
- D. Francisco José Alpuente. Alcalde mayor del crimen. 1761-64. Título de 24 de octubre de 1760; recepción el 8 de mayo de 1761.
- D. Francisco Pérez Romero Mogollón. Aunque sustituye a Soler, se le recibe como "alcalde mayor". 1764-69. Cumple el trienio en 1767 pero se queda hasta 1769. En mayo de este último año se despide para pasar a alcalde mayor de Córdoba.
- D. Manuel Santos Aparicio. 1764-67. Ocupa "una de las varas de alcalde mayor".
- D. José Mendoza Jordán. 1769-74. Sustituye a Romero como "alcalde mayor más antiguo". Aunque el título es de noviembre de 1768, no ocupa su puesto hasta mayo de 1769. Se marcha para ser corregidor de Ciudad Real en marzo de 1774.

- D. Anastasio Francisco Aguayo y Ordóñez. 1768-73. Pasa a la segunda vara de alcalde de Granada en sustitución de Santos Aparicio. Título de 17 de noviembre de 1768. Con anterioridad había sido alcalde mayor de Loja.

- D. Francisco Javier Herrero y Bela. 1773-77. Sustituye en la segunda vara a Aguayo. Título de 7 de febrero de 1773.

- D. Pedro Bernardo Sanchoyerto. 1775-78. Nombrado alcalde mayor en sustitución de Mendoza en julio de 1775; el empleo lo había jurado ante el Consejo el 17 de junio. Será nombrado corregidor de Cuenca en 1778.

- D. José Teodosio Delgado. Sustituye a Francisco Herrero. Título de 23 de septiembre de 1777. Jura en la Chancillería.

- D. Juan Meléndez Valdés. Sustituye a Pedro Sanchoyerto. Título de 24 de septiembre de 1778. Jura en el Consejo.

También cambia en este período el sistema de designación del alcalde mayor. La cualidad originaria del empleo como auxiliar del corregidor hizo que desde el principio fuera éste último el encargado de tomar y tener consigo a estos "letrados de ciencia y experiencia"<sup>(63)</sup>. A la designación directa se le puso pronto el límite del preceptivo examen en el Consejo<sup>(64)</sup> y una reiterada prohibición de que el empleo fuera objeto de venta por parte del corregidor<sup>(65)</sup>, pero las repetidas referencias legales no prueban sino que los representantes del rey en las ciudades utilizaban normalmente su facultad de nombrar teniente como una fuente adicional de ingresos. La reforma promovida en las Ordenanzas de corregido-

res de 1749 acabó finalmente con esta práctica, al reservar el nombramiento de tenientes y alcaldes mayores al propio monarca tras propuesta de la Cámara de Castilla<sup>(66)</sup>.

La variación tiene fiel reflejo en la documentación conservada de los alcaldes mayores de Granada. Francisco Fernández Beteta es nombrado alcalde mayor del crimen por el marqués de Espinardo, apenas diez días después de que éste recibiera el título de corregidor; las cualidades de Beteta, descrito por el corregidor como "persona de toda satisfacción, literatura, integridad y confianza", le llevaron antes de que acabara el año a su ascenso a alcalde mayor de lo civil, excusándosele en esta segunda ocasión el juramento ante el Consejo<sup>(67)</sup>. Por el contrario, los alcaldes nombrados desde 1750 - desde José de Aguilar - lo son mediante títulos concedidos por el monarca y, en consecuencia, entra en funcionamiento el conocido sistema de viaje a la corte y recomendación del ayuntamiento, una vez que termina el período de mandato, para una posible promoción<sup>(68)</sup>. Del mismo modo que para los corregidores, el sistema cambiará con la reforma de 1783, que establecerá finalmente una regulación escalonada de la provisión de los empleos.

Otro aspecto que varía en la época estudiada es el de la remuneración. A cada uno de los alcaldes mayores le correspondía de salario 4.000 rs al año. En 1769 inician una serie de peticiones ante el Consejo con un doble objetivo: que se aumente la cuantía de la retribución y que ésta se pague con cargo a los propios de la ciudad y no desde la Real Hacienda como hasta enton-

ces se había venido haciendo; en su opinión, no pueden mantenerse con 10.600 rs al año (4.000 de salario y 6.600 de producto del poyo por la administración de justicia). Tras el informe que el gobierno solicita de la ciudad, la Real Orden de 18 de enero de 1771 resuelve que se consignen 200 ducados anuales para cada alcalde mayor como ayuda de costa adicional a su salario, que se ha de satisfacer de los caudales de propios y arbitrios. La orden tiene efectos retroactivos desde el 4 de julio de 1769, fecha en la que habían realizado su primera solicitud<sup>(69)</sup>.

La búsqueda de una mayor remuneración parece estar igualmente detrás de la pretensión - frustrada luego - para que las dos varas de alcalde mayor se redujeran a una, puesto que la jurisdicción ya era indistinta, con el fin de no dividir el beneficio de la administración de justicia<sup>(70)</sup>. Pero no solo era una cuestión económica. En las acciones de quienes ocupan el cargo hay también un componente muy importante de ansia de prestigio y consideración social. De ahí la insistencia en que el empleo de alcalde de Granada lleve consigo honores de ministro togado de la Chancillería; la petición va unida a la solicitud de unificación de 1788, si bien ya había sido reclamada unos años antes por el alcalde José Durán<sup>(71)</sup> y contaba con el precedente del nombramiento de algunos de sus antecesores<sup>(72)</sup>.

En el periodo de ejercicio del empleo de alcalde mayor hay mucho más que la simple actividad jurisdiccional. Su función de teniente y asesor del corregidor puede llevar en la práctica del empleo a constituirse en la auténtica primera autoridad del

ayuntamiento, sobre todo en los años en que la unión de corregimiento e intendencia aleja sustancialmente a su titular de la vida municipal. Y cuando se ocupa la presidencia del ayuntamiento se ejerce la autoridad en todos los asuntos, sean éstos más o menos comprometidos. Así, puede verse al alcalde mayor intervenir en las disputas entre regidores<sup>(73)</sup>, mediar en la organización de la fiesta del Corpus<sup>(74)</sup>, tomar medidas urgentes para paliar los daños de una riada<sup>(75)</sup> o comunicar decisiones conflictivas de la ciudad a otras instituciones<sup>(76)</sup>.

Esto no quiere decir que el ejercicio de la jurisdicción carezca de momentos problemáticos. Por supuesto que los tiene. Empezando por los eternos conflictos de competencias. El mismo intendente Carrillo a quien hemos visto pelearse con Milla es la causa de las quejas del alcalde mayor en 1775. El 2 de mayo José Durán dirige una representación al Consejo, haciendo valer "la constancia con que sostiene la real jurisdicción de su cargo" frente a "la valentía, exceso y ningún legal apoyo con que se versa D. Antonio Carrillo de Mendoza, intendente de esta provincia, en los negocios que le son ajenos de su inspección". Solicita que se declaren nulas distintas resoluciones del intendente, protestando distintos actos que éste ha realizado sin que le correspondiera a sus atribuciones, especialmente la detención del escribano y los ministros que habían tomado declaración, y posteriormente apresado, al estanquero de tabacos de Monachil, con la única excusa de que se trataba de un empleado que tenía fuero como perteneciente a la citada renta<sup>(77)</sup>.

Sin embargo, es preciso reparar en lo que el empleo de alcalde mayor tiene de reproducción del modelo de corregidor; las normas legales y la práctica política van acercando los niveles en que se mueven ambos cargos, a pesar de que en el caso del alcalde la vertiente judicial sigue siendo la más marcada<sup>(78)</sup>. Su influencia en el funcionamiento de la institución municipal es bastante mayor de lo que cabría suponer de ese carácter de ocasionalidad e interinidad que define en la teoría su relación con el ayuntamiento. A través del asesoramiento y el auxilio al corregidor orienta diversos aspectos de la gestión del representante del monarca, incluso adquiriendo en ocasiones un protagonismo decisivo, como sucederá en el desarrollo de la reforma de 1766 en Granada. Pero es que además, el absentismo - justificado o no por las circunstancias administrativas - del corregidor le lleva frecuentemente a un primer plano. Y su responsabilidad no puede ser delegada<sup>(79)</sup>, sino que debe convertirse en la instancia clave para la resolución de muchos asuntos de la política local.

## 2.- Regidores y jurados.

Dentro del modelo municipal castellano, plenamente consolidado en la época en que se constituye tras la conquista el ayuntamiento granadino, los regidores son sin duda el elemento más importante en la estructura de poder de la ciudad. El regimiento hace valer su presencia con voz y voto<sup>(80)</sup> en los cabildos para ejercer directamente el gobierno del municipio; sus amplias competencias en hacienda local, comisiones de gestión, nombramiento de oficios, abastecimiento, obras, política económica, administración de justicia, etc,<sup>(81)</sup> le confieren un control casi absoluto sobre la institución, apenas limitado por la tutela y supervisión del delegado de la autoridad real<sup>(82)</sup>.

El poder y las prerrogativas de los regidores fueron acrecentándose merced a un factor que resulta clave para la comprensión de estos empleos. Las regidurías de la práctica totalidad de las ciudades castellanas - al menos de las más importantes - son objeto de venta por parte del monarca, adquiridas e incorporadas al patrimonio personal por determinados individuos de la comunidad. En principio, el oficio se ejerce de forma vitalicia, pero luego se vende también la perpetuidad, la facultad de transmisión familiar que asegura el dominio del linaje sobre esa parcela de poder, frecuentemente a través de su vinculación al mayorazgo. Los efectos negativos sobre las ciudades de este sistema de provisión y retención de los oficios de regidores son fácilmente comprensibles. La impunidad que la propiedad privada del cargo proporciona

conduce indefectiblemente al beneficio particular y al exceso en el ejercicio de sus funciones<sup>(83)</sup>.

La patrimonialización de oficios es un fenómeno que ofrece dimensiones más amplias y que afecta a la propia construcción del estado moderno, con importantes consecuencias en la historia social y política de las monarquías absolutas. En España desde los siglos XIV y XV las necesidades financieras llevaron a la corona a la venta de empleos. Supuso, desde luego, dejar en manos privadas el ejercicio de una buena parte de la administración pública. Pero significó también un factor de dinamismo y movilidad social - mal estudiado aún pero mayor de lo que las primeras caracterizaciones de la oligarquía han supuesto<sup>(84)</sup> -, la consolidación de una estructura administrativa, algo fundamental en la configuración de la forma estatal moderna<sup>(85)</sup>, y, en última instancia, la supervivencia y fortalecimiento, tanto en la vertiente hacendística como en la política, de la propia monarquía.

Las consideraciones generales no impiden naturalmente reconocer la incidencia que esta masiva venta de oficios tuvo sobre las ciudades y sus instituciones. El gobierno municipal quedó reservado a un sector muy determinado del conjunto social, al único que disponía de los medios y la posición suficientes para acceder a los puestos en propiedad. Además, el reparto de cargos concejiles emprendido por la corona aceleró decisivamente la pérdida de la significación política que había tenido el poder de las ciudades. Con ello se evitó el control de una determinada familia sobre el gobierno comunal y las consiguientes disputas

nobiliarias, pero se alentó la concentración de la avidez y la búsqueda de beneficio en las posibilidades que la ocupación de los empleos proporcionaba a sus propietarios en las mismas ciudades, lo que convirtió a éstos, en la expresión de Castillo de Bobadilla, en los "mandones de los pueblos"<sup>(86)</sup>. Las críticas y quejas de la venalidad, tan abundantes en la época, no eran, desde luego, injustificadas. Al mismo tiempo, la propia naturaleza del sistema de enajenación generó una importante inflación de oficios, en la medida que la continuada penuria de la Real Hacienda llevaba a la corona a emprender nuevas ventas, con el consiguiente daño a los municipios, pues se multiplicaban las cargas económicas y las ocasiones de corrupción.

El proceso de patrimonialización de las corporaciones locales - de la oligarquización del gobierno de las ciudades - estaba prácticamente concluido a mediados del siglo XVII; el máximo número de oficios enajenados suele corresponderse con fechas alrededor de 1640. Desgraciadamente, es más conocida la evolución del proceso de ventas en lo que se refiere a las acciones de la corona<sup>(87)</sup>, mientras que faltan estudios concretos sobre la consolidación y renovación de las oligarquías locales una vez que se han cerrado sobre los oficios enajenados. Porque uno de los principales peligros de la privatización de oficios públicos es que creaba una situación irreversible, que hacía depender el funcionamiento de la administración local de que siguiera siendo rentable para el titular el ejercicio del empleo que adquirieron sus antecesores. Cuando en la etapa final del Antiguo Régimen se haga evidente la necesidad de reformar en profundidad el gobierno de las

ciudades, la única posibilidad que se puede plantear dentro de los límites políticos y legales, la restitución a la corona de los oficios enajenados mediante compensación a sus dueños, será totalmente inviable por la falta de fondos de la Real Hacienda (88). En la forma en que se va modificando el concepto patrimonial en la gestión política de los municipios está la clave de la transformación sufrida por los ayuntamientos. El siglo XVIII asiste así a la cristalización del modelo tradicional, exacerbando incluso muchos de sus componentes, pero también a su progresiva decadencia.

Todo lo dicho anteriormente sobre la venta de oficios de regidores resulta igualmente válido para los jurados, aunque sea necesaria alguna precisión sobre la diferencia de estos empleos. Su significado originario de defensor de los intereses de la comunidad, a la que representa distribuido por colaciones o parroquias (89), va diluyéndose en el proceso de patrimonialización, pasando a desempeñar el papel de puestos secundarios dentro de la jerarquía que imponen los regidores en los ayuntamientos; son oficios apetecidos en lo que tienen de promoción social, de integración en un cuerpo privilegiado, aunque sus funciones dentro de él se vean cada vez más limitadas y dependientes del regimiento. Sin voto en las reuniones de cabildo (90), su intervención en el ayuntamiento se reduce a la participación, en mayor o menor nivel, en comisiones y encargos, así como a ciertas iniciativas para la defensa del común mediante presentación de proposiciones o interposición de recursos a lo resuelto por los regidores (91). Buena parte de la actividad y competencias de estos empleos se perderán en el progresivo cerramiento del concejo.

Consolidar el proceso de oligarquización requería el control directo de los mecanismos de acceso, que el desbordamiento de la política venal del monarca y el enriquecimiento de sectores en ascenso social habían abierto a familias acaudaladas, fuera de la tradicional minoría de privilegio. Ese es el sentido de la proliferación a lo largo de los siglos XVII y XVIII de la condición estatutaria de nobleza en las ciudades; la supeditación de la admisión en un oficio al resultado de informaciones previas - realizadas por la propia institución municipal - sobre la calidad e hidalguía del pretendiente se convirtió en un instrumento consustancial al dominio que ejercían los propietarios más antiguos de los regimientos sobre las corporaciones locales.

Los caballeros veinticuatro - nombre que reciben los regidores en Andalucía debido a su número originario - del ayuntamiento de Granada pretendieron también dotar a la ciudad de privilegio de estatuto. Debieron perseguirlo desde fechas bastante tempranas, pues hay noticias en el expediente formado para su concesión acerca de una primera solicitud en 1571. Un nuevo intento se realizó un siglo después, en 1670, pero su petición fue desestimada por la corona<sup>(92)</sup>. Los regidores volvieron a insistir unos años más tarde, en 1694, con una representación que resultaría igualmente fallida. En el acta del cabildo donde se trata este último intento del siglo XVII quedan bien claros los motivos del deseo de la mayoría de capitulares por conseguir el estatuto de nobleza: los oficios de veinticuatro se venden a personas con dinero (cuesta una regiduría 26.000 rs), sin las "debidas calidades", y el privilegio ya lo tienen otras ciudades como Toledo,

Sevilla, Málaga y Córdoba<sup>(93)</sup>. Son razones habituales en la gestación de esta barrera de exclusividad<sup>(94)</sup>: la justificación ideológica de la limitación en la acción política - "que no les gobierne y mande quien nació para servir y obedecer" - y el argumento de prestigio para que no haya diferencias con respecto a otras ciudades importantes; principios por lo demás continuamente presentes en la actuación de los capitulares granadinos.

Finalmente, las demandas de los veinticuatro de Granada fueron atendidas en 1739. La Real Cédula de 8 de septiembre concedía a la ciudad "el privilegio de que seais de estatuto de nobleza en vuestros veintiquatros, entendiéndose esta calidad con los que desde oí en adelante pretendan entrar en los referidos oficios...y que, en su consecuencia, nombréis comisarios para las informaciones y pruebas del pretendiente"<sup>(95)</sup>; a partir de esa fecha se manda que "las personas que hubieren de ser admitidas a los oficios de veintiquatros...sean y haian de ser precisamente nobles, hijosdalgo de sangre y no de privilegio ni descendientes de ellos" y, para ello, el Consejo o la Cámara no despachará ningún título sin haber recibido de los comisarios nombrados por la ciudad información de si el pretendiente es noble, cristiano viejo, no ha ejercido, ni él ni sus padres y abuelos, oficios viles y mecánicos.

La concesión de la corona respondía a la amplia relación de méritos y servicios que repetidamente había representado el ayuntamiento, recogidos de forma extensa en el propio privilegio, pero no podía satisfacer a todos los sectores que integraban la

institución en cuanto que afectaba únicamente a los caballeros veinticuatro. Si para los regidores el estatuto era "un adorno cuya falta ha ocasionado y ocasiona en estos tiempos un imponderable perjuicio", un hecho del cual se pensaba que "se sigue una gran satisfacción en los pueblos, que se ven gobernados de sujetos dignos que ejercen sus empleos corrigiendo a todos los que tratan en las cosas más mecánicas de la república", el resto del concejo se podía sentir, lógicamente, perjudicado al no participar de semejantes honores.

Las protestas de los jurados fueron inmediatas. A principios de 1740 inician un pleito que va a terminar amenazando la aplicación del privilegio<sup>(96)</sup>. En los escritos que forman este expediente<sup>(97)</sup> se mezclan las acusaciones de discriminación con las referencias a la realidad de ambos oficios en la institución municipal. En la parte de los jurados se oscila entre la negativa a aceptar un privilegio que rompe la costumbre tradicional, en la que su presencia era mayor, y la posibilidad de acceder a la posesión de la barrera estatutaria, igualándose así de alguna forma con los regidores. En cuanto a éstos, la airada reacción inicial contra una iniciativa molesta - de un cuerpo cuyo poder se consideraba prácticamente anulado pero que ahora es capaz de obstruir el tan ansiado privilegio - va dejando paso a una actitud más realista, que ve que con una aceptación más o menos formal de la extensión del estatuto se consigue lo que en definitiva interesa, desbloquear la práctica de su control.

Para los jurados, los requisitos que se habían venido

exigiendo sobre la habilidad, suficiencia y limpieza de sangre de los pretendientes a ser recibidos en un oficio, que eran comprobados siempre por un regidor y un jurado, bastaban para atajar la posible falta de distinción en los nuevos miembros del cabildo. Su representación recoge los argumentos que ya habían expresado en ocasiones anteriores contra la concesión del estatuto y que parecen relacionados con una diferenciación social entre ambos cuerpos, en el sentido de un mayor cerramiento de grupo en el caso de los regidores. Los jurados se refieren al peligro de que "siendo no muy antigua la conquista de Granada y oriundos por lo mismo de diversas naturalezas sus vecinos, el estatuto de nobleza trahiría consigo unos crecidos costes para poderle probar, arruinándose por consiguiente los poseedores de los oficios, y exponiéndolos a que los propietarios los abandonen, y dándose sobre todo ocasión para disturbios, desazones y varias infamaciones de familias, todo opuesto a la buena armonía en los que han de ser conservadores y defensores de la quietud y utilidad pública, y deben vivir entre sí sin embarazarse, como actualmente lo hacen los veinteycuatros de la ciudad de Granada en estas nimiedades, que cada día toman más cuerpo y defraudan el tiempo necesario que debía emplearse en el gobierno económico" (98).

Si los jurados acusaban a los regidores de no dedicarse a los negocios de la ciudad, éstos descalificaban a aquéllos simplemente con negarles la condición corporativa que se atribuiría restándoles fuerza para cualquier pretensión de igualdad: "llamarse a sí mismo cabildo en los pedimientos no puede constituirles en razón de tal". Los veinticuatro están empeñados en demostrar que

el único cabildo es el suyo, que sus funciones son superiores y por tanto les corresponde enteramente el privilegio concedido. Sin embargo, el lamento por la obstrucción que causan los jurados da paso - lógicamente, un paso interesado - a reconocer de alguna forma el honor de los otros oficios: "aunque oficio en que suelen decir se deposita la plebe..., como dimana su titulación de la Real generosidad, en Granada se estima por muy honrado". Su representación, retórica, prolija, llena de concesiones y medios halagos, está preparando claramente la conveniencia de un acuerdo.

La solución llegó con la esperada extensión del privilegio a los jurados. La Real Cédula de 23 de diciembre de 1753 aprobaba y confirmaba el estatuto de nobleza de la ciudad de Granada, concediéndolo a sus veinticuatro y jurados<sup>(99)</sup>. La aplicación del proceso estatutario, paralizada legalmente desde la retención ordenada por el Consejo en mayo de 1751, se reanudó, ampliándose las normas previstas anteriormente para la comprobación de la nobleza de los pretendientes de regidurías a los aspirantes a servir oficios de jurados<sup>(100)</sup>.

En realidad, el estatuto no significaba que fuera a producirse una transformación profunda en el sistema de integración de nuevos miembros. La mayoría de los que habían sido admitidos sin problemas antes lo hubieran sido igualmente con las nuevas normas. El ejercicio del privilegio de nobleza por el ayuntamiento de Granada en la segunda mitad del siglo XVIII tiene mucho de esa "prolongación esclerosada" de un mundo ideológico reinante en tiempos pasados que ha señalado el profesor Domínguez Ortiz en la vida municipal del setecientos<sup>(101)</sup>. La actitud de repliegue

y cerramiento que motivó su insistente demanda hacía ya mucho tiempo que venía traduciéndose en una rigidez efectiva en el trámite de la admisión. Lo que sí hay ahora es una complicación bastante provechosa. Demostrar la limpieza de sangre y la posesión de la edad y las cualidades suficientes para el uso del oficio es algo que se arregla con un par de certificaciones y las declaraciones de unos cuantos testigos; para probar la nobleza y distinción de tres generaciones familiares las diligencias se hacen más rigurosas y prolijas. La diferencia entre ambos procedimientos - la que hay entre la modestia de un breve informe de apenas veinte hojas y la exhibición de orgullo de los más de trescientos folios de un libro de pruebas - significa multiplicar las posibilidades de argumentar y sostener un rechazo, en caso de que éste se considere conveniente como respuesta a una solicitud determinada. Por otra parte, también sirve para establecer un requisito económico previo<sup>(102)</sup>, medio bastante útil para ahuyentar aspiraciones poco deseadas e ir introduciendo la valoración de la riqueza como elemento de estimación política. De ahí que los términos de la concesión del estatuto no provocaran reacciones señaladas - con la excepción de algún caso muy particular<sup>(103)</sup> -, mientras que su aplicación posterior sí demostró ampliamente las posibilidades de instrumentalización que encerraba.

Por supuesto, antes del estatuto la posibilidad de utilización también existía en el trámite de los informes previos. Pero resultaba más evidente y, por tanto, más arriesgado en el caso de que el proceso continuase ante instancias superiores. En mayo de 1738 la Cámara de Castilla impuso severas penas a los

veinticuatro de Granada que se hallaban implicados en los sucesos de la toma de posesión de Nicolás de Robles; los regidores Juan de Morales y José de Robles quedaban suspendidos en sus oficios, se decretaba la prisión domiciliaria de Pedro Varáez y se imponía una multa de 2.000 ducados que debían satisfacer mancomunadamente cuatro capitulares: Juan Altamirano, Francisco Salcedo y los ya citados Pedro Varáez y José de Robles. La sanción de la Cámara, que sería luego rebajada unos meses después<sup>(104)</sup>, estaba motivada por el falso informe que los comisarios nombrados por la ciudad habían hecho sobre el oficio y la persona de Nicolás de Robles. Para la posesión de éste fueron necesarios varios autos del corregidor convocando a cabildo, amenazas de nuevas multas y la orden de la Cámara para que se tachase el acuerdo anterior sobre el informe; los regidores intentaron, inútilmente, evitar el recibimiento realizando repetidos recursos, rechazados a su vez por el corregidor, y negándose a introducir, como era preceptivo, al nuevo capitular en la sala (el corregidor amenazó con 100 ducados de multa si mandaban a los porteros a por él, como querían hacer en principio), debiéndose conformar finalmente con la enérgica expresión de su protesta. En cuanto a la sanción, dispusieron solidariamente que se cedían durante dos años el producto de las suertes útiles y el salario de todos ellos hasta su total satisfacción<sup>(105)</sup>.

El privilegio de estatuto concedía un mayor margen de actuación a la ciudad, resguardándola bastante en caso de conflicto, aunque sin asegurar, claro está, que el desarrollo de todos los procesos fuera a ajustarse finalmente a su voluntad. Miguel Carri-

llo solicita a finales de 1752 que se inicien las diligencias para sacar título de veinticuatro; el ayuntamiento acuerda comunicarle que debe presentar documentación suficiente para demostrar su derecho y, mientras tanto, se escribirá a la Real Cámara con el fin de que no expida el título si lo solicitare el pretendiente. Al año siguiente, Carrillo lleva al cabildo el conjunto de papeles e instrumentos que ha reunido para su examen por los comisarios, pero la ciudad se niega a nombrar informantes para el proceso con el argumento de que la escritura de renuncia que presenta no es válida para los bienes vinculados y se trata de un oficio sujeto a mayorazgo. Aunque los comisarios serán nombrados unos meses más tarde merced a un auto de la Chancillería, el ayuntamiento dilatará todo lo posible la práctica de las diligencias, teniendo incluso que intervenir el juez de residencia en su breve período al frente de la institución para que el dictamen se remitiera a la Cámara. Al fin, cuando acaba 1754 Miguel Carrillo es recibido como regidor, justo dos meses antes de su muerte<sup>(106)</sup>.

Los veinticuatro disponían de otra posibilidad en este supuesto de querer impedir la entrada de un pretendiente determinado. Podían seguir pleito contra la persona en quien había recaído el oficio, interponiendo demanda de tanteo sobre éste, para que se consumiera una vez fuera comprado por la ciudad. La maniobra debió realizarse en varias ocasiones - antes y después de disponer del estatuto -, algunas con éxito, como con el oficio de Pedro Rodríguez de la Cueva. Aun en el caso de no salir finalmente bien, lograba retrasar sustancialmente el proceso y dejar en una situación muy incómoda al recién llegado. Pero, por el contrario, tenía

siempre el inconveniente de lo complicado y oneroso que resultaba llevar adelante un procedimiento de esas características.

A Juan Isidoro de León se le pusieron diferentes reparos durante la realización de las pruebas de estatuto en 1760. Como consecuencia de ellos, el cabildo se negó a remitir el expediente a la Cámara y aprobó una propuesta, realizada por Juan de Morales, de efectuar más diligencias para aclarar las dudas que habían surgido. La negativa a dar por válido el trámite no fue de la totalidad de la corporación. Algunos de los presentes, como los regidores Tomás Ballesteros y Nicolás de Robles - a quienes luego se unieron Bernabé Cabello y el jurado José de la Rosa -, pidieron que se aprobasen los informes. Con éste y otros argumentos, J.I. León apeló a la Chancillería, que pidió al cabildo un pronunciamiento definitivo. El ayuntamiento decidió dar claramente por no superadas las pruebas y nombrar a tres regidores con poder para seguir el pleito, manteniendo una demanda de tanteo sobre el oficio.

Sin embargo, distintos autos de la Chancillería, favorables a la parte del pretendiente, obligaron a la ciudad a enviar los informes y pruebas realizados a la Real Cámara, acompañados de una sentencia de la sala de hijosdalgo que probaba la condición de nobleza de J. Isidoro León. Cuando la Cámara le despacha título de veinticuatro de Granada, la ciudad sigue dispuesta a continuar retrasando el proceso todo lo posible: en un acuerdo sin precedentes, se decide nombrar comisarios para examinar el título, posponiendo el asunto para otro cabildo. El sector partidario

de una recepción normal, representado en la oposición de Pedro Cebreros, Nicolás Robles y Nicolás Varáez al aplazamiento, vuelve a ser derrotado unos días después por la mayoría, que sigue a J. Morales en su proposición de esperar el dictamen de los abogados y la respuesta a la representación que se hizo al Consejo. El corregidor, en principio, se conformó con esta mayor parte aunque condicionado a que la demanda de tanteo hubiese sido ya admitida en los tribunales superiores. Debió informarse luego mejor y convocó inmediatamente un cabildo extraordinario para el recibimiento del nuevo veinticuatro. La ciudad, que aceptó la posesión "sin perjuicio de proseguir la demanda de tanteo", continuó el pleito algún tiempo más, entre dimisiones de apoderados y debates sobre el dinero que se necesitaba para seguir las gestiones en Madrid. La falta de recursos y un memorial del propio J.I. León decidieron finalmente al ayuntamiento, con las excusas de la extraordinaria dedicación del nuevo capitular y la ansiada armonía en la institución, a retirar la demanda, casi seis años después de que se hubiera iniciado el conflicto<sup>(107)</sup>.

En la ideología del honor y el prestigio nobiliario que había dado forma al privilegio de estatuto se fue introduciendo progresivamente la cuña de la estimación económica. Ya en el rechazo a Miguel Carrillo, al poco tiempo de concedida la Real Cédula de privilegio, jugó un papel importante la consideración del nivel de riqueza. El veinticuatro Antonio Carneros intentó que se hiciera constar los escasos caudales del solicitante en el informe que se debía enviar a la Cámara. En el mismo sentido, la respuesta de la ciudad a su primera presentación fue "que haga

ver en este cabildo instrumentalmente los fondos o hacienda que tienen para su decente manutención en el empleo de veinticuatro que solicita, así por el lustre que se sigue a esta ciudad en que sus individuos sean los más lucidos y la utilidad que se sigue a la causa pública en que sean acaudalados los que manejan semejantes empleos".

Durante la segunda mitad del siglo se impuso totalmente la idea de imponer una segunda exigencia, esta vez de carácter exclusivamente económico, frente al peligro de que individuos de familias empobrecidas, que cumplían sin problemas todos los requisitos de nobleza establecidos en la barrera estatutaria, entraran y dominaran el ayuntamiento. Paradójicamente, el devenir histórico lleva al estatuto a tomar finalmente el camino del dinero, el mismo que pretendió cerrar con su establecimiento. Las circunstancias sociales en que se desenvuelve la política local en el tramo final del Antiguo Régimen hacen cada vez más necesario que en el municipio se encuentren personas solventes, capaces de afrontar la responsabilidad de la gestión. Así lo entiende el ayuntamiento granadino cuando, en la representación al Consejo para que los pretendientes demuestren la posesión de un determinado nivel de renta, identifica poder efectivo y situación económica, al lado de los tradicionales argumentos de la distinción y lealtad de la ciudad.

La iniciativa de establecer un nivel mínimo de renta para el recibimiento de regidores y jurados aparece en varias ocasiones en los debates municipales de estos años, pero para

una modificación definitiva hay que esperar hasta 1793. La torpeza inherente al funcionamiento del cabildo granadino - solo capaz de movilizarse, y más aparatosa que eficazmente, en episodios señalados -, así como la lentitud de la burocracia central de la monarquía retardaron la aparición de una disposición legal que sancionase el filtro censitario. Para entonces, cualquier medida que pudiera reactivar la decadente vida del municipio llegaba demasiado tarde.

En el debate de esos años sobre la aplicación del criterio de riqueza se observa una interesante ambigüedad. Al examinar las pruebas de nobleza que presenta Valentín Villarroel en 1776 para entrar a servir un oficio de jurado, lo que señala la mayoría del cabildo es que en ellas no consta si el pretendiente tiene "bienes suficientes para mantenerse con decencia"; el regidor J. Beltrán recuerda que se tomó tiempo atrás la decisión de pedir al Consejo que los nuevos regidores y jurados tuvieran una renta segura pero que aún no se ha hecho la representación correspondiente. Cuando un auto de la Chancillería obliga a remitir las pruebas a la Cámara, algunos capitulares intentan suplantar la cuestión económica con una discusión sobre la hidalguía no suficientemente probada<sup>(108)</sup>.

Villarroel tomó posesión del oficio de jurado, pero la confusión entre distinción y riqueza continuó. La proposición que el veinticuatro Joaquín Villavicencio presenta para su discusión en cabildo el 7 de noviembre de 1783, la que dará origen a la petición formal a la corona, relaciona significativamente ambos

conceptos. Aparecen de nuevo las referencias a otras ciudades - según el regidor granadino los ayuntamientos de Antequera, Guadix y Bujalance ya han pedido la exigencia de renta fija - y la historia del brillo y los servicios prestados del municipio y sus capitulares, pero a su lado figura ahora la necesidad de la solvencia como respaldo de la gestión política. La larga trayectoria de abuso y beneficio del cargo que tienen tras de sí los orgullosos veinticuatro no les impide justificar este último gesto de cerramiento con la idea de que es un medio de asegurar la legalidad de la administración: los pretendientes deben tener "fija y segura renta que les proporcione el respetable carácter de tales empleos con la satisfacción de que la escasez o carencia de medios para su subsistencia no les impelerá a incidir en hecho culpable que oscurezca su decoro"<sup>(109)</sup>. El mínimo de renta que se proponía era el mismo que luego Carlos IV estableció en la Real Provisión de 23 de noviembre de 1793, 1.000 ducados al año para los regidores y 500 para los oficios de jurados<sup>(110)</sup>.

La cuestión de fondo que hay detrás de la imposición de todas estas condiciones de entrada es el sentido que puede tener el uso de un oficio de veinticuatro o jurado; también la utilización que se puede hacer de él, como se reconoce explícitamente en el texto de la representación que acabamos de ver. Evidentemente, el atractivo del puesto nunca estuvo en el salario. Un regidor del ayuntamiento de Granada recibía hasta mediados del siglo XVIII 88 rs al año, rebajándose la cifra a 29 rs en el caso de los jurados<sup>(111)</sup>. El carácter de esta escasa remuneración, más simbólico que real, llevó a una funcionalidad un tanto atípica,

pues los salarios fueron utilizados repetidamente como un fondo de recursos extraordinarios, siendo frecuente su cesión para hacer frente al pago de distintas urgencias que afectaban, de forma más o menos directa, a los miembros de la corporación<sup>(112)</sup>.

Con esas cantidades parece claro que el beneficio ha de venir por lo que el empleo lleva consigo de prestigio y poder efectivo, desde aspectos concretos en el funcionamiento del propio municipio a influencias e irregularidades de mayor entidad, difíciles de comprobar en la documentación. Buena prueba de ello es que los dos aumentos de salarios que se producen en la segunda mitad del siglo se concederán como compensación a la reforma de dos de estas situaciones irregulares: en 1766 se eleva el sueldo de los veinticuatro a 400 rs al año y el de los jurados a 200, desestimando el recurso que habían hecho contra el decreto de incorporación a los propios de la ciudad de los despojos de reses y tablas de abasto que se venían repartiendo ilegalmente<sup>(113)</sup>; del mismo modo, a finales de 1773 se aumenta de nuevo el salario de regidor, hasta 50 ducados, por la incorporación a los propios de las suertes útiles que se reservaban para su beneficio particular en las elecciones anuales de oficios<sup>(114)</sup>.

Poco tiene que ver, por tanto, la modificación durante el siglo XVIII de los salarios con el celo o la dedicación de su labor en esta etapa del ayuntamiento<sup>(115)</sup>. Cuando no existe la necesidad de una compensación, la corona se niega a variar las retribuciones de estos oficios: así ocurre con una primera petición de los regidores en 1754, solicitando precisamente la

cantidad que luego alcanzarían<sup>(116)</sup>, y con la pretensión que mantienen a partir de 1778 los jurados<sup>(117)</sup>.

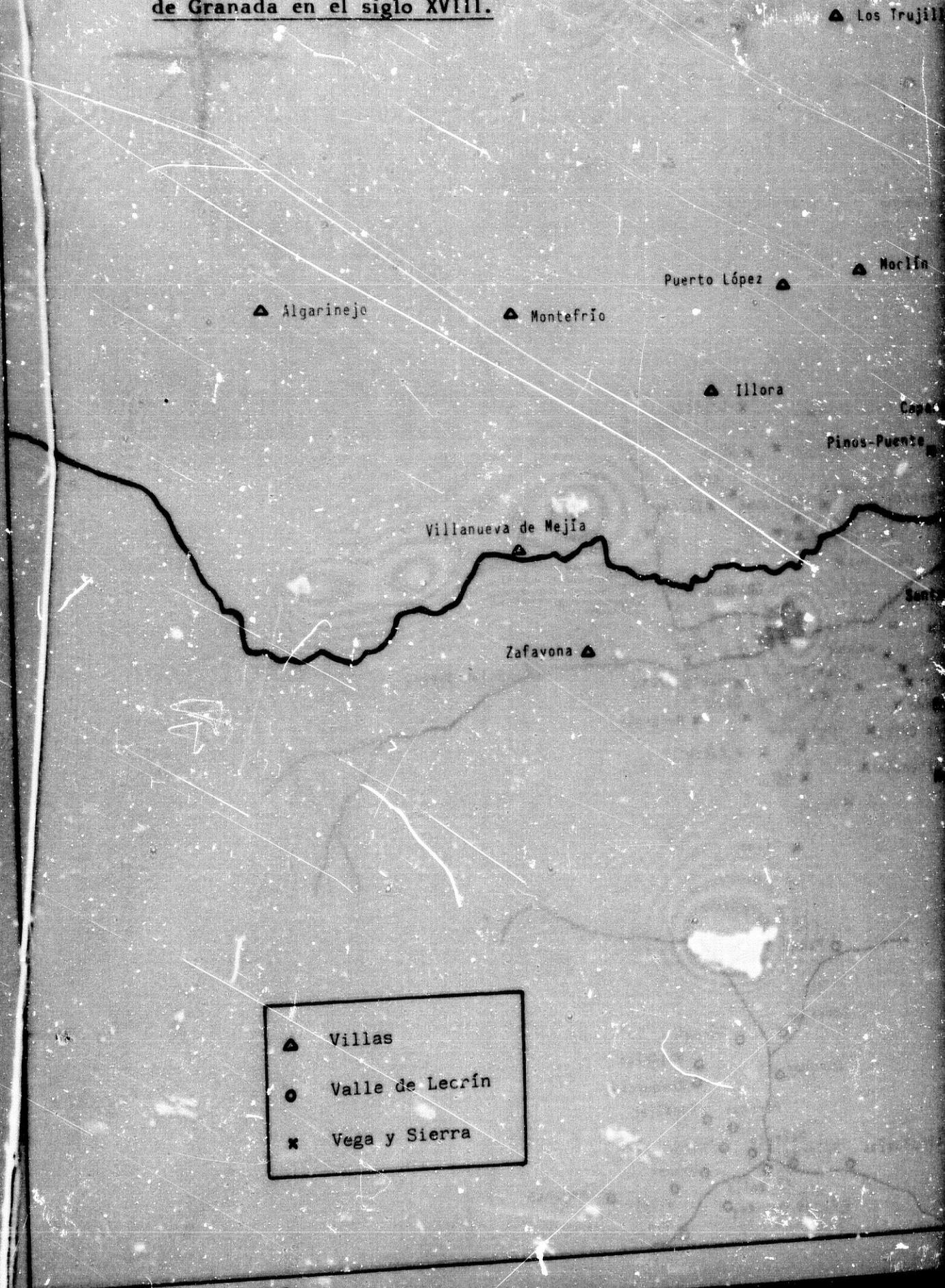
El oficio de veinticuatro, como en menor medida el de jurado, es apetecido por el prestigio y la estimación social que proporciona a su poseedor, hasta constituirse en el verdadero símbolo de este sector de oligarquía urbana, reafirmada en su posición de dominio merced al ejercicio patrimonial de la política del municipio. Se trata de una valoración cambiante, que depende de factores como la importancia de la ciudad y el ayuntamiento de que se trate o la relación entre el número de oficios y la demanda social hacia ellos. En general, puede decirse que el valor de los oficios fue disminuyendo conforme se produjo la inflación de su número y el desbordamiento del fenómeno de la venalidad, con la consiguiente entrada de nuevas familias; también, aunque es un cambio aún poco estudiado, en la medida en que varió socialmente la concepción de la gestión pública y se modificaron para quienes detentaban el poder municipal las posibilidades de su utilización.

Ciertamente, la consideración de que disfrutaron regimientos y juradurías redundó de forma beneficiosa en la vida de sus propietarios y de quienes en nombre de éstos ejercieron los oficios. Pero aparte de este beneficio general - difícil de definir en sus formas concretas para cada caso y probablemente mucho mayor que el derivado directamente del desempeño del cargo -, en las responsabilidades que se asumen tras el recibimiento en el cabildo pueden reconocerse ámbitos propicios para el aprovechamiento

personal. Parece indudable que muchas de estas funciones, bastante numerosas en el ayuntamiento de Granada, se convirtieron en medios de control de la población y de beneficio particular - de poder efectivo, en suma - para los individuos que dominaban como propia la institución municipal.

Esto que decimos resulta válido no solo para la propia sociedad de la ciudad de Granada sino también, en cierta medida, para el conjunto de comunidades que se encuentran en esta época dentro de la jurisdicción del municipio granadino. A través de las elecciones de justicias para esos lugares se crearon relaciones de dependencia entre determinados miembros de la corporación e individuos y familias que dominaban los respectivos pueblos. Dada la amplitud de la jurisdicción y los intereses económicos que como veremos tienen muchos de los veinticuatro en estas localidades, se trata de una cuestión de bastante entidad a la hora de considerar los oficios concejiles. La elección no afecta por igual a todos los pueblos de la jurisdicción. Dentro de cada uno de los tres partidos - villas, vega y sierra, valle - en que se divide ésta, pueden encontrarse casos totalmente diferentes, con distintas combinaciones de alcaldes y regidores en la composición del concejo<sup>(118)</sup>. Sería interesante que, una vez definidos los límites jurisdiccionales del municipio de Granada, conociéramos más en profundidad a través de estudios particulares la dinámica institucional de estas poblaciones. Se puede advertir ya que la situación no fue uniforme durante todo el siglo. Hay indicios de una mayor relajación en el sistema de elecciones en la primera mitad de la centuria, que bien pudo aprovecharse tanto para la arbitrariedad

La jurisdicción de la ciudad  
de Granada en el siglo XVIII.



- ▲ Villas
- Valle de Lecrín
- \* Vega y Sierra

Montejicar ▲

Bémez de la Moraleda

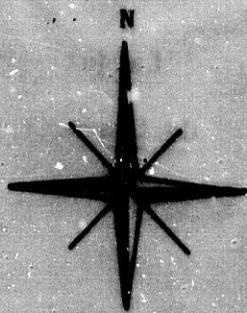
Guadahortuna ▲

▲ Campotéjar

▲ Benalúa

▲ Izallos

Alomera



Calicasas ✕

✕ Logollos

Guévejar ✕

✕ Nívar

Peligros

Alfajar

Belote ✕

✕ Pulianes

✕ Viznar

Huétor-Santillán

Pulianillas ✕

✕ Jun

Beas

Maracena ✕

ORAZADA

Dídar ✕

✕ Quénjar

Archil ✕

Ambroz

Pinos-Genil

Guéjar-Sierra

Arce ✕

Churrizna

Huétor-Vega

Wide ✕

✕ Arnilla

✕ Cójar

Monachil

Chica ✕

✕ Gójar

La Zubia

Chendín ✕

✕ Gójar

Otura

Dílar

Padul

Cozvíjar

Dúrcal

Nigüelas

Cónchar

Acequias

Marchas

Mondújar

Neloris

Chite

Ibuñuelas

Saleras

Béznar

El Valle

Tablate

Lanjón

Pinis del Rey

Izbor

de los veinticuatro como para la autonomía de algunos lugares<sup>(119)</sup> y de una cierta regularización posterior<sup>(120)</sup>, aunque manteniendo la práctica de dominio de los regidores de la capital, como prueba la denuncia que vimos del corregidor Francisco Milla.

Por lo que respecta a la ciudad, el término "elecciones" esconde un sistema de provisión de puestos de gobierno absolutamente controlado por los propietarios de los oficios, especialmente por los veinticuatro. Estas elecciones de oficios se hacen en un cabildo extraordinario celebrado en los últimos días de cada año y siguen el procedimiento denominado "suerte de cántaro": dos pequeños recipientes que contienen respectivamente los nombres de los empleos y de los posibles encargados para su ejercicio. Los empleos que se ocupan en estos cabildos de suertes son los siguientes:

- Alcaide de la alhóndiga del pan
- Alcaide de la alhóndiga Zaida
- Alcaide del matadero principal
- Alcaide del rastro
- Alcaldes de acequias (2)
- Alcaldes del campo (2)
- Fiel almojarife
- Peso de harina de Puerta Real
- Peso de harina del Realejo
- Peso de harina del Chapiz
- Administración de aguas
- Gobernador de la villa del Padul

- Guardas de la villa de Iznalloz (2)
- Guardas de la villa de Illora (2)
- Guardas de la villa de Montefrío (2)
- Guardas de la villa de Mgclín (2)
- Guardas de la villa de Colomera (2)
- Guardas de la villa de Montejícar (2)
- Sobreguardas del campo (2)
- Fieles del juzgado de gobierno (7)
- Médico de la cárcel
- Abogado de pobres
- Procurador de pobres
- Padre de moros
- Zaguacador de la Zaida
- Citador de villas
- Citador del vaile
- Citador de vega
- Alamines del campo (3)
- Alguacil del juzgado de gobierno
- Cobrador de la Zaida
- Romanero del matadero principal

La relación es solo aproximada. Procede de uno de los cabildos de suertes que pueden ser considerados más fiables, el de 1761, en cuanto que evita la inclusión de muchos oficios en desuso que solo inflaban artificialmente la relación de suertes y al mismo tiempo revela claramente el sistema real de provisión; en todos los empleos citados la suerte designa a un regidor y éste nombrará luego personalmente a la persona de su confianza

para desempeñarlo (121). Refleja bien la evolución seguida por el ayuntamiento en un doble sentido: la pérdida de buena parte de la actividad, más o menos real, que la institución desplegaba en la vida de la ciudad y el total apartamiento de los jurados de la gestión municipal. En cabildos de suertes anteriores se podía ver aún la representación paritaria en comisiones y empleos de regidores y jurados. Así sucede por ejemplo en el cabildo de suertes de 1754, que asigna cada empleo a un regidor y un jurado, además de añadir los siguientes puestos (122):

- Comisarios de fiesta Stmo. Sacramento
- Comisarios de fiestas de S. Cecilio, S. Gregorio, S. Miguel y Honras Reales.
- Registro de carnes
- Vecindades
- Matadero público
- Para examinar de oficios
- Para los que usan unos oficios por otros
- Sobreveedor
- Repartimiento de cuadras
- Para examinar de villas
- " de vega
- " de valle
- Pósito antiguo
- Visitador de Güejar
- Alcaldes de Santa Hermandad
- Visitador del Hospital Real
- LLaves del archivo

- Llaves de las reliquias del Sacramento
- Niños de la doctrina
- Visitación de villas
- Llaveros armería
- Para arreglar el santo y tamaño de los hojaldres
- Caballeros recepción de Santa Bula
- Caballeros para cuidar de los enfermos de la cárcel

Algunos de estos nombramientos pasaron a incorporarse al ritmo habitual de la institución, como en el caso de las fiestas, produciéndose la designación dentro de un cabildo ordinario. Otros se fueron perdiendo entre su propio carácter honorífico y la irrealidad de la función que teóricamente cubrían. En cualquier caso, no resultan excesivamente fiables estas series de designaciones, dada la enorme confusión que reina en el interior de la corporación granadina. Baste en ese sentido un ejemplo bastante llamativo: en muchas de estas relaciones de suertes se seguirá viendo la elección de seis regidores que nombrarán después personalmente a los seis oficios de jélices para la venta de la seda, cuando estos oficios según el Catastro "aunque son propios de esta ciudad los tiene vendidos por empeño" (123). Es decir, existe una considerable diferencia entre las suertes que son objeto de elección en un año y las comisiones que funcionan efectivamente en el gobierno de la ciudad, una distancia que se irá agrandando progresivamente con la reducción del número de regidores y el mayor control del poder central sobre el ayuntamiento.

En estas elecciones anuales de oficios hay, sin embargo,

dos aspectos que concitan claramente el interés de los regidores, más allá de las notas generales de prestigio y poder de este reparto de suertes. Por un lado, existe un grupo particular, formado por empleos destacados, con posibilidades declaradas de beneficio económico, que los regidores reservan con un trato especial bajo el cobrenombre de suertes útiles. Curiosamente, esta utilidad hará que durante amplios periodos de tiempo los regidores mantengan estas suertes, entre las que se encuentran algunas tan señaladas como la administración de aguas o el gobierno del Padul, cedidas para el pago de algún débito o el cumplimiento de alguna obligación financiera de la corporación; ese carácter, que mantendrán hasta su disolución en los años de la reforma, aconseja estudiarlas más detenidamente en el conjunto de la hacienda municipal, que emprenderemos en la última parte del trabajo.

Por otra parte, en esta práctica de nombramientos se reconoce la importancia de una serie de puestos, básicos en el sistema de abastecimiento de la ciudad, con cuyo control se asegura el dominio efectivo del comercio de los principales productos de consumo. La designación personal de los empleos de responsabilidad en alhóndigas, aduanas, casa de matanza y mercado suponía traspasar, a cambio de una contraprestación económica, la obligación de gobierno inherente al oficio municipal a individuos ajenos a la institución pero presumiblemente muy ligados al regidor que realiza el nombramiento, personas que desempeñarán los empleos para su provecho particular, en perjuicio del común de la población. Con razón será éste uno de los puntos en que se centrará la denuncia de los representantes populares tras la reforma de

1786: prácticamente desde su promulgación en 1513 se estaba vulnerando la orden de sortear entre cuatro personas propuestas por el cabildo estas suertes relacionadas con los abastos, afianzándose por el contrario el sistema de concordia que dejaba a cada regidor la facultad de un nombramiento arbitrario.<sup>(124)</sup>

No se trata solo del beneficio concreto de la contraprestación o del más general del clientelismo que se crea con este sistema de designaciones personales. En la generalización de los nombramientos como forma básica de gobierno subyace el problema de la delegación de responsabilidad por parte de los miembros de la corporación en el ejercicio de las obligaciones de sus empleos. La documentación conservada sobre el funcionamiento del ayuntamiento de Granada deja traslucir en demasiadas ocasiones la sensación de que los asuntos verdaderamente importantes para los propietarios de los oficios no son los derivados de la gestión pública. Las discusiones sobre protocolo, la preocupación por el lujo y el aspecto externo, la organización de corridas de toros o los problemas en las representaciones de comedias ocupan una gran parte de su atención. Es cierto que mantienen un número amplio de funciones, dentro de las extensas áreas de competencia que corresponden a la institución municipal. Intervienen en la regulación de la actividad laboral a través de las elecciones de veedores para los distintos oficios: un regidor y un jurado son designados por suerte de cántaro anualmente para cada gremio<sup>(125)</sup>; controlan la actividad del mercado mediante el juzgado de gobierno, establecido en la plaza de la Romanilla y formado por cuatro fieles ejecutores - tres regidores y un jurado - que se renuevan cada mes<sup>(126)</sup>;

ostentan la representación de la ciudad en distintas comisiones extraordinarias<sup>(127)</sup>. Sin embargo, el resultado de la actividad es escasamente perceptible, pudiéndosele suponer un alcance muy limitado, como si se mantuviera en unos niveles verdaderamente mínimos, que no registran apenas alteraciones.

Dentro de esta atonía general resulta particularmente evidente el apartamiento progresivo de los jurados, reducidos a una presencia minoritaria y de trascendencia prácticamente nula en la mayoría de las ocasiones. En realidad, la pérdida de identidad de estos empleos es un hecho más que consumado en esta época, pues las referencias a la disolución del cabildo de jurados como órgano autónomo con cierta capacidad de actuación pertenecen a la centuria anterior<sup>(128)</sup>. Lo que queda en el setecientos no es sino la prueba continuada de una posición de inferioridad. Son numerosísimos los casos en los que se hace evidente, en campos muy distintos, esta diferenciación. Para el reconocimiento de las cuentas de arbitros en 1746 el ayuntamiento "olvida" nombrar un jurado<sup>(129)</sup>. A la hora de organizar la proclamación de Fernando VI, el cabildo examina en una relación traída de Madrid cómo fueron los regidores de la villa y corte en la ceremonia: se acuerda que los regidores de Granada vayan de la misma forma y en cuanto a los jurados que se vea cómo fueron en la proclamación de Luis I; luego, el veinticuatro Antonio Carneros propone que en los plumajes de los sobrereros se distingan regidores y jurados<sup>(130)</sup>. La antigua igualdad en las comisiones solo se mantiene en ocasiones muy contadas, a veces de forma obligada por autos de la Chancillería<sup>(131)</sup>. Pero lo normal es el dominio de los regidores: en la recepción del

nuevo corregidor se dispone una comisión en la puerta de la casa del cabildo y otra en la antesala, ambas integradas por dos regidores y un jurado (132); la junta de granos primero está compuesta por cuatro regidores y dos jurados, que después, cuando se reduce, se quedan en dos y uno (133). Solo se les encontrara igualados en asuntos de importancia menor (134), más como acompañamiento y descarga de los caballeros veinticuatro que como reparto de poder efectivo.

En cuanto a las funciones de los jurados hay que constatar, por último, un dato interesante. Se producirá una cierta reactivación, aunque tímida y bastante efímera, a raíz de la incorporación al ayuntamiento de los nuevos empleos de representación del común creados en 1766. Los jurados parecen reaccionar en ese momento con una mayor atención hacia su papel dentro del municipio: José de la Rosa, al presentar una proposición sobre el precio del pescado, dice que lo hace "en cumplimiento de las obligaciones de su oficio" (135). El cambio es perceptible en su actitud, con una animosidad desconocida desde los años de la discusión sobre el privilegio de nobleza, así como en el intento, luego frustrado por la oposición del cabildo, de ampliar sus competencias; algunos jurados piden en 1766 que las asistencias a alhóndigas y aduanas - suertes que se reparten los regidores en las elecciones de cada año - se compartan mensualmente como se hace con el juzgado de gobierno: dada la dificultad de los veinticuatro para "conciliar su atención a los negocios particulares", se evitarían así desarreglos evidentes como la reventa de cereales y semillas en la alhóndiga del pan, el fraude y la reventa de aceite en la alhóndiga Zaida

o los elevados precios, derechos excesivos y fraude continuo de los oficiales de la casa de matanza<sup>(136)</sup>. Será interesante retomar estas noticias de una cierta modificación de comportamiento y denuncia del sistema de abastos más agelante, en el análisis de la aplicación de las medidas reformistas.

Con todo lo que va expuesto, parece obligado preguntarse por quienes ocupan y sirven los empleos de regidores y jurados en esta época. No se trata de realizar un análisis detallado de las distintas familias y sus relaciones a partir del elemento común de la posesión de un oficio municipal<sup>(137)</sup>; tampoco de un estudio sociológico amplio que considere factores como condición social, riqueza y mentalidad. Aunque las líneas que siguen contienen datos importantes en ambos sentidos, incluso alguna consideración metodológica que resultará útil a la hora de abordar estos temas, es obvio que la dimensión y complejidad de este sector de oligarquía urbana que detenta el poder municipal precisarían una atención y una perspectiva particulares que exceden desde luego los límites impuestos en el planteamiento de este trabajo.

Interesa especialmente delimitar y reconocer el universo de individuos que integran el cabildo durante estos años, así como las distintas formas de acceso al uso de los oficios<sup>(138)</sup>. Por lo que respecta a las veinticuatrias, la documentación conservada, si bien no para la totalidad, ofrece noticias fundamentales para un número amplio de regidores entre los años 1730 y 1780; entre títulos expedidos por el monarca, expedientes de nobleza formados por el municipio y actas de cabildos puede formarse una relación bastante fiable de este periodo central de nuestro estudio<sup>(139)</sup>:

D. Agustín García de Quesada Ponce de León. Título con fecha de 16 de octubre de 1729. Hijo de Alonso García de Quesada y Felonia Calero Ponce de León. Renuncia de su padre, por edad y accidentes, en noviembre de 1727. El oficio se había concedido el 19 de agosto de 1715 a Alonso García de Quesada en lugar de Gabriel Ruiz.

D. Juan Altamirano Carvajal. Título con fecha de 25 de febrero de 1731. Servirá el oficio por nombramiento del propietario, marqués de Chinchilla. Es el oficio que el 31 de mayo de 1617 se concedió a Benito Suárez. El 18 de febrero de 1675 se otorgó título a Clemente de Chinchilla Veintemilla, en lugar de Antonio de Fonseca y Espinosa. El oficio pertenecía al mayorazgo de Juan Alvarez de Molina, que pasó a la familia Chinchilla al contraer matrimonio su hija, Ana de Molina, con Clemente Chinchilla. El oficio lo heredó Clemente Chinchilla, nieto del anterior, en septiembre de 1724, y Antonio Chinchilla y Fonseca en octubre de 1729.

D. Félix Enciso Navarrete. Título con fecha de 16 de abril de 1732. Servirá el oficio por renuncia y dejación de por vida de Alonso Queipo de Llano, marqués de Castroserna, en junio de 1729. Alonso Ruiz de Porras recibió el título del oficio el 21 de mayo de 1642, en lugar de Antonio Ruiz García. Lo heredó Isabel Ruiz de Porras pero, al no poder servirlo su marido, el oidor de la Chancillería Pedro Queipo de Llano, nombra a Zoilo de Torres Ponce de León, que recibe título el 29 de agosto de 1694. Al morir Isabel, el oficio pasa a Alonso Queipo de Llano Ruiz de Porras, su hijo, menor de edad. Hasta su mayoría lo servi-

rá por designación Manuel de Cruellas y Morales, con título de 30 de agosto de 1701

D. Francisco Salcedo y Barona. Título de 23 de junio de 1735. Contador de la Real Hacienda de Población. Hijo de Sebastián Ruiz Salcedo y Leonor Barona y Muñoz. Accede a la veinticuatría por fallecimiento de su padre Sebastián. Su abuelo, Antonio Ruiz Salcedo, fundador del mayorazgo, ejerció anteriormente el oficio. También fue veinticuatro de Granada su abuelo materno, Baltasar Barona. Aunque el oficio que usó su padre, con título de 12 de agosto de 1687, se consideró un bien libre, ahora con Francisco Salcedo se acepta como vínculo de mayorazgo

D. Alfonso Gutiérrez y Matute. Título de 5 de julio de 1735. Hijo de Alfonso Gutiérrez y Francisca Matute. Accede al oficio por fallecimiento del padre. Su abuelo por línea materna, Luis Matute, fue jurado de Granada. La veinticuatría pertenece al mayorazgo fundado por su abuelo paterno Alonso Gutiérrez; su padre Alfonso había pasado a ejercerla por título de 27 de julio de 1712

D. Manuel Guerrero y Torres. Título de 23 de febrero de 1736. Hijo de Juan Antonio Guerrero de Torres, caballero de Santiago, residente en Antequera. El oficio lo recibió Pedro Varaz y Suárez el 31 de julio de 1714 para servirlo tras la muerte de Nicolás Fernández de Acosta. A éste le sucedió en el mayorazgo familiar, que fundó Luis Méndez Ferrer, su hija María Fernández, que luego se casa con Manuel Guerrero

D. Diego Morales Hondonero. Título de 20 de septiembre de 1736. Hijo de Thesifón de Morales Hondonero y Mariana de Morales. Accede al oficio por muerte de su padre. La veinticuatría había sido ejercida desde el 19 de agosto de 1727 por Juan José de Olea Piña y Pacheco, nombrado por Juan Suárez de Toledo. A la muerte de Olea, Suárez renunció a servirlo en favor de Diego Morales. Es el oficio que concedió Felipe III el 24 de febrero de 1618 a Pedro de Granada Venegas, marqués de Campotéjar

D. Pedro Rodríguez de la Cueva. Título de 5 de octubre de 1736. Escribano de cámara y del Real Acuerdo de la Chancillería. El oficio es uno de los dos que las Cortes consintieron acrecentar en la ciudad y que Carlos II concedió el 8 de septiembre de 1685 a Baltasar de Oreña Manrique, en lugar de Juan de Oreña, su padre. Cuando muere Baltasar, su hijo Juan se le vende a Pedro Rodríguez por 30.000 rs. La ciudad promoverá pleito de tanteo, negándose a recibirlo como veinticuatro

D. Juan Muñoz Salcedo. Título de 19 de febrero de 1737. Hijo de Juan Muñoz de la Torre Salcedo y de Catalina Gallardo y Nieto. Tanto su padre como su abuelo ejercieron veinticuatrías en el ayuntamiento de Granada. Es nombrado para servir el oficio por la menor edad del marqués de Lugros. El 21 de octubre de 1732 se había concedido título de veinticuatro a José Manuel de Campos Verastegui en lugar de Pedro Iniesta Romero, oficio que perteneció al mayorazgo de María Muñoz de Ayllón. Entablado pleito por la posesión del mayorazgo entre José de Campos y Luis Francisco de Mora y Viilalta, marqués de Lugros, la Chancillería dicta auto

favorable al segundo. Bernarda de Salazar, su madre, nombra en diciembre de 1736 a Juan Muñoz para que lo sirva interinamente

D. Bernardo de San Martín. Título de 2 de abril de 1737. Hijo de Pedro San Martín y de María Bordaora, vecinos de la localidad de Noumour, en la Navarra francesa. Accede al oficio por renuncia de su tío, Juan de San Martín, que lo ejercía desde que se le concedió título el 26 de mayo de 1715 en lugar de Domingo de Oje-  
ca

D. Simón de Victoria y Ahumada. Título de 2 de abril de 1737. Hijo de Juan Bartolomé de Victoria y de Francisca Moreno. Accede al oficio al heredar el mayorazgo, fundado por Juan de Victoria, tras la muerte de su padre, que lo ejercía desde que recibiera título el 22 de marzo de 1688 en sustitución de Simón de Victoria

D. Cosme Damián de Valladares y Sarmiento. Título de 9 de octubre de 1738. Hijo de Juan de Valladares y Sarmiento y de Bernarda Vázquez de Villarreal. Tanto su padre como su abuelo, Manuel de Valladares, ocuparon veinticuatrias en el ayuntamiento de Granada y fueron familiares del Santo Oficio. Su otro abuelo, Jacinto Vázquez, ejerció asimismo un oficio de regidor de Granada. El acceso al oficio se produce por renuncia de por vida del marqués de Caizedo en julio de 1738. Luis Antonio Nicolás Beltrán de Caizedo recibió título de regidor el 4 de julio de 1722 en lugar de su abuelo Luis Beltrán de Caizedo para ejercer el oficio que pertenecía al mayorazgo familiar que fundara Martín de Caizedo

D. Bernabé Sánchez Cabello. Ocupa la veinticuatría en 1738. Abogado de la Chancillería. Hijo de Bernabé Sánchez Cavello, natural de Víznar, y de María de Vilches, natural de Alfacar. Servirá el oficio de su mujer, Juana María Iravedra de Paz y Quesada, que lo había heredado de su padre Fernando Iravedra de Paz. Lo había servido hasta entonces D. Antonio Vélez de la Cuadra

D. Nicolás José de Robles. Título de 20 de abril de 1738. hijodalgo en las localidades de Cambil y Huelma. Fue alcalde por el estado noble en Cambil. Llevaba una notaría en Granada, de la que se separó en 1737. Hijo de Cristóbal de Robles y Pretel y de Margarita Josefa de Velasco y Valdivia. Accede al oficio por compra a Juan Ramírez de Hoyos en la cantidad de 33.000 rs; al fallecer Juan Ramírez en agosto de 1735 su hermana María, heredera del oficio de veinticuatro, se lo vende a Nicolás de Robles. Juan Ramírez había obtenido título de veinticuatro el 8 de abril de 1719, en lugar de Francisco Romero Padial.

D. Diego Antonio de Viana Hinojosa. Ocupa la veinticuatría en 1738. Hijo de Martín Antonio de Viana y María de Baena. Accede al uso del oficio por herencia de su padre, quien lo había ejercido desde 1705 hasta su fallecimiento. El oficio estaba vinculado al mayorazgo familiar que fundó Martín Pérez de Viana

D. Francisco Vázquez de Figueroa y Peralta. Título de 6 de febrero de 1739. Hijo de Ignacio Vázquez de Figueroa, relator en la Chancillería y familiar del Santo Oficio, y de Cristina de Peralta, natural de Ugíjar. Accede al oficio por renuncia de sus propietarias, al fallecer la persona que lo venía sirviendo.

El oficio pertenece al mayorazgo que fundó Alonso Yáñez Dávila. Sus actuales propietarias son las hermanas Mariana y Juana Pérez de Rivero, ambas religiosas en el convento de la orden de Santiago en Granada. El 31 de agosto de 1738 nombraron a José Paéz de Cevallos para que sirviera el oficio en lugar de Francisco Pérez de Rivero. Ahora, al morir José Páez, hacen escritura de renuncia para que lo sirva Francisco Vázquez durante el tiempo de vida de ellas

D. Juan José de la Cueva y Zaragoza. Título de 28 de junio de 1739. Hijo de Juan de la Cueva y Pacheco y de Teresa Zaragoza. El oficio figuraba entre los bienes del vínculo fundado por Juan de Miota y Luisa de Cuenca Padilla, actual propiedad de Luis Pedro de Mora y Villalta, marqués de Lugros. El 12 de agosto de 1729 Fernando Seijas de Andrade fue nombrado por el marqués de Lugros para servir el oficio, que pasó a servir en lugar de su anterior propietario, Juan de Miota Romero. El 11 de junio de 1732, tras la muerte de Luis Pedro de Mora, se confirma como interino en el oficio a Fernando de Seijas, mientras se produce la mayoría de edad del nuevo marqués, Luis de Mora y Villalta Salazar. Ahora Fernando Seijas hace dejación del oficio por su avanzada edad y Bernarda de Salazar, madre y tutora de Luis de Mora, nombra a Juan José de la Cueva, de 13 años, para que sirva la veinticuatría

D. Diego Morales Hondonero. Toma posesión como regidor en el año 1742. Hijo de Tesifón Morales Hondonero y Castillo y de Ana Morales Hondonero y Berrospe. Tanto su padre como su abuelo,

Juan de Morales, sirvieron oficios de veinticuatro del ayuntamiento de Granada. Diego Morales servirá esta veinticuatría por renuncia de Francisco Alvarez Sotomayor, como marido de Josefa Tamayo, propietaria del oficio que anteriormente sirviera Gerónimo Gutiérrez (140)

D. Nicolás López de Ballesteros. Título de 20 de diciembre de 1742. Hijo de Sebastián José López de Ballesteros, veinticuatro de Granada, alcalde mayor de Baza, abogado del Real Fisco de la Inquisición, y de Ursula de Collantes y Baldibia, natural de Lanjarón. Accede al oficio de regidor en lugar de su padre (141)

D. Alonso José Fernández Navarrete y Prieto. Título de 23 de noviembre de 1747. Natural de Antequera; alcalde ordinario de esa villa y subteniente de granaderos en el regimiento de Villaviciosa. Hijo de José Fernández Navarrete y de Catalina Prieto, ambos naturales de Antequera. Accede a la propiedad del oficio por compra, en la cantidad de 30.500 rs. El 1 de abril de 1702 José del Baño y Montañés recibió título de veinticuatro en lugar de Juan de Cebreros Espino; el oficio estaba gravado con un censo de 2.600 ducados a favor del mayorazgo de los Agredas. A su muerte, en 1736, lo heredan sus hijos, Agustín y Josefa del Baño. Tras el concurso de acreedores sobre los bienes del padre, el oficio de veinticuatro pasa en 1741 al marqués de Ariza y Almunia, almirante de Aragón, en pago del censo. El marqués se lo vende a Alonso Fernández, aunque el oficio sigue gravado con el censo y el propietario debe pagar los réditos correspondientes. Se le recibe como regidor en diciembre de 1747 (142)

D. Juan José de la Cueva y Zaragoza. Ya se había incorporado en 1739 para servir el oficio propiedad del marqués de Lugros. Ahora en 1747 pretende el oficio de Pedro Varáez, también interinamente. Aprobadas las pruebas de nobleza, toma posesión en mayo de 1748 (143)

D. Manuel de Villarreal Aguilar. Título de 8 de noviembre de 1748. Hijo de Diego Francisco Villarreal, veinticuatro de Granada, y de Bernarda Elena de Aguilar. El 1 de marzo de 1729 José Alejandro Villarreal recibió título para usar el oficio de veinticuatro del mayorazgo familiar en lugar de Diego Villarreal, su padre. En mayo de 1742 le sucede en el oficio Felipe de Villarreal, quien en enero de 1748 renuncia, por su mala salud, en Manuel de Villarreal, su hermano. Toma posesión en noviembre de 1748. Recibirá nuevo título en septiembre de 1751 (144)

D. Antonio Montalvo Carrillo. Recibimiento en noviembre de 1750. Alcaide de la fortaleza de Torres Bermejas. Hijo de Juan Montalvo Carrillo, también veinticuatro de Granada y alcaide de castillo de Puerta Elvira, y de Catalina de la Cueva. Oficio perteneciente al mayorazgo que fundó José Montalvo, su tío. Accede al oficio por herencia del padre (145)

D. Matías García Gazo de Lizeda. Recibimiento en octubre de 1750. Abogado de los Reales Consejos. Natural de Los Ogíjares, aunque tanto él como sus padres figuran como vecinos de Granada. Hijo de Damián García Gazo y Antonio Martín de Liseda. Accede al oficio que ejerció anteriormente su padre (146)

D. José Mateo Navarrete del Zurbano. Recibimiento en septiembre de 1751. Hijo de José Francisco de Navarrete y de Rosa M<sup>a</sup> del Zurbano. Accede al oficio que ejerció Francisco Navarrete, su tío<sup>(147)</sup>

D. Tomás José López de Ballesteros. Título de 1 de mayo de 1753. Recibimiento el 25 de mayo. Su hermano Nicolás, que recibió título de veinticuatro en 1742, renunció en favor de Antonio, otro hermano que era prebendado en la Santa Iglesia de Murcia. Al fallecer Nicolás y también Ursula de Collantes, madre de todos ellos, el oficio pasa a Antonio, quien al no poder ejercerlo renuncia en favor de Tomás. De acuerdo con el informe de los abogados, no se forma libro de pruebas de nobleza, puesto que ya se hizo antes con el hermano, y solo necesita pruebas simples como antes del estatuto<sup>(148)</sup>

D. Félix Enciso Navarrete. Título de 20 de julio de 1751. Ya se había incorporado al ayuntamiento en 1732. Ahora saca nuevo título pues se trata de un nuevo nombramiento. Tras el fallecimiento de Alonso Queipo de Llano, le sucede en el mayorazgo familiar José Queipo de Llano Núñez de Prado, conde de Adanero, marqués de Castroserna, menor de edad cuando recibe la herencia en noviembre de 1743. Su madre y tutora, María Alberta Galarza Velázquez, vuelve a nombrar a Félix Enciso Navarrete para servir el oficio<sup>(149)</sup>

D. Miguel Carrillo de Albornoz. Recibimiento en diciembre de 1754 tras una larga disputa con el cabildo. Hijo de Juan Carrillo de Albornoz y Rojas, teniente de capitán de compañía de la defensa de la costa, alguacil mayor de millones, y de Josefa de

Vargas Machuca, natural de Santa Fe. El oficio pertenece al mayorazgo que fundó Alonso Dávila. Cuando muere Francisco Vázquez, que había sido nombrado en 1739 para servir la veinticuatría, las hermanas Pérez de Rivero, renuncian de por vida en favor de Miguel Carrillo<sup>(150)</sup>

D. Nicolás Varáez y Vázquez. Título de 20 de junio de 1754. Recibimiento en cabildo de 5 de julio Hijo de Pedro Varáez, caballero de Calatrava, y de Nicolasa Vázquez de Valdés. Antonio Vázquez Cano había recibido el 23 de enero de 1674 título de veinticuatro en lugar de Juan Jacinto Vázquez, su padre. Al fallecer Antonio Vázquez, el oficio se perpetua en el vínculo que había fundado Juan Jacinto Vázquez y lo hereda el sucesor, Juan Jacinto Vázquez de Vargas, conde de Pinos. Pero, ausente de Granada, éste cedió la posesión a Juan Jacinto de Varáez y Vázquez, quien a su vez nombró a Nicolás Varáez para que lo sirviera durante la vida del propietario del oficio, su tío. Cuando muere Juan Jacinto Vázquez de Vargas en 1756, el oficio recae en Juan Jacinto de Varáez y Vázquez, presbítero, hermano de Nicolás. Se produce entonces una nueva renuncia en favor de Nicolás Varáez, que saca nuevo título el 6 de septiembre de 1768, aunque en esta segunda posesión conserva su asiento y antigüedad anteriores<sup>(151)</sup>

D. Juan Alejandro Ansoti. Recibimiento en mayo de 1756. Caballero de Santiago, oidor de la Chancillería. Natural de Llerena. Hijo de Juan Francisco Ansoti, natural de Sevilla, y de Juana Serrato Rocha, natural de Llerena. Accede a la veinticuatría al comprar el oficio de Agustín García en concurso de acreedores, a través de José González de la Vega, por 25.000 rs<sup>(152)</sup>

D. Juan Beltrán de Caso y Ahumada. Título de 14 de diciembre de 1755. Nacido en Iznájar, en 1735. Hijo de José Beltrán de Caso y Manuela Vázquez de Ahumada. Accede a la veinticuatría mediante compra, pagando por el oficio 25.000 rs. El 25 de julio de 1739 Pedro de Peralta y Aguirre recibió título de regidor de Granada en lugar de Juan de Anaya. Tras su muerte y las correspondientes particiones de la herencia en abril de 1752, recayó en su hija Josefa Peralta el oficio de veinticuatro de Granada, gravado con dos censos: uno de 200 ducados a favor del convento de religiosas de la Trinidad y otro de 4.319 rs a favor de Francisca Rodríguez Cantos. Josefa Peralta se lo vende a Juan Beltrán, haciéndose cargo éste de los réditos de los censos que gravan el oficio (153)

D. Bernardo de Valdivia y Enciso. Recibimiento en julio de 1756. Natural de Berja. Abogado. Hijo de Manuel de Valdivia y de Isabel de Enciso, ambos vecinos y naturales de Berja. Entra a servir el oficio que ejerció Rodrigo de Castro. Rosalía de Velasco, viuda de José Nicolás de Castro, como madre y tutora de los herederos, le nombra para servirlo interinamente (154).

D. Juan Trillo y Figueroa. Recibimiento en noviembre de 1756. Nacido en Granada en 1731. Hijo de Francisco José de Trillo y de María López de Cabrera. Oficio perteneciente al mayoralazgo familiar. Sustituye a Manuel Osorio, que había ejercido el oficio durante la viudez de Isabel Ana de Valladares (155)

D. Pedro Osorio Varona y Marín. Recibimiento en mayo de 1757. Familiar del Santo Oficio, contador de la renta de población. Natural de la localidad extremeña de Hornachos. Hijo de

Pedro Osorio Varona y de María Marín Ponce, natural de Hornachos. Sustituye a Félix Enciso en el servicio del oficio. José Javier Queipo de Llano, conde de Adanero y marqués de Castroserna, vecino de Valladolid, es quien como propietario realiza su nombramiento (156)

D. Fernando Montero de Miranda. Recibimiento en junio de 1758. Teniente de capitán de milicias. Hijo de Vicente Montero y Mariana de Checa. Accede al oficio de veinticuatro mediante compra a Francisco Gandulfo por 30.000 rs (157)

D. Antonio de Mora y Cuenca. Título de 28 de febrero de 1758. Nacido en Lucena en 1742 (solicita dispensa, que se le concede, para servir el oficio aunque le faltan dos años y medio para la edad necesaria de 18). Hijo de Juan de Cuenca Mora Pacheco y de Beatriz Daza Maldonado. El 23 de junio de 1735 Francisco de Salcedo y Varona recibió título de veinticuatro en lugar de Sebastián Ruiz de Salcedo y Zúñiga, como heredero del mayorazgo que fundara su abuelo, Antonio Ruiz Salcedo. A la muerte de Francisco Salcedo hereda el oficio su hija, Antonia María Joaquina de Salcedo y Varona y Olavarría, que es esposa de Antonio de Mora. Este servirá el oficio, que sigue siendo del mayorazgo propiedad de la mujer (158)

D. Joaquín Villavicencio y Espinosa. Título de 9 de febrero de 1759. Recibimiento en cabildo de 20 de febrero. Nacido en Granada en 1729. Hijo de Cipriano Villavicencio y de Juana Josefa Morcillo. Accede al oficio de veinticuatro mediante compra en noviembre de 1758 por la cantidad de 30.000 rs a Fernando Montero,

que se lo había comprado por la misma cantidad en mayo al heredero de Francisco Gandulfo (159)

D. Francisco Pablo Alvarez de Sotomayor Fernández de Córdoba y Torreblanca. Recibimiento en noviembre de 1761. Nacido en 1741. Hijo de Juan Alvarez de Sotomayor, corregidor en Alcalá la Real, Loja y Alhama, y de Ana de Córdoba Ponce de León, vecina de Córdoba. Entra a servir directamente el oficio propiedad de su mujer, Josefa Tamayo, para el que se había nombrado antes a Diego Morales (160)

D. Leonardo José López Ballesteros. Recibimiento en septiembre de 1762. Hijo de Leonardo López de Ballesteros - abogado de la Chancillería, alcalde mayor de Granada durante dos trienios, alcalde mayor de Almuñécar y corregidor de las cuatro villas de la hoya de Málaga durante ocho años y de Josefa de Valderrama y Salcedo, vecina de Almuñécar. Ocupa el oficio de su tío, Sebastián de Ballesteros, que había ocupado hasta entonces Tomás de Ballesteros (161)

D. Juan Isidoro Alonso de León. Recibimiento en julio de 1763, tras superar la oposición del cabildo. Nacido en Ubeda en 1709. Hijo de Juan Alonso de León Ramírez y de Melchora de los Reyes González, ambos naturales de Ubeda. Se trata del oficio que últimamente sirvió Manuel de la Calle. Juan I. de León se lo compra a José Manuel de Villena, presidente de la Chancillería, que actúa como marido de Fabiana Abad y Sandoval y apoderado de ésta y sus hermanos, haciéndose cargo de una deuda anterior de 10.000 rs y del pago de varios censos (162)

D. Bernabé Sánchez del Castillo Cabello. Recibimiento en septiembre de 1763. Natural de Alfacar. Hijo de Bernabé Sánchez del Castillo y de Ana Ruiz Cabello y Leyba, ambos naturales de Víznar. Entra a servir el oficio propiedad de Alfonso Gutiérrez, regidor desde 1735, que no puede desempeñarlo por estar enfermo y vivir retirado en Almuñécar y renuncia en su favor. Tras ser cesado en este puesto, será recibido de nuevo como regidor en diciembre de 1768, esta vez para servir el oficio de Alonso Fernández Navarrete y Prieto (163)

D. Gabriel Martínez Carvajal. Recibimiento en marzo de 1764. Abogado de la Chancillería, familiar del Santo Oficio, alguacil mayor del partido de Pulianas y Jun. Hijo de José Miguel Martínez Carvajal, que fue jurado de Granada, y de Francisca López y Ortega. Se trata de la veinticuatría que ejerció últimamente Juan Manuel de Palacio. Su padre, José Miguel Martínez, había comprado el oficio y ahora se lo deja en el testamento al hijo (164)

D. Pedro Antonio Alfaro Díaz. Título de 28 de enero de 1766. Recibimiento en cabildo de 14 de febrero. Nacido en Granada en 1739. Hijo de Diego José de Alfaro, natural de Córdoba, y de Josefa Fernández de Aguilar, natural de Granada. Es el oficio que en julio de 1748 había pasado a Juan José de la Cueva y Zaragoza, que ya había servido interinamente dos veinticuatrías con anterioridad, en lugar de Rodrigo de Valdivia y Guzmán. En julio de 1765 Juan J. de la Cueva vende el oficio a Pedro Alfaro a cambio de 4.800 rs en metálico y hacerse cargo de un préstamo de 26.400 rs contraído con el patronato de Cristóbal Fernández de Córdoba (165)

D. Blas Antonio Fernández de Piña Cortezero. Recibimiento en octubre de 1767. Natural de Armilla. Hijo de Miguel Fernández de Piña, natural de La Zubia, y de Manuela Carrillo García, natural de Armilla. Es el oficio de veinticuatro que fuera propiedad de Juan Pedro de Jaúregui, fallecido en 1759 (166)

D. Damián Navarro Bustamante. Recibimiento en marzo de 1769. Nacido en Granada en 1705. Secretario del Santo Oficio, diputado del común en 1768. Hijo de Manuel Navarro Bustamante, alguacil mayor de Granada, y de Teresa María de Salazar. Accede a la propiedad del oficio de veinticuatro al comprárselo a Nicolás de Robles por un total de 33.000 rs, de los que 7.075 fueron al contado, 3.925 correspondían a réditos atrasados de los que se hacía cargo y 22.000 de un censo que gravaba el oficio (167)

D. Antonio Manuel de León. Título de 28 de enero de 1770. Recibimiento en cabildo de 9 de febrero. Nacido en Los Ogíjares en 1737. Hijo de Juan Isidoro de León, natural de Ubeda, y de Petronila García de Velasco, natural de Los Ogíjares. Entra a servir el oficio por la herencia recibida en el testamento de su padre en abril de 1767. Juan Isidoro de León había accedido a la veinticuatría en 1763 en lugar de Manuel de la Calle (168)

D. Francisco de Oviedo Castillejo Villavicencio. Nacido en Granada en 1727. Caballero de la Real Maestranza. Hijo de Fernando de Oviedo Castillejo, veinticuatro de Granada, y de Josefina Catalina de Villavicencio, natural de Sevilla. Hereda el oficio que ejercía su padre, Fernando de Oviedo. Hasta cinco generaciones de Oviedos estuvieron en el ayuntamiento como regidores (169)

D. Pedro Osorio de Barona y Marín. Título de 27 de agosto de 1775. Recibimiento en cabildo de 19 de septiembre. Ya había ocupado otra veinticuatría en 1757, en nombre del marqués de Castroserna. Consigue por 16.000 rs en subasta pública el oficio que vende, al no poder servirlo por avanzada edad y con licencia del rey de 1764, Juan Ponce de León, como marido de la propietaria Josefa Guerrero Torres. Esta lo había heredado de su madre, María Fernández de Acosta y Toledo, que fue esposa de Manuel José Guerrero de Torres. Se trata del oficio del mayorazgo fundado por Luis Méndez Ferrer, del que recibió título Manuel Guerrero el 27 de febrero de 1736 en lugar de Pedro Varáez y Suárez (170)

D. Rodrigo Luis de Castro y Velasco. Título de 12 de noviembre de 1775. Recibimiento en cabildo de 12 de diciembre. Nacido en 1743. Hijo de José Nicolás de Castro Orozco y de Rosalía de Velasco y Tejada, natural de la ciudad de Sevilla. Entra a servir el oficio que pertenece a su mayorazgo, que había ejercido su abuelo, Rodrigo Manuel de Castro, y últimamente ocupaba en su nombre Bernardo Valdivia (171)

D. Rodrigo García Puerta Méndez Montalvo. Recibimiento en noviembre de 1777. Nacido en 1751. Hijo de Antonio Manuel García Puerta, natural de la villa de Vélez-Blanco, y de Antonia Méndez Montalvo. Ocupa el oficio que fue de Juan de Morales Hondonero. En 1775 la propietaria, María de Morales Hondonero, se ve obligada a vender el oficio para pagar los réditos de censos que está debiendo y le reclaman en pleito; el remate de la subasta se produce a favor de Rodrigo García en 25.195 rs (172)

Como puede verse, la serie de datos recogidos permite establecer la evolución de la mayoría de los oficios de veinticuatro en el siglo XVIII, susceptible de ser ampliada mediante el coteio con la relación de 1712 para la confirmación de los oficios por parte de la corona<sup>(173)</sup> y aún más, aunque de forma menos fiable, si se retrocede hasta la primera concesión rastreando los nombres en los expedientes de finales del setecientos con la historia de cada oficio<sup>(174)</sup>. Naturalmente, la reconstrucción en profundidad de esa historia habrá que hacerla utilizando en lo posible la documentación original, a través de las sucesivas herencias, renunciaciones, cesiones y compras que conforman la trayectoria de cada empleo de veinticuatro. Parece innecesaria la advertencia de que no será tarea fácil. La muestra que acabamos de hacer sobre el siglo XVIII es suficientemente elocuente de lo tortuoso del camino seguido por muchos oficios, que se complica hasta límites insospechados si se intenta comprobar en su totalidad<sup>(175)</sup>.

Con todas las prevenciones que impone la limitación de los datos manejados, cabe hacer, sin embargo, alguna consideración a partir de ellos. En primer lugar, la diversidad de las formas de acceso al ejercicio de una veinticuatría en el ayuntamiento de Granada, diversidad que debería tenerse en cuenta a la hora de analizar su funcionamiento interno pues debe influir directamente sobre él. Puede decirse que en el seno de la institución municipal conviven en estos años grupos muy distintos: por un lado, una minoría de herederos de linajes tradicionales en el ayuntamiento, que mantienen en uso el oficio familiar, generalmente vinculado al mayorazgo que recibieron de sus padres; junto a ellos, varias

familias (Altamirano, Morales, Enciso, Cabello) que durante generaciones ocupan distintos puestos en el cabildo, relevándose en unas y otras veinticuatrias, de distintos dueños, que sirven interinamente; también una nueva nobleza que pretende sustituir a la primera en su protagonismo, que accede al oficio mediante compra pero que se comporta desde el principio como los más tradicionales, identificándose fuertemente con los empleos (Villavicencio, Beltrán, Ansoti); por último, un sector de funcionarios de la justicia y la administración, enriquecidos de alguna forma, que buscan el prestigio social con la compra tardía del oficio, imitando lo que hicieran en épocas anteriores muchos de los que pasan por rancia nobleza. A ellos habría que añadir, aunque su paso por la institución es más que breve, esos intermediarios, como Fernando Montero, que compran el oficio prácticamente con el único fin de traspararlo después a un segundo, probablemente el verdadero comprador, sin que en el intermedio se produzca apenas vinculación con la política del ayuntamiento.

Llama la atención la cantidad de situaciones que llevan de una u otra forma a la renuncia del propietario a servir directamente el oficio. Viudez, minoría de edad, estado eclesiástico, accidentes, lejanía de residencia,... El nombramiento de una segunda persona es una fórmula muy frecuente en el uso del oficio, lo que viene a confirmar el progresivo distanciamiento entre titulares de propiedad y empleo efectivo. De los linajes tradicionales, aquellos que cuentan con varias generaciones con la regiduría en su patrimonio, pocos siguen en ellos directamente a través de los herederos: nombres como Viana, Victoria, Gutiérrez o Montal-

vo representarían ese pequeño grupo. Los más mantienen una prolongada ausencia del ayuntamiento; algunos conservan vivo el vínculo mediante sucesivos nombramientos y renunciaciones - caso de los marqueses de Chinchilla, Lugros o Castroserna -, mientras que otros, quizás los más señalados (Campotéjar, Alcudia, Mondéjar, Caizedo, Ariza) parece que hace tiempo que se desentendieron de la veinticuatría. De todas formas, la gran movilidad que se desprende de los regidores analizados aconseja esperar a estudios detenidos sobre la dinámica particular de cada oficio desde su enajenación por la corona para confirmar o ampliar estas primeras conclusiones.

Para quienes pretenden acceder a la plena propiedad del oficio de veinticuatro la única solución viable es la compra a uno de los dueños que esté en condiciones de desprenderse de él, puesto que la vía de la venta por parte de la corona está definitivamente cerrada en el siglo XVIII. Por las noticias que tenemos, el precio medio de una veinticuatría de Granada era de 30.000 rs, considerado en ocasiones totalmente en efectivo y en otras incluyendo responsabilidad de deudas y obligaciones de réditos, traspasadas al comprador. Se trata de la misma cifra a que se referían los regidores en la petición de privilegio de estatuto de finales del siglo anterior, por lo que se deduce un descenso en el valor real de cambio de estos oficios, que se acentúa incluso con cierta baja absoluta en las cantidades manejadas en algunas de las últimas ventas.

No obstante, la vía de la compra sigue siendo la forma de acceso más problemática. Todos los casos de rechazo del ayunta-

miento (Rodríguez de la Cueva, Carrillo, Navarro, León) son hacia personas que llegan a ser regidores comprando el oficio. Sin embargo, la compra no implica necesariamente una posesión problemática ni un trato discriminatorio, pues, como vimos, veinticuatro importantes en el cabildo de la segunda mitad del siglo eran relativamente nuevos en los oficios, que habían adquiridos poco tiempo antes a sus antiguos propietarios.

Por lo que se refiere a los jurados, el estudio se hace sensiblemente más difícil. Para ellos se reduce todo, y no solamente las cotizaciones de los oficios en las ventas, muy inferiores a las de las veinticuatrias. Unos 3.000 rs aproximadamente se pagaban en Granada en el siglo XVIII por un oficio de jurado. En una proporción parecida disminuye la documentación conservada sobre los titulares y propietarios de estos empleos, como si el tiempo y la desidia de los archiveros hubieran querido ser ecuánimes con la realidad histórica de unos y otros oficios. Es verdad que siempre el número de jurados fue menor al de regidores, como también hay que tener en cuenta que el cabildo del siglo XVIII es sobre todo un cabildo de veinticuatro puesto que el de jurados ha desaparecido totalmente y su presencia en el ayuntamiento es siempre minoritaria. Pero es que para el mismo período que hemos considerado antes para los regidores solamente existen datos de seis oficios de jurado, tres correspondientes a títulos y otros tantos por los libros de pruebas de nobleza que se realizan para su recepción. A pesar de la obligada cortedad de la muestra, recogemos a continuación el extracto de los oficios de que se tiene noticia<sup>(176)</sup>:

D. Baltasar Sanz de la Peña. Título de 14 de noviembre de 1752. Se trata del oficio de jurado que el 8 de junio de 1614 se dió perpetuo a Alonso Ruiz. Luego pasaría a Nicolás Carrillo y Albornoz. Este se lo dejó a su hijo y se hipotecó unido a una casa familiar. Tras el pleito de acreedores, Bernabé Sanz Carrillo lo compró en la subasta por 1.500 rs y después lo vendió a su vez a Baltasar Sanz. El 18 de julio de 1731 Baltasar Sanz de la Peña y Rojas recibía título de jurado de Granada. Ahora en 1752 le sucede su hijo

D. José Martínez Carvajal. Título de 17 de mayo de 1753. Hijo de Diego Martínez Carvajal, natural de la villa de Huetor-Santillán, y de Agustina Rodríguez Hinojosa. Accede al oficio de jurado mediante compra por 3.000 rs a Carlos de la Rosa Matamoros, que lo usaba desde que el 27 de septiembre de 1739 se le diera título en lugar de José de Ortega. Se trata del oficio que el 17 de junio de 1636 se concedió a Juan Sedeño

D. Antonio Flores. Título de 10 de octubre de 1765. Recibimiento en cabildo de 12 de noviembre. Accede al oficio de jurado mediante compra por 3.500 rs a la esposa e hijos de Gaspar Rodríguez. El 4 de abril de 1720 Gaspar Rodríguez Mollano había sacado título de jurado de Granada en lugar de Bernardino Carrillo de Albornoz. Tras su muerte en 1740, el oficio queda vacante hasta que sus herederos deciden venderlo mancomunadamente a Antonio Flores en 1753. Se trata del oficio que el 29 de junio de 1642 se concedió a Alonso de la Paz Candelero<sup>(177)</sup>

D. José Pérez de Orozco Victoria. Pruebas de nobleza para oficio de jurado en 1770. Hacendado en Cogollos y Alfacar, pero vecino de Granada. Nacido en 1719. Hijo de José Pérez de Orozco y de María Irene Alonso de Muslares. Accede a la propiedad del oficio mediante compra a los herederos de José Matute, a quien pertenecía anteriormente. En julio de 1772 entrará a servir una veinticuatría en el ayuntamiento (178)

D. Pedro Benavides de la Viña. Recibimiento en agosto de 1773. Nacido en Albolote en 1737, aunque vecino de Granada. Alguacil mayor del partido del Temple. Hijo de Bernardo Benavides Rodríguez de Lara, que también fue alguacil del Temple, y de Manuela Rodríguez Viña. Entra a servir el oficio que había servido anteriormente Juan de la Calle (179)

D. Valentín Villarroel Navarrete. Recibimiento en diciembre de 1776, tras un largo conflicto con el cabildo. Hijo de Esteban de Villarroel Rapado y de María Navarrete Vallejo. Accede al oficio de jurado mediante compra en el mismo año de 1776, por la cantidad de 2.200 rs, a Pablo Fernández de Aguilar y María de Salazar, su mujer. Esta última era la propietaria de la juraduría, que había heredado de su padre, Francisco de Salazar, muerto en 1758, quien también lo compró por la misma cantidad de 2.200 rs. Antes de vendérselo a Valentín Villarroel había ejercido el oficio el hermano de su marido, Andrés Fernández de Aguilar (180)

Menos títulos, menos dinero por la compra del oficio, menos pretendientes a entrar a servirlo; la posición de inferioridad parece, una vez más, clara. Lo que ocurre es que ese carácter secundario tiene un sentido social de promoción verdaderamente interesante. Considerados como miembros del ayuntamiento de menor valor, los oficios de jurado fueron con frecuencia el escalón previo en la ascensión social de una familia, cuyo paso siguiente era la veinticuatría. En el expediente para la concesión del privilegio de nobleza a la ciudad se habla de los jurados que "suben" a regidores. Los ejemplos de ese ascenso son bastantes numerosos. La familia De la Calle que en 1712 está entre la lista de los jurados aparece a mediados de siglo entre los veinticuatros. Pérez Orozco compra un oficio de regidor en 1772 tras ser recibido como jurado en 1770. El jurado José Martínez Carvajal compra una veinticuatría que deja en testamento a su hijo Gabriel. Juan de Arroyo era jurado desde 1704 pero Baltasar de Arroyo ingresa como regidor en 1747. Era, sin duda, su horizonte de referencia natural, fuera del cual tenían pocas posibilidades de mejora, a no ser en casos aislados muy concretos<sup>(181)</sup>. Estas promociones debieron ser aceptadas, mal que bien, por los regidores y asimiladas con el tiempo. Por supuesto, no sin recelos ni quejas. Poco después de tomar posesión José Pérez Orozco se recibe una orden del Consejo, más que probablemente a instancia del ayuntamiento, asegurando que no se despachará ningún título de veinticuatro a jurados sin que haya antes informe del cabildo<sup>(182)</sup>.

La indudable primacía de los regidores se confirma en el análisis de la condición social y riqueza de los propietarios

de unos y otros oficios. Es éste un tema de investigación ciertamente sugerente, que como señalábamos antes deberá ser estudiado en profundidad en futuros trabajos, para el que aquí solo se da un breve apunte. Ese estudio amplio promete ser bastante arduo y dificultoso, dadas las dimensiones del universo considerado y las características especiales de la muestra del ayuntamiento granadino. La inflación de oficios que hemos constatado para el siglo XVIII multiplicará, por ejemplo, el número de nombres para los que deberán buscarse referencias en la ya de por sí prolija documentación notarial. Pero es que además la búsqueda no se podrá circunscribir a un lugar determinado puesto que el sector social que acapara los empleos no está identificado exclusivamente con la ciudad de Granada sino que su influencia - su patrimonio y negocios, en definitiva - se extiende por toda la zona de la jurisdicción - un buen número de localidades como hemos visto -, debiendo buscarla en ocasiones en poblaciones y comarcas más alejadas, hasta llegar a requerir en algunos casos estudios concretos de casas nobiliarias. Es decir, las proporciones y el alcance de la oligarquía que hay detrás de los oficios del municipio convierten su análisis socio-económico en un verdadero estudio de ese nivel de la sociedad granadina - incluida en buena medida la que no reside principalmente en la ciudad - de la época.

Esa extensión de la localización geográfica para las fuentes de renta de los propietarios de los oficios, favorecida en gran parte por las condiciones de la actividad económica de la zona, tiene suficientes pruebas en las referencias que contienen los libros de nobleza de los pretendientes a entrar en el ayunta-

miento. Podemos citar algunos: la familia de Rodrigo de Castro son hacendados en la villa de Peligros; las propiedades de José y Gabriel Martínez Carvajal se encuentran en Huetor Santillán; las de la familia de Rodrigo García Puerta en Vélez-Blanco; las de los Fernández Cortezero se reparten entre La Zubia y Armilla; José Pérez de Orozco está recibido como hijodalgo y es hacendado en Cogollos y Alfacar; las propiedades de la familia León - Juan Isidoro y luego su hijo Antonio - se reparten entre Ubeda y Los Ogíjares, de donde proceden las dos ramas familiares; los Alfaro siguen basando su riqueza en la zona de origen, la provincia de Córdoba; los Castillo Cabello mantienen su patrimonio de los pueblos del norte de la capital, sobre todo Alfacar y Víznar; la familia Valdivia procede de la localidad de Berja, aunque el hijo que es abogado en Granada pretende entrar en el ayuntamiento a través de un nombramiento interino; Nicolás de Robles, discutido por el cabildo en principio, obtiene la mayor parte de su riqueza de una zona muy al norte de la provincia, en las villas de Cambil y Hueima; más lejos, el patrimonio y los negocios de Alfonso Gutiérrez están concentrados en Almuñécar, a donde se retira cuando nombra sustituto para servir el oficio, aunque mantiene también posesiones en la capital granadina; la distancia aumenta si se considera a la nobleza que no atiende directamente el oficio y reside la mayor parte del tiempo fuera, como el marqués de Castroserna y conde de Adanero, a quien sus intereses le mantienen en Valladolid. Por su parte, los libros de mayores hacendados del Catastro de Ensenada ofrecen algunos datos sobre la relación de propietarios de oficios y pueblos de la provincia<sup>(183)</sup>: los Valladares y Sarmiento

encabezan la lista de hacendados de Cúllar-Vega (28.583 rs); en la villa de Jun, el mayor propietario es el veinticuatro de Granada Bernardo de San Martín (6.534 rs); el marqués de Lugros obtiene una buena parte de su renta de la localidad de su mismo nombre (30.357 rs).

Teniendo en cuenta esta evidente dispersión, las declaraciones de renta que hemos recogido entre las respuestas particulares de los vecinos de la ciudad en el citado Catastro tienen solo el valor de mostrar la vinculación económica de algunos regidores y jurados con el municipio de Granada, pero no reflejan su situación personal, que puede ser en algunos casos totalmente distinta con la consideración de otros datos. Incluso ciñéndonos estrictamente al patrimonio declarado, la información dista bastante de ser completa, dadas las condiciones en que se elabora el Catastro en los municipios, mediatizado en su finalidad fiscal por las respectivas oligarquías locales, siendo bastante menos fiable de lo que se ha querido suponer hasta ahora. No obstante todas esas limitaciones, creemos interesante comentar algunas de esas noticias particulares sobre las personas relacionadas con los oficios del municipio granadino.

Entre la nobleza que no sirve sus oficios hay grandes diferencias en la vinculación económica que mantienen con la ciudad, datos que insistimos no pueden extrapolar a distinciones entre ellos al desconocerse el conjunto sobre el que va referida esta parte de riqueza. Al conde del Arco, vecino de Madrid que posee un oficio de veinticuatro de Granada sin uso, se le considera

una renta anual por propiedades en Granada de más de setenta mil reales<sup>(184)</sup>, mientras que el conde de Alcudia declara poco más de siete mil<sup>(185)</sup>. La primacía económica corresponde con mucho al marqués de Casablanca, cerca de 120.000 rs<sup>(186)</sup>, en contraste con las cifras modestas del vizconde de Rias y del marqués de Chinchilla, con 9.000 y 16.000 rs respectivamente<sup>(187)</sup>. Una de las rentas menores es la del propio alférez mayor, marqués de Algarinejo, con 5.700 rs<sup>(188)</sup>, aunque la vinculación mínima corresponde a Juan Jacinto Vázquez, residente en Viena, que solo conserva en Granada una casa y el recuerdo de un oficio que no sirve<sup>(189)</sup>. Una posición intermedia mantienen el marqués de Castroserna, residente en Medina del Campo, con 30.000 rs<sup>(190)</sup>, y el marqués de Caizedo, en Jaen, con 48.000 rs<sup>(191)</sup>. Por encima de éstos, dos propietarios de dos veinticuatrias cada uno, sin ejercicio ninguna de ellas: Francisco de Paz, vecino de Murcia, que obtiene cerca de setenta mil reales todos los años de Granada, fundamentalmente por la explotación de terrenos de regadío<sup>(192)</sup>, y Juan Luis Ronquillo, con más de cincuenta mil reales de renta por viviendas y terrenos agrícolas<sup>(193)</sup>.

Para los regidores de presencia habitual en el ayuntamiento, por tanto de mayor relación, aunque no puede decirse que sea exclusiva, con la ciudad, los datos del Catastro presentan la imagen de un patrimonio basado fundamentalmente en propiedades inmuebles, tanto urbanas como rústicas, obteniendo la mayor parte de la renta de éstas últimas. Un buen número de veinticuatro, con niveles medios de renta como Vicente Alarcón<sup>(194)</sup>, Manuel Villarreal<sup>(195)</sup>, Lorenzo Velázquez<sup>(196)</sup>, Félix Enciso<sup>(197)</sup> y José

de Robles<sup>(198)</sup>, o más altos, como Diego Viana<sup>(199)</sup> y Fernando Castillejo<sup>(200)</sup>, contribuyen a fijar ese modelo. Al binomio casatierras solo se añade esporádicamente la explotación de ganado, caso de Alfonso Gutiérrez<sup>(201)</sup> y Matías García<sup>(202)</sup>, o una presencia señalada en el mercado del dinero a través de los censos, como la que mantiene Simón de Victoria<sup>(203)</sup>; una mayor diversidad en la actividad económica se encuentra únicamente en la respuesta de Pedro Pascasio de Baños<sup>(204)</sup>. En general, puede decirse que las mayores cifras de renta se obtienen mediante la combinación de viviendas y terrenos agrícolas con el beneficio de distintos oficios enajenados, que amplían las posibilidades de ingresos en los patrimonios de Pedro Osorio<sup>(205)</sup>, Juan Muñoz de la Torre<sup>(206)</sup> y, en menor medida, Antonio Montalvo<sup>(207)</sup>. Por el contrario, los niveles medio-bajos se darían en aquellos casos en los que la propiedad suplementa los ingresos producidos por el ejercicio de un empleo, como les ocurre a Bernabé Sánchez Cavello<sup>(208)</sup>, Tomás Ballesteros<sup>(209)</sup> y Nicolás de Navas<sup>(210)</sup>, tres regidores que compaginan la posesión del oficio municipal con su trabajo como abogados.

Existe, por último, un grupo de regidores cuyas respuestas particulares en el Catastro resultan poco significativas. Aunque siguen la línea predominante de bienes inmuebles, la escasa entidad de la renta que declaran desaconseja cualquier consideración sobre su situación económica. Francisco Romero Lechuga tiene solamente en Granada propiedades urbanas, de las que obtiene al año unos cuatro mil reales<sup>(211)</sup>. Menores aún son los ingresos de Francisco Vázquez de Figueroa<sup>(212)</sup>, Francisco Alvarez de Sotomayor<sup>(213)</sup>,

Juan de Morales<sup>(214)</sup>, Juan de la Cueva<sup>(215)</sup>, Nicolás Varáez<sup>(216)</sup>, Nicolás Ballesteros<sup>(217)</sup>, Nicolás de Robles<sup>(218)</sup>, Manuel Guerrero<sup>(219)</sup> y Manuel de Sanjuan<sup>(220)</sup>. Resulta difícil de creer que todos ellos fueran hidalgos empobrecidos. Desde luego no lo era Pedro de Jaúregui, el poderoso procurador mayor de la ciudad relacionado con el nacimiento de la primera institución de crédito en Granada<sup>(221)</sup>, que tiene una confusa representación en los libros del Catastro<sup>(222)</sup>. Es evidente que, al menos en la mayoría de los casos, la riqueza - poca o mucha - proviene de otro sitio, de conceptos o lugares que por distintos motivos no entran en sus declaraciones al municipio granadino.

El panorama cambia bastante para los oficios de jurados. El descenso en las cifras globales de renta es evidente: solo en un caso se superan los diez mil reales al año. Por otro lado, aunque aparece un sector sostenido fundamentalmente sobre el patrimonio inmueble - con distintos niveles, desde el más alto de José Martínez Hinojosa<sup>(223)</sup> a los inferiores de Nicolás de Ribera<sup>(224)</sup>, Marcelino de Salas<sup>(225)</sup> y el más bajo de Eusebio de la Rosa<sup>(226)</sup> -, destaca la mayor diversidad en las actividades de un grupo importante, ocupado en los sectores del comercio y la administración. El ejemplo más señalado en este sentido sería el de Manuel López, con la renta mayor, casi treinta mil reales<sup>(227)</sup>, presente en ambos sectores, al igual que Manuel Martínez Robledo<sup>(228)</sup>; solamente a la actividad comercial se dedica Felipe Rodríguez<sup>(229)</sup>, mientras que Felipe López<sup>(230)</sup> y Francisco Alonso del Río<sup>(231)</sup> desarrollan un trabajo más burocrático, ligado a determinadas personas o instituciones. También se dan entre los

jurados los casos de rentas demasiado bajas para ser las únicas que percibían sus dueños, como José Fernández Aguilar<sup>(232)</sup> y José Gómez Matute<sup>(233)</sup> que solo cuentan con el producto de sus viviendas o, ya en el mínimo posible, Antonio Gómez<sup>(234)</sup> y José de la Rosa<sup>(235)</sup>, ambos únicamente con los 29 rs al año del salario del oficio.

En conclusión, a pesar de las limitaciones que hemos señalado, la impresión global es la identificación de las veinticuatrias con un sector acomodado, bastante rico en algunos casos, de familias de hidalgos, que une a su destacada posición económica, basada fundamentalmente en propiedades urbanas y agrícolas, el control de la política de la ciudad ante el desentendimiento de una parte de la nobleza más tradicional. El nivel económico descendería de forma sensible para los oficios de jurados, más diversificados socialmente en cuanto a su actividad, menos sujeta a la renta del patrimonio inmueble. Ciertamente, este sector de nobles e hidalgos que ocupa el ayuntamiento, con ser importante socialmente, no es ese grupo privilegiado de ilustres apellidos que protagonizó la vida política de la ciudad en épocas anteriores. En el ayuntamiento del siglo XVIII faltan muchos de estos nombres. El estudio de la sociedad granadina moderna deberá tener muy en cuenta esa movilidad que muestran los cambios en la propiedad y el servicio de los oficios municipales. Porque no se trata solo de oficios que se venden o linajes que caen socialmente. Están también los que se abandonan y ni siquiera se renuevan ante la corona en las generaciones siguientes. Cuando en 1787 el ayuntamiento investiga sobre los propietarios de oficios que no han sacado

título en forma ni se han recibido en el cabildo aparecen bastantes de estos nobles titulados que se han apartado de la política local: el marqués de Saltillo, el vizconde de Rias, el marqués de Caizedo, el marqués de Lugros, el marqués de Casablanca, el marqués de Baños, el marqués de Ariza, la condesa de Alcudia, el marqués de Castroserna, la condesa de Luque, la señora de Villamuelas, el conde de Noroña<sup>(236)</sup>.

El problema del absentismo de los propietarios es particularmente grave en el siglo XVIII, que registra un importante y progresivo descenso del número de oficios en uso. Las cifras que se conocían hasta ahora se referían al número de oficios de una forma general, sin distinción entre propiedad y ejercicio efectivo<sup>(237)</sup>. Pero la diferencia es fundamental, sobre todo en las etapas finales del Antiguo Régimen. El ayuntamiento de Granada llegó a contar con 50 oficios de regidores mediante una política de venta por parte de la corona que alcanza su punto más alto a mediados del siglo XVII. Si seguimos la línea trazada por esta inflación de oficios se percibe claramente los momentos críticos del fenómeno de la enajenación: en 1502, coincidiendo con la consolidación del ayuntamiento cristiano, el número de regidores era de 18; en 1544 se había incrementado a 26 pero unos años más tarde, en 1557, había llegado a 42; al terminar el siglo XVI, los oficios de veinticuatro enajenados por la corona eran 46; las ventas se intensificaron entre 1632 y 1641, año en el que se alcanzó la cifra de 56; con dos ventas más en los años cincuenta, más el oficio número 59 que la ciudad logró consumir y el concedido a Olivares que no llegaría a ejercerse, sumaron los sesenta ofi-

cios de regidores a mediados del seiscientos, el máximo alcanzado pues no consta que hubiera ventas posteriores<sup>(238)</sup>.

Desconocemos la medida en que fueron servidos estos oficios por sus compradores en el siglo XVII. La primera referencia de que disponemos para el XVIII es la correspondiente a la confirmación que hace la corona en 1712 sobre las enajenaciones anteriores: 43 regidores y 21 jurados de Granada ven confirmados sus títulos de posesión y habilitados para seguir ejerciendo los empleos<sup>(239)</sup>. El interés por servir las veinticuatrías descendió ya en la primera mitad del siglo, puesto que en el Catastro el municipio se refiere a 30 oficios de regidores sin uso y solamente 24 con título en forma; en realidad, tampoco sabían ellos muy bien el número exacto de oficios pues en otro lugar del mismo documento el número de los oficios en uso es de 26; para los jurados ambas referencias coinciden al señalar 17 oficios en ejercicio y 4 sin uso<sup>(240)</sup>. El número continuó descendiendo en la segunda mitad del siglo. Noticias de cabildos en los que se debate el problema del absentismo de los propietarios apuntan a 16 oficios de regidores en 1768 y 18 en 1774. El ayuntamiento se ocupa periódicamente del asunto, pidiendo al rey que tome medidas para obligar a los dueños a recibirse en los oficios dado el enorme perjuicio que se causa al funcionamiento de la institución<sup>(241)</sup>.

Ciertamente, en la segunda mitad del siglo XVIII el nombre de veinticuatro que recibía el oficio de regidor en Granada no correspondía al número de oficios que componía el ayuntamiento. Solo un observador muy ajeno al problema podía caer en el error

de identificar ambas cosas<sup>(242)</sup>. Pero es que en la realidad la diferencia ya no estaba en que fueran muchos más sino en que eran bastantes menos. En 1787 la certificación del escribano en el informe que instruye la ciudad sobre los oficios de regidores solamente consigna 15 nombres. La tendencia de disolución parece imparable: la última noticia de ese mismo expediente, reabierto en 1815 cuando el momento para la vida de la corporación y de la Real Hacienda es verdaderamente difícil, apunta solamente siete veinticuatrias en ejercicio<sup>(243)</sup>.

La influencia negativa de esta reducción del número de oficios sobre el funcionamiento de la institución municipal es evidente. Porque hay otra cuestión añadida: una cosa es tener título y haber tomado posesión y otra asistir regularmente a los cabildos y cumplir con los encargos que se le hagan. El absentismo tiene, pues, dos niveles, el del uso del oficio y el de las obligaciones de su empleo. Aunque no contamos con un análisis estadístico detallado de la asistencia<sup>(244)</sup>, una atención selectiva a las actas de cabildo bastará para mostrar las dimensiones principales de este problema.

No es extraño encontrar sesiones cuyo desarrollo se ve afectado por la escasa asistencia, con el consiguiente entorpecimiento para la gestión municipal. El 3 de septiembre de 1740 se convoca cabildo extraordinario, al que acuden solamente cuatro regidores; se vuelve a convocar y en la siguiente sesión se examina, ya con 18 regidores, la Real Provisión del Consejo de Castilla que manda que los capitulares que no asistan a más de 33 cabildos

al año no cobren su salario: la respuesta de la corporación es manifestar de forma unánime la gran asistencia a los cabildos<sup>(245)</sup>. Para el nombramiento de comisarios que representarán a la ciudad en la jura del heredero de la corona en 1760 se har de hacer dos llamamientos a cabildo, debiéndose celebrar finalmente con 19 regidores y 3 jurados<sup>(246)</sup>. El 3 de febrero de 1779 seis regidores y un jurado esperan inútilmente hasta las diez de la mañana para comenzar la sesión con alguien más; únicamente tratan sobre la subasta del abasto del bacalao e incluso este punto lo dejan para otra reunión<sup>(247)</sup>.

Aun teniendo en cuenta su menor número, los niveles de asistencia de los jurados son siempre más reducidos, llegando a plantear serios problemas a la hora de nombrar las comisiones: en 1754 se debe aplazar a otro cabildo la formación de una junta para resolver las multas y costas del juicio de residencia - en la que habrá tres regidores y tres jurados - porque solamente están presentes dos jurados<sup>(248)</sup>. La cuestión de los jurados se agrava conforme se van reduciendo los oficios y pierde valor su presencia en el ayuntamiento. En 1780 no hay jurados suficientes para cubrir la organización de las honras reales puesto que Benavides está fuera de la ciudad y en el cabildo solo se encuentra Villarroel<sup>(249)</sup>.

Es verdad que los problemas por la escasa asistencia de los capitulares fueron constantes a lo largo del siglo. En enero de 1740 el marqués de Espinardo se negó a suspender la sesión, como solicitaba Cosme de Valladares, pues según la ordenanza bastaba

para su celebración con la presencia de cinco regidores, justo los que estaban presentes<sup>(250)</sup>. Sin embargo, se detecta con bastante claridad el progresivo abandono de los oficios y la pérdida del interés por servirlos. Las referencias del número de asistentes, tomadas con respecto a cabildos que pueden ser considerados equiparables, se van haciendo menores a medida que avanza el tiempo. Al cabildo extraordinario para revisar las diligencias de la única contribución, en la primavera de 1764, cuando están "todos menos los enfermos o ausentes", asisten doce regidores<sup>(251)</sup>. Para tratar del Corpus, en marzo de 1779, solo se juntan cinco<sup>(252)</sup>. La recepción del nuevo intendente-corregidor en 1765 se celebra con la presencia de 26 regidores y 6 jurados<sup>(253)</sup>, mientras que el mismo acto en 1773 cuenta solamente con 11 regidores y 4 jurados<sup>(254)</sup>.

Esa tendencia a la baja en los niveles de asistencia tiene un fiel reflejo en las numerosas referencias de despedidas y abandonos que aparecen en las actas, sobre todo en la década de los sesenta<sup>(255)</sup>. No parece casualidad la coincidencia de esta oleada de viajes y renunciaciones con la época inicial de la reforma, que contará con el rechazo del municipio tradicional. No deja de ser significativo que las sesiones relacionadas especialmente con estas innovaciones registren las cifras más bajas de asistencia de capitulares: al cabildo extraordinario convocado por el intendente para el recibimiento de los primeros diputados del común asisten siete regidores<sup>(256)</sup>; a la posesión de los alcaldes de barrio de 1779, solo seis<sup>(257)</sup>. También es elocuente en este sentido la insistencia de los nuevos cargos en denunciar el absentismo

de los propietarios de los oficios<sup>(258)</sup>. Tendremos ocasión de valorar ambos fenómenos al analizar las reformas y la reacción del ayuntamiento granadino.

Como es lógico, el absentismo de regidores y jurados no se refiere únicamente a la celebración de cabildos. Afecta de igual modo a los distintos encargos y comisiones que desarrollan de forma efectiva el gobierno municipal. Cabe pensar incluso que estas tareas, por otro lado más frecuentes en la medida que disminuía el número de oficios en uso, sufrieron un mayor abandono al tratarse en su mayor parte de obligaciones y trabajos carentes de la exhibición efectista que tanto gustaba a los capitulares. Pero es que además se da la circunstancia de que hasta en las cuestiones de menos responsabilidad y más lucimiento, como son las funciones públicas y ceremonias religiosas a que asiste la ciudad, se registra una llamativa ausencia de miembros de la corporación, hasta el punto de requerir en ocasiones la intervención posterior del corregidor<sup>(259)</sup>.

En general, puede decirse que el nivel de asistencia bajó progresivamente hasta finales de la década de 1770. Todavía en los primeros años de este periodo se contabiliza una media de 10-12 regidores por sesión. En el grupo de habituales se encuentran como más destacados Simón de Victoria, Manuel de Villarreal, Juan Beltrán, Pedro Varaez y Joaquín de Villavicencio, a los que hay que añadir un grupo de menos peso en el cabildo pero bastante asiduo, formado por los veinticuatro Gabriel Martínez, Blas de Piñar, José Orozco y Damián Navarro. Un paso más en la caída de

la asistencia, después de algunas bajas significativas por jubilación<sup>(260)</sup>, lleva a finales de los años setenta a una media de 7-8 regidores y 1-2 jurados en cada sesión. Es difícil encontrar cabildos que superen esas cifras. Incluso en uno de los arranques del corregidor Milla, con auto y amenazas de multa incluidos, solo se alcanza la presencia de nueve regidores y dos jurados<sup>(261)</sup>. La cuestión de la asistencia se estabilizará en torno a esas cifras, aunque la realidad empeorará al disminuir el número de oficios en uso entre los que repartir las obligaciones, lo que desembocará en la práctica paralización de finales de siglo.

El ayuntamiento de Granada combina así durante el siglo XVIII la culminación del proceso de cerramiento y oligarquización con el camino sostenido hacia la decadencia y la disolución. Probablemente el elemento que mejor representa dentro del cabildo esa dualidad de la época es el oficio de procurador mayor. Desde su constitución el municipio granadino había contado con un procurador, que según el Real Privilegio de 1500 debía ser elegido por dos años y tendría a su cargo "procurar los pleitos y negocios que tocaren a la dicha ciudad"<sup>(262)</sup>. La importancia del empleo fue aumentando conforme se multiplicaban sus atribuciones e iba siendo utilizado por determinados veinticuatro para reforzar su posición personal dentro del cabildo.

Al llegar el siglo XVIII el procurador mayor se ha convertido en una pieza esencial - la primera en el funcionamiento de la institución -, que protagoniza buena parte de la política local. Su labor principal se centra en el seguimiento de los pleitos

que mantiene la ciudad, disponiendo con bastante autonomía de los fondos que el cabildo libra para ello<sup>(263)</sup>. Pero también es el representante de la institución municipal, tanto en la relación con sus miembros como con otras instituciones: escribe a los propietarios de los oficios que viven fuera para que participen en la ceremonia de proclamación<sup>(264)</sup>, se entrevista con el presidente de la Chancillería para obtener el permiso de representación de comedias<sup>(265)</sup>, consulta a los abogados y lleva su dictamen a la siguiente sesión<sup>(266)</sup>, se encarga de dar la respuesta al marqués de Ensenada cuando éste pide los privilegios de la ciudad<sup>(267)</sup>, practica las diligencias contra la Real Maestranza cuando se incumple la concordia sobre la organización alterna de corridas<sup>(268)</sup>.

Juan Altamirano desempeñó el cargo durante toda una década, hasta que en 1740 presentó su dimisión<sup>(269)</sup>. Pero quien llena totalmente el contenido del empleo, hasta el punto de identificarse plenamente con él, es sin duda Juan Pedro de Jáuregui. Bastante antes de que pidiera formalmente el nombramiento del cabildo en 1747, ya venía sirviendo interinamente el puesto y había logrado que nadie discutiera, al menos públicamente, que le pertenecía su ejercicio. A su autonombramiento solo se opone tímidamente Agustín García, que vuelve a discrepar sin ningún resultado cuando se le adjudica la totalidad del sueldo, incluido el tiempo anterior a la designación; el control de la mayoría que respalda a Jáuregui es tan absoluto que impide conocer la protesta de Antonio Carneros por el rechazo que el corregidor hace de su apelación, al decidirse a apoyar la postura de García<sup>(270)</sup>.

Jáuregui se convertirá en el procurador mayor por excelencia del ayuntamiento granadino del setecientos. En este periodo central del siglo, hasta que se produce su fallecimiento en 1759, su nombre irá unido a las amplias competencias e intensa actividad que despliega al frente de la corporación. Como decano y procurador mayor lidera votaciones, representa a la institución en su relación exterior, negocia en nombre del cabildo. Jáuregui parece ser el alma y el símbolo de este ayuntamiento de los años cincuenta, el del privilegio de estatuto, el que vive los últimos años del brillo artificial de la tradición antes de precipitarse irremediablemente por la cuesta abajo de la decadencia. A Jáuregui no se le sustituye aunque esté gravemente enfermo<sup>(271)</sup>; no se puede recortar ninguna de sus atribuciones a pesar de que sea obligado por un cambio administrativo<sup>(272)</sup>; incluso se pasa por alto sin demasiadas protestas el exceso en sus funciones<sup>(273)</sup>. A Jáuregui, finalmente, se le entierra con los máximos honores del ayuntamiento, en un nivel equiparable al del propio intendente<sup>(274)</sup>. La identificación entre persona y cargo es tan fuerte que perdura bastante después de su desaparición física; resulta significativo que cuando muera Francisco Lechuga, también procurador mayor, en 1775, el escribano, equivocadamente, pondrá al margen del acta del cabildo: "Honras a J.P.Jáuregui, decano y procurador mayor"<sup>(275)</sup>.

Su sucesión en el empleo deja al descubierto la debilidad del ayuntamiento tradicional, que él en buena medida había representado, frente a las divisiones y cambios que esperan a la institución en los años siguientes. El honor de regidor decano corresponde por antigüedad a Francisco Romero Lechuga, pero éste hace más de

ocho años que no asiste a ningún cabildo. El siguiente, Pedro Pascasio de Baños, también ambiciona el puesto, aunque acepta que se visite antes al otro para conocer su actitud. Lechuga se muestra dispuesto a servir el decanato y desempeñar todas sus obligaciones; así, acude a la primera sesión que se celebra y ocupa su sitio de privilegio. Sin embargo, en el cabildo siguiente, José de Robles, que ya había mostrado sus intenciones en un duro enfrentamiento con Jáuregui pocos días antes de su muerte<sup>(276)</sup>, pide que se le nombre procurador mayor. Es la misma postura de fuerza que había adoptado Jáuregui años atrás, pero ni la situación ni la persona son, evidentemente, las mismas. Robles es rechazado y se niega luego a votar cuando triunfa una propuesta del propio Francisco Lechuga para que se sortee el puesto entre los cuatro regidores que salgan más votados. Entre Matías García, Diego Viana, Manuel Villarreal y Antonio Montalvo, el sorteo decidió que fuera Diego Viana el veinticuatro nombrado como procurador mayor para los tres años siguientes<sup>(277)</sup>.

A pesar de ese nombramiento limitado, como ocurriera en el caso de Jáuregui, Viana se fue perpetuando en el puesto, excediendo ampliamente el periodo para el que había sido designado. Pero de nuevo las tensiones internas entre los regidores renuevan la polémica sobre el empleo. Al empezar 1768, un veinticuatro que lleva poco tiempo en el ayuntamiento pero que ha adquirido pronto cierto carácter protagonista, Juan Alejandro Ansoti, desentierra el procurador mayor con el fin de revisar su nombramiento y el ánimo de aspirar al cargo. La mayoría del cabildo se resiste con Viana a plantear en profundidad el debate en cabildo; a pesar de

los continuos requerimientos de Ansoti para que se active el asunto, la documentación sobre el puesto de procurador mayor no se reúne hasta el mes de mayo<sup>(278)</sup>.

El acta de la sesión en que se trata finalmente la proposición de Ansoti permite conocer algo de la evolución seguida por el empleo. En 1567 se reguló por orden real la provisión del puesto de procurador mayor de Granada, que debía ser para un periodo de tres años, mediante votación por cédulas y posterior regulación entre los cuatro más votados; debían alternar regidor y jurado en los nombramientos y el salario de que disfrutaría el elegido era de 30.000 mrs al año. Las permanencias en el cargo fueron desde el principio superiores a lo establecido: en 1583 el monarca autorizó una prórroga excepcional de diez años al procurador mayor de entonces, pero cabe pensar, lógicamente, que no fue la única que se produjera en la realidad. El desequilibrio del ayuntamiento a favor de los veinticuatro también queda reflejado en este breve extracto de normas: a partir de 1615 se abandonó la obligatoriedad de que fuera alternativamente un regidor y un jurado quienes ocupasen el empleo, para reservarlo en exclusiva a los regidores<sup>(279)</sup>. A pesar de este carácter electivo y temporal que se deduce de la documentación examinada en el cabildo, la mayoría de los regidores, con el argumento de que en el reglamento de propios de 1764, al consignar los 200 ducados anuales del salario del procurador, no se señalaba limitación de tiempo, acuerdan la continuación de Diego Viana<sup>(280)</sup>.

El final del empleo de procurador mayor está relacionado

con el proceso de reforma del ayuntamiento a partir de los años sesenta, que analizaremos detenidamente después. El procurador síndico - empleo establecido en 1766 para la representación y defensa del común - consigue que el rey mande en 1768 el cese inmediato de los puestos de procurador mayor y maestro de ceremonias - cargo anejo al decanato -, sin que puedan proveerse hasta que la ciudad presente los títulos y privilegios que le facultan para ello<sup>(281)</sup>. Aunque, fiel a su costumbre, el ayuntamiento dilató el cumplimiento de la orden y el procurador siguió actuando como tal algún tiempo más<sup>(282)</sup>, el oficio quedó definitivamente suprimido en 1773, pasando sus competencias a los procuradores síndicos<sup>(283)</sup>. La ciudad mantuvo su pretensión del nombramiento de un procurador, si bien lo único que consiguió fue la consolidación del empleo de comisario de cartas, con el salario del antiguo procurador mayor, en una solución intermedia con la que el Consejo evitaba que se mantuviera la situación irregular a que había llevado el exceso de atribuciones del procurador mayor<sup>(284)</sup>. En realidad, lo único que hizo fue reducir la escala de los problemas, pues el cargo de comisario de cartas reprodujo los mismos pasos de su precedente, solo que en un nivel bastante más modesto<sup>(285)</sup>. La dificultosa vuelta de Diego Viana en 1779 al puesto representativo de la corporación - a lo que queda de su antiguo poder - es bastante elocuente del desgaste sufrido por las formas tradicionales del poder municipal.

Si el empleo de procurador mayor refleja en su evolución el debilitamiento progresivo de la estructura oligárquica, el de alférez mayor señala inequívocamente al desinterés de sus miembros

como uno de los factores principales de esa disolución. El oficio fue enajenado por la corona como el resto de las veinticuatrias y sigue siendo parte del patrimonio de una familia en el siglo XVIII<sup>(286)</sup>. Pero su propietario, el marqués de Algarinejo y de Valenzuela, señor y conde de Luque, une a su distinguida condición una actitud de total abandono hacia el ejercicio efectivo del empleo. Resulta inútil plantearse las funciones del oficio de alférez, que de su antigua importancia - de origen militar y adjunto a la justicia<sup>(287)</sup> - conserva desde luego el carácter honorífico y distintivo sobre el resto de capitulares. El conde de Luque no reside en Granada y su relación con el ayuntamiento se limita a los actos de las proclamaciones de nuevos monarcas, funciones en las que le corresponde el honor de la tremolación del pendón real. El alférez aparece solo en las actas de los cabildos previos a estas ceremonias, pero no asistiendo y colaborando en la organización sino complicando los preparativos y retrasando la ejecución, que debe esperar a su llegada<sup>(288)</sup>. Fuera de estas ocasiones solo se dirige al ayuntamiento, por escrito, para pedir testimonio de su condición de alférez mayor cuando lo necesita<sup>(289)</sup>. Pero es que además ni siquiera tiene título de su oficio de alférez. Para el uso que hacía de él evidentemente podía ahorrarse los trámites de su expedición. Cuando llega el momento de la proclamación, una orden de la Cámara de Castilla le habilita para alzar el estandarte, dándole un plazo de dos meses para sacar título en forma. Se termina el festejo, se marcha...y así hasta la siguiente, en que conseguirá otra dispensa especial para el acto. Hasta finales de siglo no obtendrá el título, presionado por las órdenes de la corona para que se recibieran los propietarios en sus empleos<sup>(290)</sup>.

### 3.- Otros oficios.

Los regidores son, indudablemente, los grandes protagonistas de la política local. Bien ejerciéndolos de forma directa o mediante designaciones de segundas personas, controlan la mayoría de los puestos que componen el municipio. El sentido y las formas de gobierno están, por supuesto, determinados por quienes ocupan las veinticuatrías. No obstante, antes de terminar este análisis de la estructura de la institución, conviene hacer referencia, siquiera brevemente, a algunos de los empleos que hacen posible el funcionamiento del cabildo.

El municipio precisa para su desenvolvimiento institucional de uno o varios escribanos. En la Edad Moderna estos oficios cumplen el papel de depositarios de la fe pública: autorizan y otorgan legitimidad con su firma y su signo a contratos particulares y diligencias judiciales<sup>(291)</sup>. Algunos de ellos ejercen sus competencias con una vinculación especial a los concejos de las villas y ciudades<sup>(292)</sup>, constituyendo una pieza básica en la vida municipal del Antiguo Régimen.

El escribano es un miembro más del concejo<sup>(293)</sup>. Aunque no tiene voto en las reuniones<sup>(294)</sup> y su actuación depende siempre del mandato de justicia y regidores<sup>(295)</sup>, su presencia resulta fundamental en el desarrollo de los cabildos, al ser el responsable de la formación del acta, dando fe de los debates y acuerdos<sup>(296)</sup> y poniendo por escrito los juramentos y tomas de posesión

de los oficios de la república que se nombren<sup>(297)</sup>. Al igual que el resto de los componentes del ayuntamiento, deberá salirse del cabildo si le afecta personalmente el asunto que se vaya a tratar<sup>(298)</sup>.

Su actividad se extiende a todos aquellos negocios del municipio que por su carácter público requieran la presencia de escribano. Legalmente, no puede percibir derecho alguno por esta participación puesto que ya le está asignado un salario con los caudales del concejo al empleo. Sin embargo, la propia insistencia de órdenes reales y teoría política<sup>(299)</sup> indica que habitualmente sí llevaban derechos por muchos de esos conceptos, que servirían de complemento a la retribución que tuvieran señalada.

En cuanto a la forma de acceso al empleo se registra una diferenciación parecida. El fenómeno de la enajenación de oficios públicos por parte de la corona afectó igualmente a las escribanías de los concejos. Todavía en el siglo XVIII un autor como Santayana insiste en que su nombramiento pertenece a los mismos ayuntamientos<sup>(300)</sup>, cuando bastante tiempo atrás Castillo de Bobadilla ya había incluido en su obra la denuncia de los efectos perniciosos que se derivaban de la venta de estos oficios<sup>(301)</sup>. La realidad era que en la mayoría de los ayuntamientos las personas que ocupaban las escribanías eran los propietarios de empleos que habían comprado o heredado; cuando no era así - muy frecuentemente por la prohibición legal del arrendamiento<sup>(302)</sup> - se trataba de individuos nombrados directamente por ellos.

El ayuntamiento de Granada contaba en el siglo XVIII con

tres escribanías de cabildo. Según la información que el Catastro de Ensenada ofrece para mediados de siglo, los propietarios de estos tres oficios eran: los herederos de Sebastián Gerónimo Sánchez, Felipe Zambrano de la Fuente y José Nicolás de Castro; a los dos primeros les corresponde un salario de 6.600 rs cada uno al año, por tener incorporadas las dos escribanías del juzgado de aguas, y 4.500 rs, solamente por la escribanía del cabildo, al tercero<sup>(303)</sup>. De acuerdo con las referencias de las actas, Felipe Zambrano sí ejercerá directamente el empleo, que es su principal fuente de ingresos<sup>(304)</sup>. También lo hará el heredero de Sebastián Sánchez, su hijo Nicolás José<sup>(305)</sup>. Por el contrario, para José Nicolás de Castro, como para su sucesor en el mayorazgo, Rodrigo de Castro, el oficio es únicamente una parte del patrimonio familiar, mucho más amplio<sup>(306)</sup>, y de servirlo se ocupan las personas que ellos nombran: primero Francisco de Heredia, luego Cipriano del Río, más tarde Gerónimo Ruiz de Arcas<sup>(307)</sup>.

Con una ocupación menos permanente que los escribanos, muchos otros oficios completan el organigrama del municipio, que básicamente sigue siendo el mismo que se definió tras su constitución<sup>(308)</sup>, pero que registra variaciones si se atiende a la funcionalidad de algunos empleos. Especialmente confuso es el caso del alguacil mayor, al que corresponden en los municipios castellanos extensas competencias que abarcan todas las funciones materiales de la aplicación y ejecución de la justicia. En Granada, la ciudad pugnará durante una parte del siglo XVIII por asegurar el dominio sobre este oficio, que considera propio al haberse incluido su no enajenación entre las condiciones de los servicios pecuniarios

que se hicieron a la corona en distintas ocasiones. En esa actitud de defensa de sus regalías deberá rechazar tanto la entrada en el empleo de particulares<sup>(309)</sup> como la pretensión del corregidor de recuperar su antigua facultad de nombrar la persona que desempeñe el puesto. En la segunda mitad del siglo terminará por imponerse la postura del corregidor, si bien en el enfrentamiento con la ciudad el cargo de alguacil mayor perderá su tradicional preeminencia y pasará a asimilarse al resto de los alguaciles ordinarios, desprovisto de su antigua importancia después de muchos años de conflicto. Puesto que se trata de un aspecto directamente relacionado con la hacienda del municipio y con la reorganización de sus propios a lo largo del siglo, nos ocuparemos más detenidamente de él en la parte dedicada a la evolución de la hacienda local.

Para el asesoramiento legal el cabildo puede recurrir a los abogados de la ciudad. Ellos elaboran los informes jurídicos que el cabildo solicita en algunos casos antes de llegar a un acuerdo definitivo. Su vinculación con la institución municipal no es exclusiva, como puede suponerse de la coetaneidad de su remuneración (176 rs al año), lo que lleva a situaciones curiosas en las disputas del ayuntamiento con otras instituciones, que pillan a los abogados en ambos bandos a la vez y una peligrosa compatibilidad<sup>(310)</sup>. Con el mismo exiguo salario, la ciudad tiene destinado a mediados de siglo un procurador en la Chancillería para los trámites de los frecuentes pleitos que se siguen ante dicho tribunal.

También dentro de esta vertiente jurídica, el municipio cuenta con un agente en la corte para el seguimiento de los asuntos de la corporación en los organismos centrales de la monarquía. A pesar de lo necesario de este puesto, dada la enorme cantidad de representaciones y litigios que el ayuntamiento de Granada arrastra en este siglo, su provisión no tendrá la continuidad y estabilidad que se hubieran requerido para una gestión eficaz. En realidad, hasta su normalización tras la reforma de los años sesenta, cuando se regula la plantilla de empleos y su dotación económica, las referencias de la documentación acerca de este agente se reparten entre los debates sobre la necesidad de nombrar un procurador por los muchos pleitos que tiene la ciudad y la negativa de la corona a su autorización<sup>(311)</sup>, con alguna esporádica intervención de un veinticuatro como ocasional procurador en Madrid<sup>(312)</sup>.

La política municipal tiene tras de sí una amplia nómina de personas que colaboran, de una u otra forma, en las múltiples facetas de su desarrollo cotidiano. La realidad del ayuntamiento no termina en las sesiones de los martes y los viernes en la casa de cabildo<sup>(313)</sup>. Después de ellas sigue el trabajo de los caballeros veinticuatro a través de comisiones y encargos; también el de la justicia, o el de los jurados. Pero junto a ellos están otras muchas personas, dedicadas a las más variadas tareas: empleos más especializados para la administración de las finanzas de la institución, como el contador mayor o el administrador de propios, a los que haremos detallada referencia en el estudio de la hacienda; los tres porteros, mezcla de ujieres y guardianes en el municipio

de la época; el pregonero, imprescindible para la difusión de bandos y acuerdos; los clarineros, para las ceremonias públicas; los fontaneros, para el cuidado de los pilares públicos; alcaldes y fieles almorjarifes, en el control del comercio y el abastecimiento; almotacenes y fieles, auxiliando las tareas del juzgado de gobierno en su fiscalización del mercado; acequeros, encargados de depósitos y conducciones principales de agua; el médico que asiste a los presos de la cárcel real; un ministro de la Chancillería que se nombra como juez de aguas para entender de las apelaciones que se sometan a ese juzgado. Algunos de manera más teórica que real, como el abogado de pobres o el procurador de presos pobres; otros, recibiendo a cambio una ayuda o una simple gratificación, como el capellán del ayuntamiento, los seises de la Catedral, el caniculario de la Santa Iglesia o los cómicos de la compañía que realiza una representación extraordinaria todos los años para el ayuntamiento. Forman la parte menos aparente de la política municipal. Su labor lleva consigo un dinero - normalmente escaso e inseguro - de las arcas concejiles. Pero rara vez merecen una atención particular en los documentos, que solo exceden la simple alusión con motivo de incidentes excepcionales: un pregonero viejo y ebrio que lanza pregones sin permiso<sup>(314)</sup>, un portero que exige dinero a quienes se presentan a un examen para maestro de primeras letras<sup>(315)</sup>. Sin embargo, todos ellos integran de alguna forma el ayuntamiento granadino e intervienen en el gobierno de la población. Muchos de ellos van a verse afectados también en su trabajo por las medidas de reforma que la corona emprende en la segunda mitad del siglo para la administración local.

II. NUEVOS CARGOS PARA EL AYUNTAMIENTO.

UN INTENTO DE REFORMA MUNICIPAL

1.- 1766. Revueltas sociales y crisis política.

El año 1766 es sin duda una fecha clave en el reinado de Carlos III. Los sucesos ocurridos en la primavera de aquel año causaron, junto a la sorpresa, el desconcierto y el pánico en la corte, una honda impresión en el propio monarca. Tanto por razones psicológicas como por los problemas de fondo que se manifiestan en ellos, hicieron de aquellos meses un período crucial que condicionó en gran medida la posterior política de la monarquía.

El primer sexenio del reinado había carecido de incidentes de importancia. Desde que desembarcó en Barcelona en octubre de 1759 para hacerse cargo del trono vacante por la muerte de su hermanastro Fernando VI, el nuevo monarca pudo percibir la acogida favorable de que era objeto en las numerosas recepciones y celebraciones que culminaron con su entrada oficial en la corte (1). Dejaba entonces atrás la fructífera etapa de su gobierno en Italia, en la que había permanecido desde 1731, primero en Parma y poco más tarde (1734) como rey de Nápoles y Sicilia. De su dilatada estancia en el trono de las dos Sicilias, demasiado frecuentemente considerada solo como preludio del reinado en España (2), traerá, junto a la propia experiencia de gobierno, algunos de sus colaboradores de más confianza, protagonistas en los años siguientes de muchas de las medidas de reforma y blanco de la

airada protesta popular.

Mientras que la firma del tercer Pacto de Familia, la derrota frente a Inglaterra y las pérdidas territoriales por el tratado de París marcan la política exterior de estos primeros años (3), el gobierno interior transcurre entre la continuidad de las principales instituciones, las primeras reformas urbanísticas en la capital y la adopción de importantes medidas económicas. El napolitano Leopoldo de Gregorio, marqués de Esquilache, promueve, junto a otros personajes influyentes de la época - incluido el después omnipresente Campomanes -, muchas de las transformaciones urbanas de Madrid (limpieza, saneamiento, alumbrado) y alienta la liberalización del comercio de granos mediante la abolición de la tradicional tasa de precios. Pero en él, y en menor medida en otro italiano influyente, Grimaldi, empieza a personalizarse el descontento de amplios sectores sociales. Desde su ministerio en las Secretarías de Hacienda y Guerra acapara múltiples atribuciones, muchas de ellas en asuntos que afectan directamente el desenvolvimiento diario de la población.

Desde luego, la idea de suprimir la tasa del trigo fue bastante desafortunada. Si se pretendía, como señala el texto legal, que con la libertad de venta y compra, "así en los años estériles como en los abundantes sea igual y recíproca la condición de los vendedores y compradores", y con el libre comercio interior. "mis vasallos tengan todos los recursos lícitos para beneficiar sus frutos y proveerse oportunamente de los que necesitan" (4), la realidad resultante se iba a parecer más a todo lo contrario. A pesar de que la propia ley trataba de prevenir los posibles abusos con diversas medidas, que se ampliarán con suce-

sivas resoluciones en los años siguientes (5), la realidad de un mercado interior poco estructurado y una red de transportes muy deficiente se impuso a las buenas intenciones de la norma legal, vencida finalmente por " la malicia y reprobada codicia de los hombres ". Proliferaron los negocios especulativos y los que tuvieron los medios y la posibilidad de meterse a traficantes obtuvieron grandes ganancias a costa de los agricultores, a quienes compraban las cosechas por adelantado a precios bajos para después de almacenarlas sacarlas al mercado en el momento oportuno con beneficios en ocasiones escandalosos. Inoportuna en su adopción, al no estar acompañada de una reforma efectiva de los circuitos comerciales, la liberalización tan solo sirvió para anular los mínimos efectos niveladores que pudiera tener la tasa y aumentó sensiblemente la especulación que ya se daba con ella, enriqueciendo especialmente a comerciantes, comunidades grandes y perceptores de diezmos y rentas (6). Al coincidir con el final de una serie de malas cosechas, avivó, en vez de atenuarlo, el proceso de encarecimiento de artículos de primera necesidad, especialmente el pan, provocando directamente en muchos lugares preocupación y malestar ante la escasez y carestía generales.

El descontento también cundió, aunque con razones y formas bien distintas, entre determinados sectores privilegiados. Además de la tradicional aversión por el poder acaparado por ministros y cortesanos extranjeros, los señores propietarios de antiguas enajenaciones de la corona se debieron sentir amenazados con la política de rescate de muchas de ellas y justamente perjudicados por la fórmula arbitrada por Esquilache, al restituirles el valor de adquisición sin tener en cuenta la devaluación acumulada en

tan largos períodos de tiempo (7). Una amenaza similar es la que sin duda estaba detrás de las quejas de los eclesiásticos, cuyos intereses económicos se vieron dañados por el nuevo procedimiento de administración, sustituto del tradicional concierto, que se adoptó para el excusado, en evidente perjuicio para muchos perceptores de diezmos. Al malestar eclesiástico contribuyeron también el acento que el nuevo gobierno impuso a la depuración y disciplina, sobre todo de los regulares, el endurecimiento del espíritu regalista y el peligro de aprobación de leyes que limitasen sus adquisiciones inmuebles (8).

Sin embargo, tanto los factores inmediatos detonantes de las revueltas en Madrid como el desarrollo de los motines en los demás lugares tendrían un carácter casi exclusivamente popular. La tensión creciente - alimentada por múltiples incidentes en la aplicación de las ordenanzas sobre capas y sombreros y por la masiva circulación de pasquines - desembocó en la violenta jornada del 23 de marzo, domingo de Ramos, cuando grupos numerosos de gentes, entre manifestación y cortejo procesional, marchan hacia la casa del odiado Esquilache, que saquean en su ausencia, causan diversos destrozos por las calles y se concentran ante el Palacio Real con la intención de comunicar al propio monarca sus quejas. Al día siguiente se agrava de forma preocupante la situación con el enfrentamiento abierto entre la multitud y la guardia valona, con numerosas bajas por ambas partes, que no consigue dispersar a una muchedumbre furiosa. El rey, desechando la solución violenta de la que se muestra partidario, entre otros, el duque de Arcos, decide escuchar las peticiones del pueblo, transmitidas a través de un fraile como intermediario y que se

concretaron en la marcha inmediata de Esquilache y su familia, despido de los ministros extranjeros, rebaja del precio de los comestibles, supresión de la junta de abastos y anulación de las órdenes sobre vestimentas, para después aceptarlas con su comparencia y ratificación personal en un balcón del palacio, intervención que formaba parte de las exigencias de los amotinados (9).

El llamado motín de Esquilache aún se prolongó por la huida del rey a Aranjuez y el consiguiente temor de la población a que las concesiones fueran revocadas. Aunque todavía demoraría Carlos III su regreso a Madrid - afectado por la humillación y violencia de lo sucedido -, la confirmación de la voluntad real a través de un mensaje escrito consiguió apaciguar los ánimos. El pueblo pareció quedar satisfecho al ver la realidad de la rebaja de los abastecimientos y que se hacían efectivos el destierro de Esquilache y los cambios en los puestos de responsabilidad política.

Los sucesos de Madrid actuaron como catalizador del malestar existente también en muchas zonas del país. Las noticias se propagaron rápidamente y pronto comenzaron a surgir, con mayor o menor intensidad, numerosos focos de tensión. En la mayor parte de estos incidentes desaparecen algunos de los elementos que los habían caracterizado en la capital. El carácter tradicional-festivo y el ataque directo contra Esquilache son más difusos en los sucesos de provincias. En cambio, se acentúan normalmente las protestas por los abastecimientos y son las autoridades locales las más cuestionadas. Entre ambos aspectos existe una profunda relación ya que dichas autoridades eran responsables de velar por las correctas condiciones del abastecimiento de la población. El sentido

de la protesta denunciaba sin embargo un gobierno municipal entregado a oligarquías que cuidaban más su propio beneficio que el interés público. Culpables inmediatos para el pueblo de la carestía, por su mala gestión o la participación directa en negocios especulativos, los poderosos regidores - con sus a menudo cómplices corregidores - están en el centro de las denuncias. El significado de las revueltas en la mayoría de los lugares es el problema político de una administración local que agrava, en vez de paliar, las condiciones de precariedad en que se desenvuelve la población.

Con diversas formas y grados de violencia, los motines se multiplican por la península en la primavera de 1766. Aún no conocemos los detalles del desarrollo de muchos de ellos, ni siquiera puede decirse que exista una relación completa de las poblaciones en que ocurrieron incidentes (10). Entre de los que se tiene noticias más o menos completas hay que destacar los casos de Zaragoza, temprano y cruento, con violentos asaltos a las casas del intendente y comerciantes y una severa represión posterior en la que participan agricultores acomodados; Guipúzcoa, donde las exigencias de rebaja alcanzan a muchos privilegios eclesiásticos; Sevilla, con la sorprendente, por inusual, protesta de los soldados del regimiento de Córdoba, encerrados en una iglesia en demanda de una gratificación extraordinaria que se les adeudaba. Junto a éstos, una nutrida lista de lugares que en esas fechas viven situaciones de extraordinaria tensión. En algunos, un primer desenlace supone la destitución o la huida de las autoridades locales, como en Lorca (Murcia); en otros, la algarada tiene más el aspecto de motín típico de subsistencias, caso de muchos lu-

gares castellanos, como Cuenca o Palencia, mientras que en la zona levantina adquiere un claro matiz antiseñorial. Menos llamativos, debió ser frecuente que la inquietud se manifestara únicamente en la circulación de libelos y pasquines o, más corriente aún, que el descontento no adquiriera formas que pudieran dejarnos rastro documental.

La atención que los contemporáneos dedicaron a estos graves sucesos, sorprendidos por su extensión y violencia, se ha prolongado largo tiempo en una singular reflexión historiográfica. La idea de una conjura organizada se abrió paso desde un principio. Esta tesis oficial, que bajo la influencia de destacados personajes de la corte fue concretando la culpabilidad en los jesuitas, se consolidó desde las acciones represivas del poder y es la que los principales historiadores del reinado fueron transmitiendo en el siglo XIX. Ha sido reforzada por los trabajos de Rodríguez Casado (11), de acuerdo con su concepción de la política emprendida por Carlos III en un sentido extranjerizante y antitradicional, causa del disgusto de las clases altas, especialmente del clero. La interpretación de una amplia conjura aristocrática fue aceptada posteriormente por Defourneaux (12) y matizada actualmente al incorporar la protesta popular como detonante importante, aunque luego utilizado para protestas de mayor alcance político. La tesis se basa principalmente en la pasividad general de la nobleza y de muchas de las autoridades locales ante las revueltas, la simultaneidad de éstas y la coincidencia de las peticiones, así como en el estilo de muchos de los pasquines que circularon, algunos claramente relacionados con las formas de una cierta "oposición" tradicionalista anterior.

Por el contrario, otros historiadores han prestado en su análisis de los hechos mayor atención a los aspectos - por lo demás evidentes - de revueltas de hambre, tan características del Antiguo Régimen. Pierre Vilar situó claramente el motín de 1766 entre los muchos conflictos sociales por subsistencias que salpican la historia de la Europa de la época<sup>(13)</sup>. Esta relación con un espacio cronológico más amplio se ha realizado también para ámbitos físicos determinados <sup>(14)</sup>, subrayando la reiterada presencia de esta clase de crisis. A partir de esta tesis de motín de subsistencias se han formulado interpretaciones más amplias, que incluyen el descontento de sectores privilegiados y en algunos lugares la posible manipulación del inicial clima de tensión debido a la carestía <sup>(15)</sup>. En esa línea integradora también podría incluirse el análisis de Domínguez Ortiz, aunque cada vez más inclinado a resaltar la espontaneidad y la motivación económica de los alborotos, propagados desde los sucesos de Madrid a gran parte del país por simpatía, minimizando la intervención de nobleza y clero <sup>(16)</sup>.

En cualquier caso, resulta bastante complicado descifrar las formas de participación real de los estamentos privilegiados, deslindar lo que hubo de organización, de utilización de la coyuntura para expresar sus quejas o de simple regocijo ante la caída de personajes odiados. Ya resultó extremadamente difícil hacerlo en su momento, cuando la represión se guió más por fobias aprendidas y posturas personales que por conocimientos fundados, que mal se podían obtener sin el concurso de un aparato policial organizado, del que se carecía hasta en lo más mínimo. De ahí que, aparte de algún caso aislado, el sector social que más sintió

las consecuencias directas del motín fue ése que englobaba de forma imprecisa la expresión "vagabundos y maleantes". Como denuncia acertadamente D. Ortiz, las medidas que acabaron en la expulsión de la Compañía de Jesús, en quienes se concretaron las sospechas como inductores, han tenido tanta resonancia - convenientemente amplificada y utilizada hasta nuestros días - que han dejado en la sombra, en un olvido conveniente e interesado, la realidad de las cárceles repletas, de los recintos improvisados en que se van concentrando a centenares de apresados sin diligencia ni cargo alguno, forzados después a permanecer en condiciones muy duras en el nuevo albergue de San Fernando (17) o a trabajar en las obras públicas emprendidas en la corte.

La contundencia empleada en ambas direcciones de la represión revela la importancia que se le dió a los motines por parte de la corona. El conde de Aranda, designado presidente del Consejo de Castilla, es el principal impulsor de las medidas que pretenden normalizar la vida del reino. Su objetivo prioritario es asegurar el poder frente a un ataque del que se ignora su exacto alcance. Esta prevención es la que explica algunas de las destituciones y destierros de personajes de la corte, como el propio marqués de la Ensenada, obligado a marchar a Medina del Campo a pesar de que era difícil imputarle otra cosa que no fuera la esperanza de mejora en su situación personal con un cambio de política.

Era preciso superar el momento de debilidad política y borrar la impresión de relajamiento de la autoridad que disturbios y forzadas concesiones habían dejado. A la progresiva disminución de la tensión contribuyeron de forma considerable la excelente cosecha de 1766 y la vuelta del rey a la corte a finales del año,

después de las numerosas súplicas orquestadas por Aranda. Pero la desaparición de los pasquines y la pacificación, más o menos resuelta, de las ciudades no podían hacer olvidar que lo que se había vivido era una verdadera crisis política. No solo porque se hubieran cesado y desterrado con la presión popular ministros antes todopoderosos. El sentido político de las revueltas también está en todos esos lugares sacudidos por la protesta hacia unas autoridades ineficaces y corruptas. No basta, por tanto, con que se marche el odiado napolitano. Hay que hacer frente a la situación de fondo que ha hecho posible la violencia y que se mantiene intacta, pero sin provocar peligrosos sentimientos de agravio en quienes precisamente son los más beneficiados por ella.

## 2.- El Auto acordado de 5 de mayo.

Una de esas medidas que combinaron represión, prevención y reforma fue la promulgación del Auto acordado por el que se crearon las figuras de los diputados y síndico personero del común. Esta resolución, con fecha de 5 de mayo de 1766, pretendía liquidar los episodios violentos ocurridos en muchos lugares del reino dejando bien clara la autoridad absoluta de la monarquía pero también, al tiempo que se reconocía explícitamente las deficiencias en el gobierno de los pueblos, introducir algunos elementos de reforma para evitar nuevas situaciones de tensión.

La convivencia de ambos objetivos en el espíritu de redacción del Auto dió como resultado un texto de tonos variables, que acoge en difícil continuidad condenas tajantes, excepcionales medidas de gracia, advertencias y amenazas, legitimaciones y refor-

mas. Resulta más que significativa su posterior fragmentación a la hora de incorporarlo a la Recopilación de 1805, en la que sus preceptos se repartirán en tres leyes distintas (18). Esta separación ha influido de forma negativa en las interpretaciones históricas del Auto acordado, más interesadas en destacar el sentido de alguna de sus partes que en la comprensión global del texto y de las circunstancias de su génesis. Como señala acertadamente González Alonso (19), tanto la exaltación excesiva de la inspiración "democrática" en la creación de los diputados como la consideración simplista de Martínez Marina - paradójicamente hecha desde la crítica a la forma de recopilación (20) -, calificando el Auto como ley puramente de policía, parecen nacer de lecturas que no saben reparar en la diversidad de su contenido.

De los cuatro primeros capítulos, destinados exclusivamente a la represión de los motines, el que abre el Auto pretende claramente fijar la postura de firmeza de la monarquía, imponiéndose sobre las principales consecuencias de los alborotos y reconduciendo la situación a los límites de la exclusiva legalidad de la corona. Se declaran nulos los perdones e indultos concedidos por las autoridades locales bajo la presión de los acontecimientos así como las rebajas en los precios de los abastos, con seguridad la reivindicación más unánime en todos los lugares. En la justificación de tales revocaciones se afirma la superior y única autoridad del monarca, en la más pura y dura expresión del absolutismo: "...materias privativas de la Suprema Regalía, inherente en la Real y sagrada Persona de Su Majestad". Por esta misma razón - aunque debilitándola en cuanto que concesión arrancada por la fuerza - se exceptúa de ambas órdenes lo relativo a los sucesos de Madrid.

Para ellos, el Auto ratifica la gracia concedida por el rey, a la vez que reconoce explícitamente la influencia ejercida en la propagación del motín. Estas dos referencias particulares a la corte serán suprimidas en el texto que pasará a la recopilación legal.

La reacción fue contundente ante las conquistas de los revoltosos. También debían ser tajantes las condenas y resoluciones las medidas adoptadas para la represión. Aunque es evidente que la verdadera acción represora se realiza por cauces que no son los artículos de una resolución, en ese sentido el Auto resulta, aun escueto, bastante significativo. Destaca la dureza en la calificación penal y política de los implicados: "reos de levantamiento y sedición", "enemigo de la patria", "destructor del pacto de sociedad que une a todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado". Es interesante la insistencia en la precisión de los distintos afectados por la orden ( fomentadores, auxiliadores, participantes ) en el afán de incluir a promotores y autores de unos sucesos cuyo verdadero alcance y motor se temen. De ahí quizás también la dificultad de definirlos: "asonadas", "bullicios", "motines", "griterías sediciosas", "tumultos populares", "rebatos", "apellidos", "violencias". Los epítetos se multiplican sobre unos incidentes para los que se quiere un castigo rápido y ejemplar: se insiste en la intervención de las Salas del Crimen de las Audiencias y en que las justicias procuren una "pronta substanciación". Resaltar por último dos alusiones tradicionales pero enormemente sugerentes. Una, a la notación de infamia de por vida, de amplia historia en la vida social e institucional del Antiguo Régimen y que vuelve a aparecer como figura central de la represión. Por otro lado, la referencia de protección expresa a los

delatores, cuyas noticias resultan decisivas para la solución represora del conflicto, dadas las carencias que en este terreno policial presenta el aparato del estado, tal y como revela la propia exigencia de información en el capítulo cuarto.

Si estos primeros párrafos del Auto tienen como fin la liquidación de los motines (21), los cuatro siguientes pretenden atender a su causa más señalada. La mayoría de los vecinos de un lugar era totalmente ajena a la administración de los abastos pero sufría directamente las deficiencias y corrupciones de los regidores en dicha gestión. Se quiere ahora acercar las decisiones sobre estos asuntos al conjunto de la población para prevenir los desórdenes provocados por el desconocimiento y la crispación. El legislador cree que la participación del vecindario contribuirá a facilitar la libre concurrencia en el comercio, considerada "el modo más útil del surtimiento común", y a la eliminación de muchos impuestos indirectos locales.

La fórmula en que se concreta esta idea de la participación popular en los abastos queda apenas esbozada en este primer texto. El común nombrará diputados - cuatro en los pueblos de más de dos mil vecinos, dos en los que no lleguen a ese número - que tendrán "voto, entrada y asiento" en los ayuntamientos después de los regidores. Queda sin precisar la forma del nombramiento o elección (el Auto utiliza indistintamente ambos términos) que habrá de hacerse "por parroquias o barrios". En el tiempo del empleo, fijado en principio en un año, estos diputados asistirán a las reuniones de cabildo cuando se vayan a debatir cuestiones del abastecimiento o cuando ellos mismos lo pidan de manera justificada. Sin embargo, la delimitación de sus funciones es bastante

genérica, mediante ese "tratar y conferir en punto de abastos" que, dadas la complejidad e implicaciones de los abastecimientos en el gobierno local, puede incluir la mayor parte de los asuntos tratados en el municipio. O todo lo contrario. Porque si la interpretación restringida - desde la más que probable a priori oposición de los regidores - es la que se impone, su intervención puede quedar en presencia o protesta testimonial. Desde luego, poco les iban a dejar en cuanto a lo de "establecer las reglas económicas" para el gobierno de la población.

La intención es, por tanto, que una cierta representación del común intervenga, sin decir muy bien todavía cómo, en el cuidado del abastecimiento de la población, uno de los temas más conflictivos de la gestión municipal. Se crean así unos nuevos empleos, representantes de la comunidad en su principal institución de gobierno. Pero, ¿acaso no seguían existiendo cargos que ostentaban la representación y defensa del común en los ayuntamientos? La reforma propuesta no plantea de ningún modo su supresión y tan solo coloca a su lado estos nuevos cargos. Con su creación se reconoce la pérdida del sentido original que tuvieron oficios como los jurados o los procuradores síndicos, aunque se respeten los derechos adquiridos y nada se haga por su desaparición. De todos modos, el proyecto de configurar una nueva representación con nuevos empleos iba contra sus privilegios por lo que podía presuponerse una reacción airada en contra. Ese es el sentido de la fuerte protesta que provocó por ejemplo en Sevilla la recepción del Auto por parte de los jurados (22), oficios para los que significativamente el texto legal no tiene la más mínima mención.

En el caso de los procuradores síndicos ya vimos que la situación era más cambiante, variando mucho según los distintos ayuntamientos. Esta mayor diversidad explica que la reforma en un principio afecte únicamente a los municipios en los que este oficio había quedado - por venta de la corona o privilegio cedido por costumbre en el propio ayuntamiento - en manos de un mismo regidor, rompiendo las tradicionales elecciones o alternancias de estados como forma de provisión del empleo. Para estos lugares el Auto establece en su capítulo séptimo la elección de un procurador síndico, definido como "personero del público", que pasará a formar parte del ayuntamiento, con lugar inmediatamente posterior al perpetuo, y que tendrá como función realizar las peticiones y proposiciones convenientes a la defensa del común. No dispondrá de derecho de voto en las reuniones sino que con su asistencia y escritos deberá servir de cauce de comunicación entre población y ayuntamiento, salvando así la separación creada entre la gestión política llevada a cabo en los cabildos y los intereses reales de la población.

Resulta sorprendente que se hagan en el texto precisiones sobre este cargo de síndico en puntos que no se habían tocado para los empleos de diputados. En lo que respecta a los personeros se establecen dos supuestos de incompatibilidad: una, por familiares hasta cuarto grado ( el parentesco se supone referido a los miembros del ayuntamiento, tal y como se aclarará después en la Instrucción de junio, aunque la redacción del capítulo no lo especifica ); la otra, por ser deudores de la institución (23). Asimismo se manda que para que puedan ser elegidos debe transcurrir un hueco mínimo de dos años, que tampoco queda claro si se refiere al último

ejercicio del empleo o a cualquier otro puesto en el ayuntamiento. Estas imprecisiones y la misma ausencia en los capítulos dedicados a los diputados reafirman la impresión de un texto compuesto aprisa, mandado circular e imprimir con urgencia, que busca más el efecto de su publicación - la resonancia de la condena tajante y la represión de los motines junto a la concesión de unos oficios populares - que la plasmación de una reforma elaborada y efectiva.

Dentro del clima de tensión generado en muchas poblaciones del reino por los alborotos y las protestas se introduce en el sistema administrativo de los municipios un elemento nuevo, que es a la vez corrector del régimen municipal en cuanto que va contra la tendencia de oligarquización y cerramiento de las corporaciones locales, pero que se pretende contribuya al apuntalamiento de ese mismo sistema, blanco y causa de las protestas populares. Solo se corre el peligro de los enfrentamientos internos en las instituciones concejiles y los choques con los sectores privilegiados propietarios de los oficios. Pero ya serán problemas personalizados - con nombres concretos en pleitos y representaciones que el Consejo conocerá y resolverá en los límites restituidos del poder de la corona -, siempre preferibles en cualquier caso a la acción incontrolada de una masa instrumentalizada y violenta. No se trata, es cierto, de un proyecto demasiado original. Las analogías con la reforma que acaba de intentarse en los municipios franceses y la inspiración en precedentes del propio régimen municipal vigente en España parecen bastante evidentes (24). Ni tiene - tampoco lo pretende - un alcance excesivo, ya que se mantiene intacta toda la estructura administrativa anterior.

Pese a todas esas limitaciones en su concepción, los

problemas que pudieran surgir en la aplicación de la reforma eran más que previsibles. El mismo Auto parece esperar lo así cuando incluye en su articulado un apartado específico para las futuras discordias, cuya resolución se ordena corra a cargo de las Chancillerías y Audiencias territoriales. Al establecer la vía gubernativa de los Reales Acuerdos se busca evitar retrasos y complicaciones en los pleitos pero sobre todo se busca un espacio alejado de la dinámica interna de los propios municipios - la exclusión de corregidores y alcaldes mayores es en este sentido extraordinariamente significativa - y más cercano al poder central, que se asegura mediante las obligadas consultas al Consejo la capacidad de ir definiendo el sentido de la reforma. Desde la imprecisión primera y a través de la resolución centralizada de los conflictos, el gobierno tratará de controlar las formas y el ritmo de aplicación en el proceso reformista.

### 3.- La definición de la reforma.

Una serie de disposiciones y normas completan en los años siguientes la definición legal de la reforma emprendida con el Auto acordado. Durante los primeros meses se dictan las órdenes fundamentales, tendentes al desarrollo del Auto y a la realización efectiva de las elecciones en todos los lugares en que debían hacerse, previniendo las desobediencias primeras y las malinterpretaciones interesadas. Pero luego continuas representaciones y recursos elevados al Consejo y resueltos por regla general van conformando un conjunto amplio de normas, más específicas en su objeto aunque en no pocas ocasiones reveladoras por sí mismas de

las carencias en la concepción primera de la reforma.

La Instrucción dictada por el Consejo el 26 de junio de 1766 daba a conocer las reglas principales que debían seguirse en la elección y en el ejercicio de los nuevos empleos (25). En cuanto a lo que podíamos denominar proceso electoral, se fija la participación en las votaciones a través de las parroquias o barrios como distritos básicos. Todos los vecinos seculares y contribuyentes tienen voto activo, con lo que se hace una delimitación bastante imprecisa del cuerpo electoral. Quedan excluidos expresamente los eclesiásticos, pero en cuanto a la edad tan solo puede entenderse un límite poco nítido en el calificativo de contribuyente. La condición de vecindad - tan fundamental en el sistema electoral establecido como variable según las distintas ordenanzas y lugares - se convertirá en motivo frecuente de impugnaciones y pleitos, dada su fácil instrumentación en contra de candidatos y votantes poco gratos. Por otro lado, el intento de mantener a salvo las elecciones de las presiones e interferencias de grupos organizados y de instituciones, que lleva a definir la inorganicidad de la reforma ( art. 4 ), se verá frustrado en casos aislados pero tan importantes como Madrid, donde ya desde el primer año los gremios consiguen su participación, lo que según Defourneaux determinaría la derrota de Olavide en las elecciones de 1767 (26), o Barcelona, donde a los colegios y gremios se les autorizó a intervenir en el proceso por medio de compromisarios propios (27).

La Instrucción de junio propone una forma indirecta para la elección, ya que ésta se realiza en segundo grado. Los vecinos

que concurren a la votación en cada distrito eligen doce compromisarios - el doble si el pueblo tiene solamente una parroquia - y son estos compromisarios los que, reunidos posteriormente en el ayuntamiento, habrán de elegir los correspondientes diputados del común y personero, quedando electos los que obtuvieran mayor número de entre sus votos ( art. 2 y 3 ). El texto legal dedica un especial cuidado a los procedimientos de elección que se han de seguir en ambos casos, presuponiendo las dificultades y desvirtuaciones en su realización. Entre otras cosas por la falta de costumbre de procesos electivos de este tipo, prácticamente ausentes en un régimen municipal plagado de elecciones que son en realidad designaciones más o menos consensuadas. La extrañeza afecta al propio legislador que se ve obligado a recurrir al tradicional y casi olvidado término de concejo abierto para referirse al vecindario en el acto de la elección. Además, las tensiones de las pasadas revueltas y los enfrentamientos personales más o menos larvados presentes en todas las comunidades hacían lógica la consideración de las elecciones como foco de conflictos. De ahí la insistencia en la intervención de la justicia, que debe presidir y controlar tanto las votaciones en las parroquias como la posterior reunión de los compromisarios, y en la presencia del escribano del ayuntamiento, quien deberá formar un libro particular sobre las elecciones. Asimismo se advierte contra las interrupciones y discordias en estas reuniones; los posibles incidentes serán castigados por la justicia, que debe cuidar de que la votación de los electores se haga en la mayor tranquilidad y sin formar bandos o parcialidades.

Las primeras incompatibilidades que fijaba el Auto accr-

dado para el personero se amplían ahora y pasan a afectar, lógicamente, también a los diputados. Cualquiera de los dos cargos no podrá recaer en personas que sean miembros del ayuntamiento, familiares de éstos hasta cuarto grado de parentesco, deudores del común o en quien durante los dos años anteriores haya ocupado algún oficio de la república ( art. 8 ). En un intento de superar las divisiones que habían venido caracterizando a muchos ayuntamientos y para reforzar la propia viabilidad de la reforma se manda que los empleos de diputados y personero puedan ser servidos indistintamente por nobles y plebeyos. La Instrucción pretende evitar las reticencias, que debían haber surgido ya con la recepción del Auto, de los sectores privilegiados de las poblaciones a participar en unas elecciones confundidos con lo más ínfimo de la plebe. A pesar de lo expreso de la orden, serán numerosas las solicitudes de exención y dimisiones que se presentarán alegando la condición noble.

La indudable importancia que tienen en la época todas las consideraciones sobre protocolo y tratamiento se traduce en la Instrucción de junio en la atención que presta a explicitar claramente el asiento y ceremonial relativos a los nuevos empleos. Tras la toma de posesión y ceremonia de juramento del oficio, los diputados tomarán asiento en el ayuntamiento a ambas bandas inmediatamente después de los regidores y con preferencia al procurador síndico y al personero. Con este mismo lugar podrán concurrir a las funciones públicas o fiestas a las que acuda oficialmente la corporación. El tratamiento que reciban será igual al de los demás miembros del ayuntamiento. Dignificar el empleo y consolidar la reforma emprendida parecen ser los objetivos de estas disposi-

ciones: "...para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el común, y no haya diferencias odiosas que retraigan los ánimos ". También pretende evitar la menor consideración la norma de que no estarán obligados a abandonar los cabildos a que asistan para debatir materias de abastos cuando se traten otros asuntos ( art. 14 ), evitando así humillaciones innecesarias, aunque recordando la incapacidad para participar en las deliberaciones.

En este tema de las competencias se resuelve alguno de los problemas que empezaba a plantear la delimitación genérica del Auto acordado. Esas " materias de abastos " obligan a reconocer, apenas dos meses después de su promulgación, que deben llevar consigo la admisión y presencia de diputados y personero - éste sin voto - en " las juntas de pósito y otras cualesquiera concernientes al abasto del pan " ( art. 13 de la Instrucción ), comisiones en las que será más efectiva su vigilancia de la legalidad y bondad del abastecimiento que con la simple presencia en los cabildos, a los que en buen número de casos llegaba todo más que resuelto.

Con el mismo sentido de precisión y ampliación de competencias el Consejo de Castilla resolverá durante los años siguientes algunas de las dudas planteadas en la aplicación de la reforma, dando lugar a un conjunto de normas tendente a facilitar su desarrollo efectivo. Aunque se mantienen las Chancillerías y los Reales Acuerdos como la instancia particular para los asuntos generados por los nuevos empleos, cada vez más se irá utilizando estos organismos como fuente y vía reservada de información, reservándose el Consejo en su afán centralizador la rescisión de la mayor

parte de los litigios. Mediante su dictamen, extendido a regla general, el gobierno fija la mayoría del ordenamiento legal que debe aplicarse en lo relativo a los nuevos empleos.

Las resoluciones aclaran a veces puntos polémicos, como en el caso de cuestiones de tratamiento y protocolo. El decreto de 30 de agosto de 1769 declara la preferencia en el asiento de los diputados al alguacil mayor. Antes, el 2 de diciembre de 1767 otro decreto aseguraba esa preferencia con respecto a los alcaldes de la Hermandad. Se trata de roces con cargos que en municipios concretos podían haber adquirido cierta relevancia y que veían rota su integración con la interposición de estos nuevos oficios. El gobierno consolida, mediante las oportunas resoluciones del Consejo, la posición de los representantes del común en las instituciones municipales.

En otros casos se utilizan para ir ampliando las facultades de diputados y personero. Sucesivamente se les concederá:

- Asistencia y voto en las juntas locales de propios y arbitrios (28).
- Alternar entre sí y ejercer las mismas facultades del regidor que use del oficio de almotacén, para lo cual el ayuntamiento nombrará un alguacil que los auxilie (29).
- Voto como los regidores en la exacción de penas, suspensión, privación y nombramiento de los oficiales que manejan los caudales comunes o los abastos (30).
- Participación en los alistamientos de quintas (31).

Como puede verse, la ampliación de funciones se realiza

en terrenos de la gestión municipal que son, desde luego, básicos para la comunidad y en los que se concreta buena parte del poder efectivo que tienen los regidores gracias a su control exclusivo. En última instancia, esta serie de disposiciones reconoce la imposibilidad de limitar la labor de los diputados al estricto campo de los abastos, dadas la complejidad e interrelación de los distintos sectores en la política local. Parece asimismo conveniente extender su presencia en la administración municipal, aumentando el ámbito de una intervención que pueda redundar en la mejora y corrección de los ayuntamientos.

El sentido que tenían los nuevos cargos de fiscalización sobre la actuación de los regidores resulta especialmente evidente en el almotacenazgo. Desde la simple presencia primera, que ya suponía una molesta y violenta compañía para los capitulares, acostumbrados al absentismo y el relajamiento en la observancia de las ordenanzas, la orden del Consejo de abril de 1769 supone igualar sus atribuciones en la vigilancia de los mercados, en ese "cotejo y repeso" para el que además van a contar con un alguacil propio que les ayude en su tarea de castigo de fraudes y vigilancia de la bondad de los géneros. Una tarea importante, realizada de forma cotidiana con distinta disposición y rigidez, que va a provocar por tanto numerosos enfrentamientos entre regidores y diputados.

Parecidas dificultades presentará la convivencia en el seno de las juntas de propios y arbitrios, comisiones constituidas a partir de 1760 para el gobierno de las haciendas locales. La administración y distribución de los bienes había sido hasta entonces en exclusividad competencia efectiva de los regidores; la cos-

tumbre fue consolidando procedimientos y mecanismos irregulares de gestión en la maraña de subastas, arrendamientos, censos o cesiones en que se había convertido la economía de cada ayuntamiento. La llegada de los nuevos empleos a estas tareas será una incorporación discutida y polémica. En principio, la aceptación difícil a que puedan igualarse a los anteriores componentes de las juntas. En seguida, el temor y el recelo ante sus pesquisas y su conocimiento de la realidad hacendística. Consecuencia frecuente: pleitos y enfrentamientos que tienen como base, o simplemente utilizan, cuestiones más o menos fundamentales de las finanzas del ayuntamiento.

La mayor parte de las resoluciones del Consejo van a estar dedicadas, sin embargo, a perfilar progresivamente un sistema de incompatibilidades más allá de las primeras apreciaciones de la Instrucción de junio. La incompatibilidad se va presentando como un elemento clave en el desarrollo de la reforma al ser utilizado como motivo de anulación en muchos de los pleitos suscitados en las elecciones. Detrás de las supuestas incompatibilidades suele haber muchas rencillas y rivalidades personales. Es preciso deslindar en cada caso los motivos coyunturales que promueven el litigio de la razón objetiva para la anulación, pero sin olvidar que aquéllos pueden significar el fracaso de la reforma. Por otro lado, la realidad social va aprovechando las lagunas del sistema legal para instrumentalizar los nuevos empleos en beneficio de quienes logren hacer del intento reformista una versión moderna de la oligarquía capitular.

Desde luego, la serie de sucesivas órdenes sobre incompatibilidades es más indicio de improvisación y adaptación a las cir-

cunstances conforme se van presentando los recursos que de un supuesto programa previamente establecido. Se declaran inhábiles para los empleos de diputados y personero:

- Los empleados de rentas reales (32).
- Los " leientes y oientes " de las Universidades (33).
- Los individuos y empleados del Ministerio de Marina (34).
- Los empleados de Correos (35).
- Los comerciantes, revendedores y tratantes de abastos (36).

La aplicación de la reforma va suscitando problemas no previstos en un principio, que se han de resolver para facilitar la continuación del proceso en un lugar determinado pero extendiendo la orden a todos los demás sitios para fijar legalmente ese aspecto. Las dudas afectan a cuestiones tan normales como las sustituciones, de las que para nada se hablaba en los primeros textos. Año y medio después del inicio de la reforma se resuelve que en caso de ausencia o enfermedad por un plazo superior a treinta días servirá interinamente - en propiedad en caso de muerte - el oficio quien hubiera quedado a continuación en número de votos en las elecciones de aquel año. O plantean un tema tan espinoso como las relaciones con los oficios de justicia. Para evitar hacer odiosos los empleos se manda que puedan ser elegidos los diputados y personeros para esta clase de oficios con solo un año de hueco después del de su elección, al tiempo que se ordena hacer las elecciones de justicia antes que las de síndico y diputados pues es la única manera de asegurar la incompatibilidad (37).

Con esta misma resolución de 1767, suscitada por las

dudas expuestas por la Real Chancillería de Granada, se va a introducir un cambio importante en lo que respecta a la figura del síndico personero del común. Se declara que su elección procede hacerse no solo en los lugares en los que esté perpetuado el cargo de procurador síndico, tal y como establecía el Auto, sino también en aquellos en los que su designación dependa de la elección o propuesta del propio ayuntamiento. Esta ampliación se realiza siguiendo varias resoluciones de casos particulares que han sido estudiados por el Consejo y reconoce explícitamente la realidad en que se desenvolvían habitualmente estos oficios de procuradores del común. La extensión de la elección a esos lugares se considera " útil y conveniente... para evitar que el síndico como dependiente de la elección de los regidores coadyuve los excesos de éstos en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado ". Desde 1768 queda, por tanto, en la mayoría de las poblaciones constituida efectivamente la doble representación popular mediante el binomio diputados-personero.

Otra modificación importante se realiza en 1769 para los diputados. La duración inicial del empleo, establecida en un año, va a ser ampliada para favorecer su labor en los ayuntamientos, posibilitando un mayor conocimiento de los asuntos municipales. Con este objetivo se establece una fórmula de sustitución parcial, con efectos desde el año de 1770, consistente en que cada elección anual suponga el nombramiento de dos diputados nuevos - uno en los lugares en los que se nombraban dos -, de forma que los otros dos más antiguos continúen un año más. El primer año de aplicación será por sorteo cómo se decida los dos que permanecen. En años sucesivos los dos elegidos sustituyen de manera

automática a los dos antiguos, que ya llevarán dos años en el empleo. La medida persigue establecer una cierta continuidad en la actividad de la diputación pues con el período anual apenas se llegaba a conocer mínimamente la complejidad del interior de la institución cuando se producía el cese, repitiéndose cada año el mismo proceso. En este sistema de renovación continuada, sin embargo, se pretende que " los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir en ellos a los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del público y utilidad de los vecinos " (38).

Estas dos decisiones, la extensión de la figura del personero y la ampliación del período de empleo para los diputados, son bastante elocuentes respecto a la voluntad de consolidar la reforma como instrumento de cambio en los ayuntamientos. En la misma dirección pueden entenderse muchas de las resoluciones particulares dictadas por el Consejo de Castilla, que se esfuerza durante estos años en asegurar la viabilidad de los nuevos empleos dentro de la estructura consolidada de los municipios tradicionales. Lo que nació como concesión a la representación popular, como medio de frenar los desórdenes, va convirtiéndose, entre presiones y conflictos, en un elemento que se pretende sea fundamental en el gobierno de los pueblos.

Pero no todo depende de un conjunto de normas de aplicación más o menos segura. Hay que tener en cuenta el sentido de oportunidad y la capacidad de iniciativa o respuesta a una demanda que puedan tener las propias órdenes. Y en esto, factores como la excesiva centralización, la tardanza y las complicaciones en la resolución de los pleitos, la ausencia de una voluntad políti-

ca definida de cambio o la confianza en los mismos mecanismos tradicionales de poder para el cumplimiento de las leyes están jugando en contra del éxito de la reforma. Entre las limitaciones de la acción del poder central, evidentes durante muchos años en el diseño y ejecución del proceso reformista, y una realidad social compleja y diversa, que impone sus propias razones por encima de las declaraciones legales, el intento de reforma municipal queda desde un principio como un fenómeno abierto, en el que se encuentran comportamientos individuales, presiones de sectores sociales y tensiones de clase. La verdadera definición de la reforma se está haciendo, más que en el papel de unas órdenes tardías e insuficientes (39), en las parroquias donde tienen lugar las elecciones y en los cabildos donde realizan su tarea los nuevos oficios. Mediante el análisis del desarrollo efectivo de la reforma - que en este caso haremos al hilo de lo ocurrido en Granada - pueden comprenderse los rasgos que caracterizaron en realidad este intento de revitalización de la vida municipal.

#### 4.- La reforma en Granada. Elecciones y enfrentamientos.

Durante la primavera de 1766 la ciudad de Granada no sufre las revueltas sociales que sacuden violentamente a otras muchas poblaciones y que van a ser causa directa del proyecto de reforma. No se registra un especial aumento de la tensión que hiciera pensar en el posible estallido de un conflicto. Aparte de los problemas habituales de la sociedad granadina, faltan indicios para hablar de una crisis que pueda calificarse de extraordinaria. Las dificultades en el abastecimiento que vive la población a lo

largo de esos meses no llegan a traducirse en un movimiento violento de protesta.

Tampoco parece tener entidad suficiente el proceso de carestía como para provocar un motín de ese tipo. El alza afecta sobre todo al aceite, que desde el otoño de 1765 está sobre los 16-18 cuartos la libra cuando su precio en años anteriores no solía superar los 10 cuartos (40). Pero se trata de un producto de condicionantes especialmente difíciles en el abastecimiento de Granada; crisis de este tipo eran muy frecuentes y, desgraciadamente, nada extraordinarias para la población. Las medidas habituales - entrega de fincas a almaceneros y formación de junta para hacer acopio del producto (41) - o simplemente la resolución de una crisis periódica consiguieron contener la subida de los precios (42), asegurando el abastecimiento mínimo para la ciudad. Más grave podía haber sido la escasez en el abasto de carne, que obligó a finales del mes de febrero a un extenso debate en el cabildo para tratar de resolver la falta de este importante artículo (43). Las medidas adoptadas no lograron frenar el deterioro de la situación y a mediados de abril Manuel de Villarreal presentó una extensa proposición, dados " los muchos clamores que a sus oydos han llegado están llegando sobre la carestía de los avastos de esta ciudad ". Le parecía excesivo que la libra de carnero se estuviera vendiendo a 17 cuartos y la de vaca a 12, precios elevadísimos que también afectaban a " todas las betuallas que en la plaza Vibarrambla se están vendiendo ". Para el regidor granadino las causas principales del encarecimiento eran dos: por un lado, la alteración que hacen, en contra de las cláusulas de sus escrituras, los particulares que subarriendan los ramos de estas especies comestibles sobre los

derechos que recaudan en su venta; por otro, el incumplimiento de las ordenanzas, pues en las huertas " que tiene esta ciudad para su abasto " se siembran trigo, lino y cáñamo, cuando corresponden estas especies " solo a las tierras de vega y cortijos ". El ayuntamiento apenas tomó medidas efectivas y se limitó a las acostumbradas resoluciones genéricas o encargo de diligencias: suplicar al juzgado de gobierno mayor intervención en la venta de carne, traer el expediente que hay formado sobre los hortelanos para su examen, encargar a Juan Beltrán que indague sobre los excesos que se cometen en la recaudación de los ramos arrendados (44).

Ante la imposibilidad de una modificación profunda de las condiciones del abastecimiento y el temor a que el descontento se resolviera en incidentes similares a los de otras poblaciones, los capitulares terminarán por acudir al recurso habitual: la solicitud a la corona de suspensión de impuestos. En este caso la ciudad, para " poder aliviar en algo a su común ", propone suspender la cobranza de los 2 mrs en libra de carne que se cobra como arbitrio, " hecha cargo de los muchos inconvenientes que pueden ocasionar la referida indigencia " (45).

El encarecimiento también afectó al precio del trigo. Coincidiendo con la tendencia al alza que se registra desde 1760, la cotización de tan imprescindible producto pasó en Granada de los 25 reales por ganega en 1759 a 40-43 rs en 1765. Con fecha de 18 de abril de 1766 el corregidor dirige un informe a la Secretaría de Hacienda en el que habla de un precio entre 42 y 53 rs. Hace referencia a la contención del precio del aceite - de 17 cuartos la libra se ha logrado bajar a 14 - y a las medidas adoptadas

con los arrendadores de rentas, pero muestra su preocupación por las consecuencias de la carestía, que atribuye a la pobreza de la ciudad y a la obligación de traer la mayoría de los artículos desde fuera, pues han aumentado los "susurros y murmuraciones" y han aparecido dos pasquines en la puerta de su casa. Son, sin embargo, las únicas alusiones a una tensión que no debió ir mucho más lejos pese a que los precios del trigo se mantuvieron bastante elevados (46).

En cualquier caso, fuera por la poca entidad del proceso de carestía o porque estuviera aún demasiado presente el recuerdo del motín de 1748 (47), no llega a producirse un movimiento generalizado de protesta que preludie la llegada del Auto acordado. Antes incluso de su recepción en el ayuntamiento, el intendente-corregidor Ignacio Bermúdez de Castro ya ha enviado al conde de Aranda un escrito dando noticia de la quietud y ausencia total de incidentes que disfruta la capital granadina.

Esta ausencia de disturbios anteriores no asegura de ningún modo que vaya a existir una acogida normal para el primer texto legal de la reforma. Una cosa es estar preocupado porque las deficiencias en los abastos puedan romper el orden y otra muy distinta admitir que para su mejora se necesiten unos representantes del común en el ayuntamiento. Cuando el 16 de mayo se presenta oficialmente el Auto, el acta de la sesión indica claramente la actitud de reticencia por parte de los regidores; el acuerdo es que el intendente se sirva cumplir la orden pero que vaya citando a cabildo extraordinario pues "la ciudad tiene que representar al Consejo y a S.M. algunos puntos pertenecientes al gobierno económico de la ciudad" (48).

Parece evidente que los veinticuatro quieren dejar claro desde un principio las "especiales" condiciones en que van a tener que desarrollarse en Granada los cambios propuestos. La siguiente ocasión en que el intendente presenta el Auto, junto al ejemplar impreso de éste, lleva una Real Orden, con fecha de 14 de mayo, en la que, al tiempo que el Consejo acusa recibo de su informe, se manda que " sin pérdida de tiempo disponga V.S. se elijan para el manejo de abastos los oficios prevenidos en el Auto de 5 de este mes... quedando anulada otra qualquiera junta o forma de gobierno que hubiese en este asunto ". A pesar de la claridad del mandato real, los regidores siguen teniendo algo que decir sobre la puesta en práctica de la reforma. Una larga intervención de Joaquín Villavicencio define, entre verdades a medias y retórica de súbditos fidelísimos, la postura del regimiento ante los nuevos empleos que se pretende introducir en el ayuntamiento.

Villavicencio utiliza la ausencia de disturbios en Granada como un aspecto a favor de la gestión desempeñada por los regidores en beneficio del común y de la tranquilidad de la monarquía. La conquista de esta "maior tranquilidad", en contraste con "las presentes ruidosas asonadas", se debe a las acertadas medidas que el municipio ha adoptado, logrando disminuir la tensión en un momento especialmente conflictivo (49). En ese "arbitrar medios con que subvenir a su sin igual indigencia" hay que destacar:

1. La solicitud al arrendador del derecho de carnes para la rebaja de 4 mrs en libra de lo que se recauda de millones.
2. La petición a S.M. de permiso para suspender temporalmente 2 mrs de los 4 que se cobran como arbitrio en cada libra de carne (50).

3. La representación a S.M. suplicando dispense de la totalidad o parte de los derechos de alcabalas que se están contribuyendo por la carne pese al privilegio de la ciudad.

No solo se ha superado la crisis en beneficio del pueblo sino que el ayuntamiento ya tiene - y por tanto no necesita la creación de otros - oficios que defiendan al común. Villavicencio recuerda que por el Privilegio con que los Reyes Católicos distinguieron a la ciudad el 20 de septiembre de 1500, confirmado el 15 de octubre de 1501, se crearon los oficios de jurados. Recogiendo el texto de dicho Privilegio y de los artículos correspondientes del libro de ordenanzas, esboza el perfil de estos oficios, totalmente falseado al olvidar su evolución histórica con un categórico "hasta el presente se ha practicado": los jurados asisten a los ayuntamientos representando a los vecinos de las parroquias, reclaman en beneficio del común todas las resoluciones contrarias a él, fiscalizan todo lo que puede resultar inconveniente al público y para todo ello los escribanos del catildo les facilitan los testimonios que piden. Conclusión, como las personas que nombrará el común según la nueva ley se previenen "no para otro fin, ni con distinto objeto", "puede con evidente fundamento dudarse si dicha Real determinación se halla prácticamente executada con la efectiva observancia del citado Real Privilegio"<sup>(51)</sup>. Más aún cuando el gobierno económico de los abastos está perfectamente atendido con la existencia de varias comisiones en las que están presentes por igual veinticuatro y jurados<sup>(52)</sup> para la observancia de las ordenanzas, moderación de los precios y calidad de los géneros, aparte de los cuatro fieles ejecutores que tiene la ciudad y que mensualmente acompañan a la justicia en todo lo relativo al abastecimiento.

La continuada presencia de los jurados garantiza, pues, la representación del común que ahora se pretende con la nueva ley.

En cuanto al otro empleo que se quiere establecer, está claro que no afecta a Granada pues la procuraduría no es propiedad de ninguna familia. De nuevo hace Villavicencio un retrato ideal del ayuntamiento, esta vez referido a su procurador mayor: la ciudad lo tiene "para que en representación de ella y su público obre quanto a su favor pueda contribuir y reclamar lo que en contrario se executare; es trascendental a cualquier veinticuatro sobre quien recaiere la nominación del ayuntamiento, en cuja virtud se le cita para todo negocio público y con su asistencia obren entre sus efectos las pruebas y otros asuntos que tengan relación con el común de este vecindario".

Con todo lo expuesto considera más que probado que el Auto acordado puede darse por ejecutado en la ciudad<sup>(53)</sup> y en ese sentido espera que se pronuncie el rey tras examinar la representación que se le envía. A pesar de este convencimiento, y en caso de que no fueran tenidos por suficientes los argumentos que esgrime, piensa que para hacer las elecciones como manda el Auto es necesaria "una resolución de la superioridad que proporcione cómodamente la nominación de dichas personas entre los trece mil vecinos de esta ciudad". Parece consciente de la insuficiencia del Auto en cuanto a la regulación del proceso de elección, más complicado desde luego en las poblaciones grandes, pero lo que de verdad le preocupa es el hecho mismo de la elección y para advertir sobre los peligros de su celebración no duda en agitar la sombra de los motines pasados: "sin que con este motivo se origine alguna de las resultas que la fatalidad de los tiempos en la constitución

presente ha producido en otros vecindarios aun de menor número". Un temor que significativamente extiende a la presencia de los que fueran electos en la gestión, hasta entonces exclusiva, del ayuntamiento: "...y que llegado a conseguirse (las elecciones), pueda también evitarse la inquietud que sobrevendrá a la común paz con que se practican las juntas creadas en esta ciudad para diversos fines y en las que se halla consolidado el beneficio común con el acierto de ellas y su dirección, pues entonces querrían también las tales personas presenciarlas con voz y voto". No iba descaminado en sus temores el regidor granadino pues en esa participación en las distintas comisiones de gobierno será donde se centre buena parte de la tensión y los enfrentamientos con los nuevos empleos.

El parecer de Villavicencio coincide con el sentir unánime de los veinticuatro presentes en el cabildo. Si cabe, el acuerdo final persigue una mayor dilación en la aceptación de la reforma al posponer la representación propuesta: " Acordó (la ciudad) que el caballero procurador mayor busque todos los papeles, privilegios, ordenanzas y demás cédulas que ubiere pertenecientes al gobierno de esta ciudad y su modo, para en su vista y de la proposición del señor Don Joaquín de Villavicencio que se ha visto esta ciudad determine lo que tubiere por más del servicio de S.M. y dicho caballero procurador mayor comboque a los abogados de esta ciudad para que, con mayor acierto y con parecer de éstos, la ciudad acuerde lo que le pareziere más conduzente a dicho fin, quien luego que los tenga dé quenta al señor corregidor para que dé llamamiento a cabildo " (54).

Sin embargo, el intendente-corregidor no esperó a la resolución de las dilaciones de los veinticuatro ni a ningún informe del procurador mayor para obedecer la orden real. Durante todo el mes de junio organiza junto a los alcaldes mayores todo lo necesario para la celebración de las elecciones y a primeros de julio comunica al ayuntamiento que éstas se han realizado ya en cada una de las parroquias de la ciudad. Para que la nominación de los diputados y personero por parte de los comisarios electos se ejecute con participación del ayuntamiento pide que designe a un regidor "de los más antiguos" con el fin de que asista al acto de la elección (55). Las prisas del Consejo por la observancia del Auto y el celo del corregidor en su obediencia consiguieron que la celebración de las elecciones fuera de forma apresurada (56) e incluso en algún aspecto posiblemente irregular. Se elige un personero del común que según las condiciones fijadas por el Auto no correspondía a Granada al no estar enajenado el oficio de procurador mayor (57). Por otra parte, al realizar las elecciones a finales de junio, se ignora la Instrucción que va a regular más detalladamente el procedimiento electoral que debe seguirse (58). lo que explica algunas de las particularidades que presentan estas primeras elecciones en Granada.

#### Los procesos de elección

La organización de las votaciones por parte del corregidor no dio muchas facilidades a la participación de los vecinos. La convocatoria se hizo en la mayoría de los casos con tan solo un día de anticipación, mediante edictos públicos fijados en los sitios más comunes de cada barrio. El texto de la citación, tal y

como muestra el ejemplar conservado en el Archivo Municipal<sup>(59)</sup>, convocaba al vecindario "de cualquier calidad y condición" para que nombrasen "dos comisarios apoderados, que juntos con los que igualmente nombrarán las demás parroquias de esta ciudad, elijan después con mi asistencia en las casas del ayuntamiento quatro diputados y un procurador syndico personero". El edicto previene la presidencia de las votaciones por un alcalde mayor, que ha de instruir a los presentes sobre el objeto de la elección, y la asistencia de uno de los escribanos mayores del cabildo para dar fe de su desarrollo.

Estas actas de los correspondientes escribanos son las que forman el libro de elecciones de 1766, que permite conocer el desarrollo y resultado de las votaciones en cada una de las 23 parroquias de la ciudad<sup>(60)</sup>. En primer lugar, llama la atención dentro de los trámites previos de la convocatoria las referencias concretas a los sitios en que se colocan los bandos, bien expresivas de los puntos alrededor de los cuales se desenvuelve la vida del barrio. En algunas parroquias se limitan a la colocación de un ejemplar en la puerta de la misma iglesia; así sucede en las de Santiago, S. Andrés, S. Gil, S. Juan de los Reyes, S. Luis, El Salvador, S. Bartolomé, Sta. M<sup>a</sup> de la Alhambra, S. Gregorio y S. Miguel. O en un lugar de la fachada o frontero más transitado ( S. José, S. Cristóbal, S. Nicolás, S. Pedro, Sta. Ana, Sta. Escolástica ). Alguna en un único sitio, pero muy concreto: San Matías, donde se fija en "la esquina del cementerio frente a la calle del horno". Hay otras, sin embargo, en que se colocan varios: S. Cecilio ( uno en el cancel de la iglesia, otro en el sitio "cuatro esquinas" ), S. Ildefonso ( uno en el cancel de la parroquia,

otro en la esquina de S. Juan de Dios que mira al Triunfo, uno más en la esquina de la calle Garrido junto a la ermita de S. Juan de Letrán para el barrio de S. Lázaro ), S. Justo y Pastor ( uno en la puerta de la iglesia, otro en la "nevería" de enfrente ), Sta. M<sup>a</sup> Magdalena ( uno en el cancel de la iglesia, otro en Puerta Real ), Sagrario ( uno enfrente de la puerta parroquial, otro en la esquina del Zacatín con Bibarrambla ) y Ntra. Gra. de las Angustias ( en el cancel, en la esquina que da al Humilladero y en "la puerta del castillo a la entrada de la carrera" ).

Con esta única medida de publicidad y el escaso margen de tiempo entre convocatoria y votación difícilmente se podía convertir el desconocimiento y la desconfianza de la población en una participación masiva. En el cuadro A recogemos los datos fundamentales de la elección en cada parroquia. Puede verse el poco tiempo que transcurre desde la convocatoria efectiva hasta la elección, puesto que la colocación del bando se hace normalmente al día siguiente de su firma por el corregidor. También es evidente que el ritmo de realización se acentúa en los últimos días. Al principio, exceptuando la primera, San Cecilio, que es la única que se hace el 21 de junio, tienen lugar por parejas de parroquia en cada día. Los dos alcaldes mayores - Manuel Santos Aparicio y Francisco Romero Mogollón - se reparten las elecciones, que tienen siempre la misma hora de comienzo. Pero el 30 de junio esta fórmula cambia. Ese día se celebran elecciones en tres parroquias; mientras Romero preside la votación en las Angustias, Aparicio se marcha después de recoger los votos en Santa Ana a la cercana iglesia de San Pedro, donde había sido convocado el acto "entre las cuatro y las cinco". La concentración de elecciones en una misma

tarde llega al máximo el día 1 de julio, cuando a las 4 hay votación en S. Luis y S. Cristóbal, a las 5 en S. Bartolomé y a las 6 en S. Nicolás y S. Salvador. Con la concentración se agiliza la resolución del proceso electoral, que es lo que parece preocupar al corregidor, lo que permite que efectivamente a primeros de julio estén nombrados todos los comisarios, pero se perjudica la participación del vecindario.

Aparte del escaso tiempo de votación, otras circunstancias inconvenientes dificultan la expresión de los electores. El desconocimiento del objeto de la reunión, apenas superado por el laconismo del texto de la convocatoria; en la misma parroquia el alcalde mayor, que preside el acto por delegación del corregidor, debería explicar a los presentes el sentido de su elección. Sin embargo, este extremo no se cumple prácticamente nunca. Cuando se realiza algún tipo de aclaración previa, ésta corre a cargo del escribano y no del alcalde mayor. Tampoco queda muy claro el procedimiento de votación. No existe un voto escrito plenamente secreto, sino que el alcalde va tomando los votos de manera más o menos pública, lo que limita la libre expresión de las preferencias de los votantes.

Con tales condicionantes, la afluencia de vecinos a los concejos abiertos convocados fue bastante débil. Como puede verse en la relación de las cifras de votantes para cada una de las parroquias, tan solo en S. Cecilio y Sta. Escolástica estuvieron presentes medio centenar de vecinos. En la mayoría rara vez llega a 30 el número de personas que declaran su voto. De todos modos, la participación, aunque poco masiva, fue bastante regular y en todos los barrios se procedió a la proclamación de dos comisarios

Cuadro A: Las primeras elecciones en las parroquias. 1766.

Parroquias	Convocatoria	Celebración	Votantes	Votos de electos
S. Cecilio	20 junio	21 junio-16 h.	53	42/27
S. Ildefonso	21 "	23 " -16 h.	22	17/12
Santiago	21 "	23 " -16 h.	22	14/13
S. Matías	23 "	25 " -16 h.	35	27/22
Sta. Escolástica	23 "	25 " -16 h.	48	41/31
S. Justo y Pastor	25 "	26 " -16 h.	34	14/10
S. Andrés	25 "	26 " -16 h.	19	13/11
S. Gil	25 "	27 " -16 h.	21	20/13
Magdalena	25 "	27 " -16 h.	37	22/15
S. Juan de los Reyes	26 "	28 " -16 h.	17	16/ 8
Sagrario	26 "	28 " -16 h.	36	18/15
Sta. Ana	28 "	30 " -16 h.	17	13/11
S. Pedro y S. Pablo	28 "	30 " -16-17 h	21	19/12
Ntra. Sra. Angustias	28 "	30 " -16 h.	35	18/15
S. Luis	29 "	1 julio-16 h.	21	19/15
S. Nicolás	29 "	1 " -18 h.	16	6/ 6
Salvador	29 "	1 " -18 h.	26	24/17
S. Bartolomé	29 "	1 " -17 h.	24	16/12
S. Cristóbal	29 "	1 " -16 h.	14	13/10
S. Gregorio	29 "	1 " -17 h.	20	13/11
Sta. M <sup>a</sup> Alhambra	30 "	2 " -16 h.	18	15/12
S. Miguel	30 "	2 " -17 h.	33	31/27
S. José	30 "	2 " -16 h.	17	13/ 7

electores. Por otro lado, se detecta una significativa concentración del voto en casi todos los casos. Si tenemos en cuenta que cada votante da solamente el nombre de dos personas, la escasa dispersión que muestran los resultados de los finalmente elegidos parece indicar la existencia implícita de candidatos o de grupos más o menos homogéneos que aprovechan la escasa asistencia para sacar adelante a uno de sus miembros. Apenas se registran problemas en la decisión sobre los elegidos, si acaso algún empate a votos que es resuelto por sorteo o por preferencia hacia el que se encuentra presente (61). Los apoderados aceptan la designación y juran en presencia del alcalde mayor inmediatamente después de la proclamación de los resultados, excepto en los pocos casos en que están ausentes, que lo hacen más tarde (62). Estos compromisarios elegirán, entre el 5 y el 7 de julio (63), los cuatro diputados y el personero para el ayuntamiento de Granada, que los recibe en cabildo extraordinario convocado mediante auto del intendente. Tendremos ocasión de conocer su actividad en esos primeros meses de reforma y los choques y problemas que se producen en algunas de sus iniciativas. Pero para facilitar la comparación y disponer así de una primera imagen del desarrollo de la reforma conviene seguir las elecciones celebradas en años sucesivos y la evolución de este sistema de votaciones populares que el Auto había introducido en la vida municipal.

El desconocimiento, la incomprensión y la desconfianza, junto a la influencia negativa de los factores expuestos, explican la escasa participación del vecindario en las elecciones de junio de 1766. Pero las modestas cifras de votantes de ese año van a quedar reducidas a la mitad seis meses después, cuando tengan

lugar las asambleas para elegir los diputados y personero de 1767. Entre el 28 de noviembre y el 12 de diciembre poco más de 300 vecinos intervienen en las diferentes parroquias en la designación de compromisarios (64). Al descender la participación y tener que elegir doce compromisarios por parroquia, tal y como establecía la Instrucción que antes por precipitación no llegó a cumplirse, empiezan a producirse situaciones paradójicas, en que hay menos votantes que puestos a elegir. Así ocurre en las parroquias de S. Matías ( 9 vctantes ), Sta. Escolástica ( 10 ), Sta. Ana ( 9 ), S. Pedro ( 8 ), S. Juan de los Reyes ( 8 ), S. Nicolás ( 9 ) y S. Cristóbal ( 6 ). Una relación muy ajustada se da en el resto. Empiezan también a aparecer referencias a la desnaturalización del proceso electoral. En San Matías Francisco Jiménez vota solamente a seis personas en lugar de doce "porque no tiene conocimiento de otros vecinos por quienes votar". Lo mismo le sucede a Torcuato Romero en S. Ildefonso, que solo vota a dos "por su edad avanzada". En San Juan de los Reyes Felipe Salcedo empieza a votar pero luego se va porque dice que no es de la parroquia.

Este descenso de la participación de los vecinos beneficia la consolidación de los grupos que protagonizaron los inicios de la reforma. Significativamente, 41 de los 46 compromisarios elegidos en junio repiten ahora en diciembre en sus mismas parroquias. Y de los que faltan, tres han ocupado los empleos el año anterior: Joaquín Dávila, personero, en S. Matías; Juan de Santiago en S. Gil y Miguel de Ortega en S. Salvador. Solamente se detecta la ausencia de los dos comisarios del año anterior en S. Bartolomé, aunque la falta de Bernardo Palacios queda probablemente cubierta con miembros de su propia familia.

Cuadro B: Asistencia a las elecciones de vocales en las parroquias

Parroquia	Vecinos (1)	1766	67	68 (2)	73	74	96 (3)	97	98	1801
Ntra. Sra. Angustias	1.766	35	22	15	7	9	3-0	0	0	0
Sta. Ana	391	17	9	6	4	4	2-0	0	0	0
S. Andrés	399	19	12	8	6	6	3-0	1	1	2
S. Bartolomé	203	24	14	5	5	4	4-8	0	0	3
S. Cecilio	543	53	17	15	9	10	4-3	0	0	0
S. Cristóbal	400	14	6	6	5	4	0-5	0	0	0
Sta. Escolástica	906	48	10	10	8	5	3-8	0	0	0
S. Gil	418	21	12	7	6	4	2-0	0	1	0
S. Gregorio	97	20	18	10	4	5	0-8	0	0	0
S. Ildefonso	1.912	22	16	9	13	8	3-1	0	0	0
S. José	361	17	12	8	3	3	1-0	0	1	0
S. Juan de Reyes	212	17	8	6	6	4	2-0	0	1	0
S. Justo y Pastor <sub>(4)</sub>	1.158	34	14	6	9	8	3-0	0	0	0
S. Luis	259	21	11	9	6	7	1-8	5	1	0
Sta. M <sup>a</sup> Alhambra	142	18	11	10	6	3	3-- <sub>(5)</sub>	5	4	8
Magdalena	1.261	37	21	7	11	10	3-3	0	0	0
S. Matías	568	35	9	8	8	7	3-0	0	0	0
S. Miguel	236	33	18	9	9	7	1-8	0	0	6
S. Nicolás	180	16	9	10	9	5	2-0	0	0	0
S. Pedro y S. Pablo	280	21	8	6	3	4	1-0	0	0	0
Sagrario	1.206	36	17	10	11	15	3-0	0	0	0
Salvador	690	26	19	8	4	5	1-3	0	0	0
Santiago	408	22	12	7	11	5	0-2	0	0	0
TOTAL	14.000	606	305	195	163	142	48-57	10	9	19

(1). Número de vecinos en 1768. Estimación a partir de los datos de habitantes del censo de Aranda, transformados con el coeficiente 4. J. Sanz Sampelayo, Granada en el siglo XVIII, p. 307.

(2). Los datos de asistencia corresponden a la primera elección de las dos celebradas en este año.

(3). Se incluyen los datos de las dos elecciones realizadas.

(4). En el año 1774 aparece como Encarnación.

(5). No se repite la elección porque el teniente de gobernador de la fortaleza no permite una nueva convocatoria.